



Autores: Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia ;
Negri, Héctor, dir.

Título: La justicia de paz en sus primeros cien años

Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia ; Negri, Héctor (2019). La justicia de paz
en sus primeros cien años. Buenos Aires : Vinciguerra.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio
Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras
derivadas 2.5

LA JUSTICIA DE PAZ en sus primeros cien años



LA JUSTICIA DE PAZ
en sus primeros cien años



**Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires**

Presidente

Dr. Eduardo Julio Pettigiani

Vicepresidente

Dr. Eduardo Néstor de Lázzari

Ministro Decano

Dr. Héctor Negri

Ministros

Dr. Daniel Fernando Soria

Dr. Luis Esteban Genoud

Dra. Hilda Kogan

La justicia de paz en sus primeros 100 años / Héctor Negri... [et al.] ; dirigido por Héctor Negri. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Vinciguerra, 2019.

ISBN 978-987-750-218-3

1. Historia del Derecho. I. Negri, Héctor, dir.
CDD 346.009

Idea y dirección

Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Coordinación general

Lic. Cristina B. Cabrera

Investigación y textos

Dr. Ángel N. Abaca - Dr. Fabio I. Arriagada - Dr. Enrique F. Bernhardt - Dra. Susana A. Brianti - Lic. Cristina B. Cabrera - Lic. Pablo Collado - Cristina Delvechio - Arch. Miriam Elichiribehety - Dr. Juan J. Estévez - Prof. Rosana O. Gazzaniga - Micaela Guas - Marina A. Jordán - Natalia A. Jordán - Dra. María I. Llanos - Manuel I. Loberto - Tadeo Luengo - Dr. Rodolfo J. Luna - Alejandro F. Molle - Dr. Roberto D. Nuñez - Dr. Martín U. Oria - Dra. Graciela E. Pérez de Vargas - Dr. Esteban O. Perusina - Dra. Claudia E. Portillo - Tec. Rodrigo Prado - Dr. Luis A. Raffo - Dra. María E. Rebagliati - Dr. Javier E. Ribó - Dr. Federico Rosón - Dra. Stella M. Ruiz - Dra. Nereida Treviño.

Diseño de cubierta y composición de interior

D.C.V. Verónica di Rago

Corrección y edición

Lic. Marisa Calvi

Colaboración

Nathalia Vanesa Delloca Fernández

Departamento Histórico Judicial. Secretaría de Planificación. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Imagen de portada: *Agencia de colocaciones*, Martín León Boneo (detalle).

En las citas textuales de los documentos históricos se ha respetado la grafía de la época.

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723.

Edición de la obra a cargo de Vinciguerra Hechos de Cultura SRL.

Referencia

La presente obra se origina en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, N° 002372, con fecha 26 de octubre de 2016, mediante la cual, con la firma de los señores jueces *Dr. Luis Esteban Genoud, Dra. Hilda Kogan, Dr. Eduardo Julio Pettigiani, Dr. Eduardo Néstor de Lázari, Dr. Daniel Fernando Soria y Dr. Juan Carlos Hitters*, se decidió:

1. Realizar una búsqueda histórica que, recuperando momentos y personas, pueda brindarse, desde la perspectiva del Poder Judicial, como homenaje a la Justicia de Paz en sus primeros cien años.
2. Encomendar a su Ministro Decano, doctor Héctor Negri, con la colaboración del Departamento Histórico Judicial, la confección y publicación de un libro que los recoja.

Prólogo

Este es un libro de homenaje a la Justicia de Paz.

A las mujeres y hombres que, venciendo adversidades, en la lejanía de las distancias y en la cercanía de su tarea diaria, la han construido y continúan construyéndola.

También al sentido que tienen las palabras que enmarcan su cotidiana labor.

Justicia y Paz.

Dos palabras hermosas que de nen valores humanos.

El encuentro interpersonal.

El reconocerse uno y otro como seres libres e iguales.

La condición que anuncia el inefable amor de la trascendencia.

Es cierto que a la justicia judicial se llega en el conflicto.

Que se la reclama cuando el diálogo se quiebra y el respeto se ha desvanecido.

Pero se la busca para que renazcan. Para que vuelva a imperar la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo.

El juez es el restaurador de la paz.

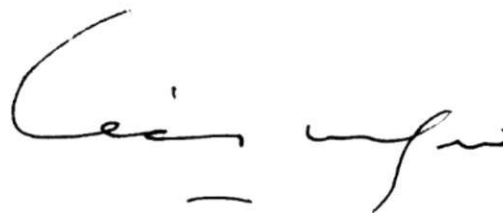
El tercero imparcial que, con la antigua sabiduría del derecho, trabaja por restablecer su perdida vigencia.

A partir de todo ello, se ha escrito este libro.

Centenario en sus anécdotas, evoca épocas y situaciones que parecen muchas veces lejanas.

En las que late siempre, junto a la momentánea preterición de lo justo, la vocación por restituirlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ofrece esta obra como testimonio de agradecimiento a quienes, ayer y hoy, en cada uno de los rincones del extenso territorio provincial, desde la Justicia de Paz, renuevan la esperanza de que frente a un conflicto volverán la armonía y el diálogo y con ellos los significados de la existencia humana.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Negri', written in a cursive style.

Dr. Héctor Negri
Ministro Decano
Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires



1822

Juzgado de Paz de Mercedes

Relato escrito por Cristina B. Cabrera y Cristina Delvechio, basado en "Circulares correspondientes a los años 1822-1825".



Los malones

Entre los años 1821 y 1825, circulares¹ enviadas desde la Guardia de Luján² o recibidas allí, dieron cuenta de la gran conflictividad bélica en la Provincia de Buenos Aires. A través de ellas los tenientes o comandantes de diferentes regiones comunicaban al Juez de Paz las novedades acerca del avance de los malones³.

Así, en una circular del 28 de septiembre de 1821 el teniente comandante don Francisco Mayor reseñaba al alcalde de hermandad, Victor Barrancos⁴: “(...) *acabo de tener noticias de que los indios en número de 400 se hallan en el punto de Cuelinque: estos barbaros es indudable que tratan de sorprender algunos de los puntos de la frontera, para q lo que encargo a Ud. la mayor vigilancia que tomando todas las medidas que estén de su alcance se pongan a cubierto el distrito de su Comandancia no permitiendo la emigración del becindario por pretexto alguno por lo que fortificando los pueblos (...)*”.

En otra comunicación del 18 de noviembre del mismo año, enviada por el comandante de San Nicolás Sipriano Sevallos se expresó: “(...) *el cinco del mismo se ha presentado un individuo y ha venido de Los Toldos al Sud, y que este en confesión formal dijo que los indios se preparan para invadir esta provincia hasta tocar con las guardias de Luján Salto. Que hará unos veinte días salió este y según la determinación que toman dichos indios juzga que en esta luna hagan su incursión (...)*”.

Uno de los malones más recordado fue el ocurrido el 27 de octubre de 1823, ocasión en que los indios Pampas y Ranqueles, procedentes del Oeste, atacaron el fuerte⁵ de la Guardia de Luján: “(...) *fueron enfrentados, en un primer momento por las fuerzas del Fortín (...) la lucha fue intensa hasta que los indios se retiraron, siendo perseguidos hasta la Cañada de Moyano donde se reanudó el combate, tomando parte en el encuentro una importante columna al mando del Comandante Saubidet, que hizo que los componentes del malón se retiraran en dirección al Oeste. En la defensa del Fortín murieron 30 hombres de*

1. Textos breves referidos a eventos o circunstancias que se deben tomar en consideración.

2. Actualmente ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

3. Táctica militar ofensiva empleada por diversos pueblos indígenas que consistía en el ataque rápido y sorpresivo de una nutrida partida de guerreros a caballo contra un grupo enemigo (indios, poblaciones, fortificaciones, estancias, etc.) con el objetivo de matar y saquear para obtener ganado, provisiones y prisioneros, sobre todo mujeres jóvenes y niños.

4. Fue nombrado Juez de Paz un año después, indicando la continuidad de ambas instituciones judiciales.

5. Construido en 1745 por Juan de San Martín, con el objetivo de defender el Norte de Buenos Aires.

*tropa, 7 milicianos, etc. (...) los infieles dejaron en el campo de combate aproximadamente 100 hombres muertos y numerosos heridos (...)*⁶.

El avance estatal de la frontera dejó a los indios sin las mejores tierras de pastoreo, impulsándolos a obtener el ganado de las estancias allí ubicadas. “(...) *Estos malones además de tener el carácter de empresa económica colectiva y organizada para la captura de ganado en la frontera, fue una actividad guerrera en la que se producían asesinatos y toma de cautivos, en especial mujeres y niños (...)*” (Barba, 2007: 2).

Como expresó en una circular el juez de primera instancia Juan José Cernadas⁷, por orden del Excelentísimo Gobierno de la Provincia y que fuera remitida al Juez de Paz de la Guardia de Luján el 13 de abril de 1824: “(...) *me previene que ha la mayor brevedad le preste todos los conocimientos acerca de que si el ganado que han robado los bárbaros en nuestra campaña, y los de Santa Fe, se venden en Córdoba y su campaña,*

6. Diario La Hora de Mercedes, 27 de octubre de 1979.

7. Tuvo una extensa carrera judicial desde los primeros años de la Provincia de Buenos Aires. Juez de Primera Instancia entre 1822 y 1829 (período donde también fue miembro de la Sala de Representantes), integrante de la Cámara de Apelación entre 1830 y 1838 y miembro del Superior Tribunal de Justicia de 1852 a 1857.



y en particular con referencia al tráfico que entre esta provincia y Córdoba se hace con dicho ganado robado en pie (...)”.

Luego de marchas y contramarchas con acciones bélicas de defensa o represalia a los malones, continuaron los intentos de negociación de paz, como quedara registrado por la Inspección y Comandancia General de Armas el 23 de diciembre de 1825: “(...) *la comisión que remitió el Superior Gobierno a negociar la paz con las Tribus Grandes del Sud avisa desde la Bahía blanca que celebrado los preliminares de ella, viene con unos cuantos caciques a celebrar la ratificación y el número de la comisión serán unos quarenta hombres, y como pudiera suceder y bagas el transito por la jurisdicción a su cargo, ha resuelto el gobierno que se preste a la indicada comisión los auxilios que necesitare, los que serán satisfechos luego que se de cuenta; en inteligencia que deberá removerse cualquier obstáculo que pudiera entorpecer la marcha con los Caciques a esta Capital (...)*”.

Estos documentos no solo dan testimonio de una época de nuestra patria sino del significativo traspaso de las instituciones coloniales a la Justicia de Paz.



La Comision q. remitió el sup. Gob.^{no}
à negociar la paz con los Tribus Canques del Sud,
avida desde la Bahia Blanca, y celebrado
los preliminares de ella, viene con unos Canqui-
ques à celebrar la ratificacion, y que el numero de la
Comitiva seran unos quarenta hombres; y como pu-
diera suceder q. haga el trancurso por la jurisdic-
cion de su cargo, ha remetto el Gob.^{no} que se preste ala
indicada comision los auxilios q. necessitare, los que
seran satisfechos luego q. se de cuenta, en virtud
q. debera removerse qualq. Obrauto q. pudiera enor-
prece su marcha con los Canques si era Cap.^l

Dios que a N. m. a. S. B. S. S.
Die. 23 de 1825
Joa. Mondragon



1827

Juzgado de Paz de Chascomús

Relato escrito por Micaela Guas, basado en "Documentos referentes al Tribunal Eclesiástico de 1826 a 1879".



Fundación de una iglesia

“Las estructuras parroquiales sufrieron modificaciones importantes a lo largo del siglo XVIII y las dos primeras décadas del XIX. Entre las décadas de 1780 y 1820 se duplicaron. Sin embargo el ritmo en que se dio este incremento no fue homogéneo en las distintas zonas de la campaña. La red parroquial empezó a consolidarse en la zona de más temprana colonización en las últimas décadas del siglo XVIII y en la década de 1820 las distintas regiones al interior de la vieja frontera contenían estructuras eclesíásticas en proporciones similares. Si el sur se encontraba rezagado en relación con las otras regiones, a comienzos del siglo XIX ya había alcanzado un desarrollo institucional similar al resto de la campaña” (Barral, 2004).

Hacia la segunda década del siglo XIX los llamados “vecinos de la ciudad” tuvieron un rol activo en el desarrollo de las instituciones educativas, estatales y clericales.

El hallazgo de un expediente del año 1827 permite conocer las peripecias de los vecinos de la localidad de Chascomús al momento de juntar fondos para construir un templo religioso en la zona¹.

Reunidos en Asamblea en la casa de un sacerdote, redactaron un acta con los detalles del proyecto y la presentaron ante el Juez de Paz.

Así, con carácter legal, notificado el Estado de los pasos a seguir, el proyecto iba adquiriendo cada vez más forma.

Tal como se desprende de las fojas vistas, se nombraron dos síndicos² para el emprendimiento. El primero se ocuparía de recaudar dinero, centralizar el trabajo de construcción y afrontar las dificultades que se presentaran. El segundo, de realizar diversos trámites en Buenos Aires, ya que las instituciones eclesíásticas, como sostiene

En 1781 se levantó la primera capilla de adobe crudo y techo de paja. En 1794 se construyó otra más amplia que hacia 1818 ya se encontraba en ruinas. Por ese entonces los oficios se celebraban en la casa particular del vicepárroco, Ramón González y Gorostizú. Frente a esta realidad, en el año 1824, los vecinos solicitaron al gobernador Juan Gregorio de Las Heras la creación del curato de Chascomús y la construcción de una iglesia. El 21 de enero de 1825 monseñor José León Banegas, provisor del Obispado de Buenos Aires creó el curato bajo el Patronato de Santa Rosa de Lima y en 1826 el ingeniero Felipe Senillosa trazó un primer anteproyecto para la nueva iglesia. En 1827 (momento en que se tramitó el expediente consultado para este relato) los vecinos continuaron con esfuerzos mancomunados durante largos años más. En la Nochebuena de 1832 se puso la piedra fundamental y el 24 de septiembre de 1847 fue consagrada.

2. Persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar sus intereses.

En Chacomus el dia 1. de Julio del año de 1827 ha-
 biendo invitado á los Vecinos mas respetables de este Pueblo con
 arreglo á la Superior orden de N. de Junio ultimo para recabar su
 opinion con respecto al individuo que debia encargarse no solo de
 la Sindicatura de la obra de la Colegia, si no tambien de recolectar
 las cantidades Subscriptas, y que se subscriban en adelante: Estan-
 do reunidos en suficiente numero en la Sala de la Sociedad de es-
 te Pueblo, y enterados de la enunciada Superior orden; despues
 de haber reflexionado en el asunto detenidamente, expusieron
 que les parecia de necesidad el nombramiento de dos Sindicos:
 uno que residiere en Chacomus con el fin de formar contra-
 tos de material maestros y Plones; atender á la obra del Tem-
 plo recolectar Subscripciones; y Velar la Cuenta y razon de todo.
 y otro de los Vecinos de aqui, que tubiere su Residencia fija en la
 Capital para activar los asuntos concernientes al Templo; ha-
 cercarse en los Casos necesarios á la Superioridad; Recolestar Sub-
 scripciones de algunos Vecinos que tambien lo son de la Capital;
 formar las Contratas y pagar no puedan executarse; y por ultimo
 atender á quanto sea relativo á tan laudable objeto en union
 de acuerdo con el que reside aqui: Ha acordado previamente
 unanime de todos se proceda á la vo-

Di Stefano (2004), estaban protagonizando cambios importantes donde la Iglesia sería un segmento del Estado.

Consta en el expediente: “(...) en Chascomus en el día 1º de julio de año 1827, habiendo invitado á los vecinos mas respetables de este Pueblo con arreglo á la Superior orden de 15 de junio ultimo para recabar opinión con respecto al individuo que debía encargarse no solo de la sindicatura de la obra de la iglesia, sino también de recolectar las cantidades suscriptas que se suscriban en adelante: estando reunidos en suficiente numero en la Sala de la Sociedad de este Pueblo, y enterados de la enunciada Superior orden, después de haber reflexionado en el asiento detenidamente, expusieron que les parecia de necesidad el nombramiento de dos Sindicos: uno que residiese en Chascomus con el fin de generar contratos de material de maestros y peones; atender á la obra del Templo recolectar suscripciones; y llevar la Cuenta y razon de todo. Y otro de los vecinos de aqui; que tubiese su residencia fija en la Capital para activar los asuntos concernientes al Templo, hacercarse en los casos necesarioz á la Superioridad; recolectar suscripciones de algunos Vecinos que tambien lo Son de la Capital; formar los contratos y lo que no puedan executarse (...) por dictamen unanime de todos se procedio á la votacion, y en la forma misma recayó en la respetable persona del Vecino antiguo de este Pueblo que reside en el dia en la Capital D Julian Martinez de Carmona (...) en segunda se hizo del individuo que debe residir en este pueblo y por mayoria de sufragios fue electo el Presbitero Licenciado D Ramon Gonzalez Sebastián. Con lo cual Conchryó el acto, Suplicando se eleve al Supremo Conocimiento para su aprobación, y de mas efectos que indica la citada Superior Orden del 15 de Junio; lo firmaron ante mi” (...).

A su vez, desde Buenos Aires, comenzaron a trabajar con espíritu colaborativo en acciones coordinadas. Prueba de ello fue el registro del envío de un dinero proveniente de una multa que se le aplicara a una panadería por haber sido abierta al público sin previa autorización. Ese dinero lo recibió el Juez de Paz con la expresa indicación de ser utilizado para la construcción del templo.



“(...) Al juez de Paz de Chascomus. El infrascripto ha recibido orden del Exmo Señor Gobernador de la Provincia Nuestro Ylustre Restaurador de las Leyes Brigadier Juan Manuel de Rosas para avisar a V. el recibo de una nota fecha 6 del corriente que remite incluso la multa importante de quinientos pesos sacada a D Juan Libasos, dueño de la panaderia en ese Pueblo por contravenir el art 3 del Superior Decreto del 18 de abril de 1832 careciendo de Licencia necesaria del Superior Gobierno para abrir su establecimiento cuya multa pone a la disposición del V.E como los prescribe el referido articulo. Que el Presidente y demás individuos de la comision de la obra del nuevo Templo han manifestado a V. la suma escases en que se halla la casa, para subenir a los objetos de sus institucion; y sabedores de esto en ese Juzgado la expresada multa, han suplicado a V pida a V.E se digne destinada para aumentar los recursos de la obra del nuevo templo. Sobre esta petición V.E determinará lo que juzgue conveniente (...) Firma: Manuel Corvalan (...)”

Estas interrelaciones permitieron concretar el proyecto que con los años se transformaría en la Catedral de Chascomús: Nuestra Señora de la Merced.

La Justicia de Paz se desempeñó como organizadora de la vida cotidiana, de la política y del crecimiento de distintos organismos culturales e ideológicos. La intervención en el desarrollo de la iglesia no fue la excepción.





Juzgado de Paz de Pergamino

1837

Relato escrito por Manuel I. Loberto, basado en "Notas del Juzgado de Paz del Pergamino".



Rebaño sin dueño

La sociedad criolla se desarrollaba sobre un espacio que iba ampliando sus límites. Hacia 1830 la población urbana era superada por la población rural que crecía sin interrupciones¹, poniendo en evidencia la expansión de la producción agropecuaria.

De acuerdo a lo que consta en el expediente de septiembre del año 1837, se encontró ganado ovino suelto en la campaña del Pergamino.

El juez de paz Estanislao Peña no escatimó esfuerzos en intentar hallar al propietario de las ovejas. Sin embargo, aquella búsqueda que se extendió por tres meses, resultó infructuosa. Frente a ello y no conforme con la situación, decidió establecer comunicación con el jefe de policía Bernardo Victorica:

“¡Viva la Federación!

El señor Juez de Paz encargado de la campaña del Pergamino.

Pergamino Septiembre 26 de 1837 año 28 de la libertad 22 de la independencia y 8 de la Confederación Argentina.

Al señor Jefe de policía

Pongo en conocimiento a usted que se ha visto en este partido cincuenta ovejas que se ignora quien sea su dueño y hace tres meses que se ha procurado a fin de encontrarlo en este partido quien fuese su dueño, se han fijado carteles y ni aun se ha conseguido, en esta virtud sírvase Ud. aconsejarme la medida que debo tomar.

Dios guarde a Ud.

Firma: Estanislao Peña”.

En Buenos Aires, tres días después del informe remitido por Estanislao Peña, Bernardo Victorica comunicó la novedad al oficial mayor del Ministerio de Gobierno Agustín Garrigos para que tomara conocimiento el gobernador Juan Manuel de Rosas y determinara qué medida adoptar al respecto:

“¡Viva la Federación!

1. “Entre los años 1780 y 1833 el espacio sobre el cual se desplegaba la sociedad criolla creció unas seis veces, pasando de 30.000 km² a 180.000 km². La población rural se acrecentó hacia 1836 casi siete veces, pasando de 13.000 a 90.000 habitantes. En la década del 30 por primera vez la población rural superó a la de Buenos Aires”. (Fradkin 2007: 28).

*Buenos Aires Septiembre 29 de 1837. Año 28 de la libertad.
22 de la independencia y 8 de la Confederación Argentina.*

Adjunta una nota del Juez de Paz del Pergamino por la que da cuenta haber aparecido en aquel partido un número de ovejas desconocidas.

Al señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno encargado de despachos:

El que firma adjunta al señor oficial mayor a quien tiene el honor de dirigirse para que se sirva elevar al conocimiento de S.E. la nota del juez de paz encargado de la campaña del Pergamino por la que da cuenta haber aparecido en aquel partido cincuenta ovejas desconocidas y cuyo legítimo dueño no se ha presentado por más diligencias que ha practicado

Dios guarde al Señor Oficial

Firma: Bernardo Victorica”.

Finalmente, las ovejas sin dueño fueron aprovechadas por el Ministerio de Gobierno de acuerdo a la respuesta recibida de Buenos Aires, un año después.

“Buenos Aires agosto 29 de 1838.

Vuelva al jefe de policía para que si hasta la fecha no han aparecido los dueños de las ovejas, el juez de paz del Pergamino proceda a su venta, remitiendo su importe al oficial mayor del ministerio de gobierno para que tenga entrada en la caja de depósitos.

Firma: Garrigos”.



El encargado de llevar a cabo la orden impartida fue el nuevo juez de paz Lorenzo Olmos, quien el 20 de abril de 1839 en respuesta, detalló lo transcurrido en los más de dos años y medio e hizo hincapié en que la sequía acabó con algunas ovejas reduciendo así, la expectativa de reproducción:

“(...) Incluyo a V.S. ciento treinta pesos moneda corriente producto de las ovejas que constan del expediente que acompañó para mejor inteligencia cuyo número a su venta entre ovejas y carneros solo a llegado a 52², la majada en que se hallaban ha padecido por la seca. Estas han sido vendidas a don Manuel Segobia vecino de San Nicolás (...).”

La sociedad rural de esa época demandaba cada vez más la intervención de la justicia. La respuesta definitiva provino del Poder Ejecutivo quien obtuvo beneficios para su presupuesto. El rebaño errante encontró propietario en el mejor postor y la venta aportó caudales a la caja del Gobierno.

2. Según consta en el expediente, en la denuncia de septiembre de 1837 se mencionan 50 ovejas y para abril de 1839 en la comunicación de venta se citan 52.



A Juan de Cas
del Sargamino

Perg. No 20 Ab. 1822 año 30
de la Libertad de la Indip.
y lo de la ley. 1.ª

A Sr. Oficial mayor del Ministerio de Gr.^{ta}

Incuyo a V. S. ciento treinta p. moneda corr.^{te}
producto de las Objas y conotas del Capid.^{te}
q. acompaño para mejor inteligencia,
cuyo numero en su venta entre Objas y
conotas solo ha llegado a 59 por cu.
anto, la mayoría en q. se hallaba ha
padecido por la seca de pasamos y mot.
tarda como en todas las majadas por
agua. Estas han sido vendidas a favor
de D. P. Pina a D. Manuel Segobia Vecino

Juzgado de Paz de San Pedro
1841

Relato escrito por Stella M. Ruiz y Rodrigo Prado, basado en
"Sesenta y nueve notas del General Edecán de Gobierno".





El cura desaparece

Hacia el año 1840 el partido de San Pedro era lugar de paso obligado para unitarios¹ que iban y venían entre Buenos Aires y Santa Fe.

Son numerosos los expedientes donde consta que el Juez de Paz recibía misivas por parte de los edecanes del gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Juan Manuel de Rosas, para que alertara a la población federal² acerca del avistamiento y desembarco de unitarios.

En 1841 se produjo una incursión de tropas unitarias que generó gran temor en la gente.

No se sabe exactamente cuánto tiempo estuvieron allí pero, al retirarse, la ausencia del presbítero Domingo Galicia, quien residía en el pueblo, quedó en evidencia.

Transcurrían los días, los meses y no se tenían noticias de su paradero. Dicha situación llamó la atención de la comunidad, ya que dejar el curato³ constituía una falta grave para el clero.

Algunos pensaban que podría haber sido víctima de los invasores, otros que fuese unitario y decidiera retirarse con ellos o simplemente que se tratara de una mera casualidad.

A tal efecto, el juez de paz de San Pedro, Benito Urraco, decidió tomar cartas en el asunto y averiguar los motivos de aquella falta prolongada⁴.

A fin de develar el misterio, el 4 de junio del año citado, el Juez envió al Gobernador una carta mediante la cual le preguntaba si “(...) *Su Excelencia recuerda opiniones o virtudes del cura desaparecido (...)*”.

1. Partido político argentino de tendencia liberal que sostenía la necesidad de un gobierno centralizado en las Provincias Unidas del Río de la Plata, llamadas Provincias Unidas en Sud América en la Declaración de la Independencia, que se convirtieron en la República Argentina en el siglo XIX.

2. Refiere a la población del Partido Federal. Desde tiempos de la Revolución de Mayo y hasta la segunda mitad del siglo XIX continuaron en lucha contra el Partido Unitario para decidir sobre la organización política del país.

3. Territorio que está bajo la jurisdicción de un cura párroco.

4. Esto demuestra que la función del Juez de Paz rebasaba lo jurisdiccional, ya que abarcaba otras áreas (social, administrativa, policial). Su accionar era respaldado por la probidad y honestidad que avalaba su conducta.

El infrascripto ha recibido orden del Excmo. Sr. Gobernador de la Pro-
vincia Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D.
Juan Manuel de Rosas, para avisar á V. el recibo de su nota
fha. 21 del Corriente con que espone á S. E. que ha recibido la nota
superior de D de Sanio, en la que S. E. se dice á V. en contesta-
cion á la del 11 del mismo que no tiene conocimiento y no
recuerda ahora las opiniones del presvitero D.^{no} Domingo Ga-
licio y que oportunamente se informará, habiendo en su con-
secuencia decretado lo siguiente

JUZGADO DE PAZ



SAN PEDRO

Provincia de Buenos Aires.

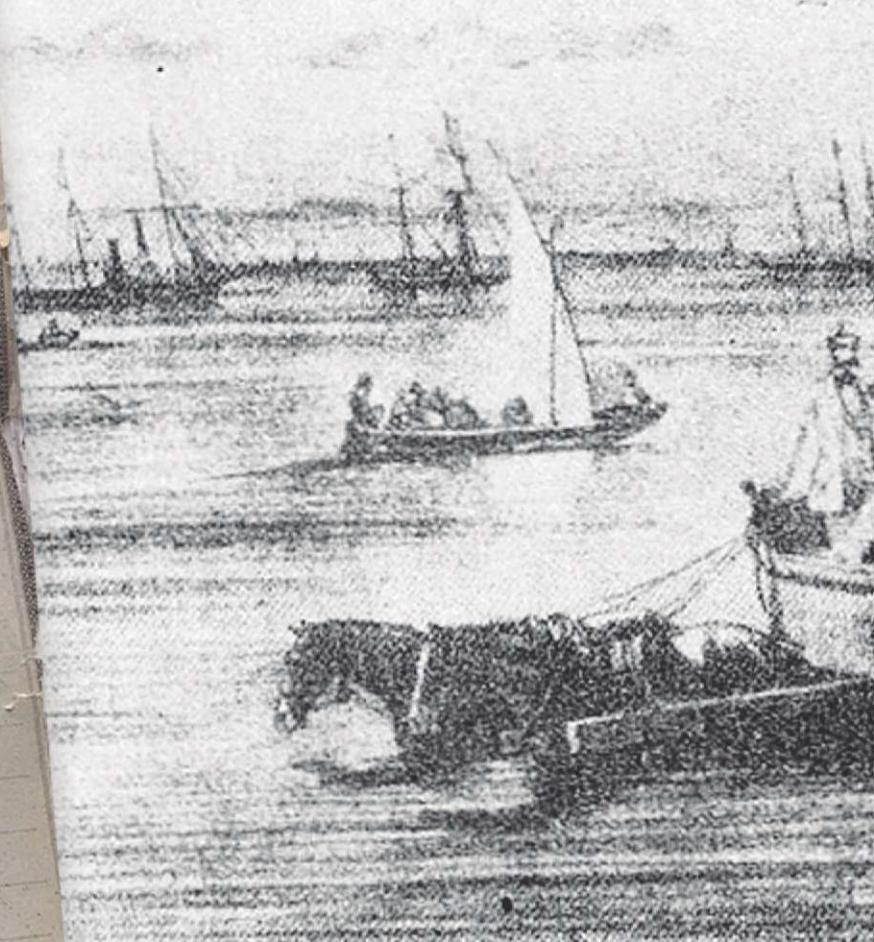
Nº 28

Conteniendo

sesenta y nueve notas del

General Educan de Gobierno

Notas Varias

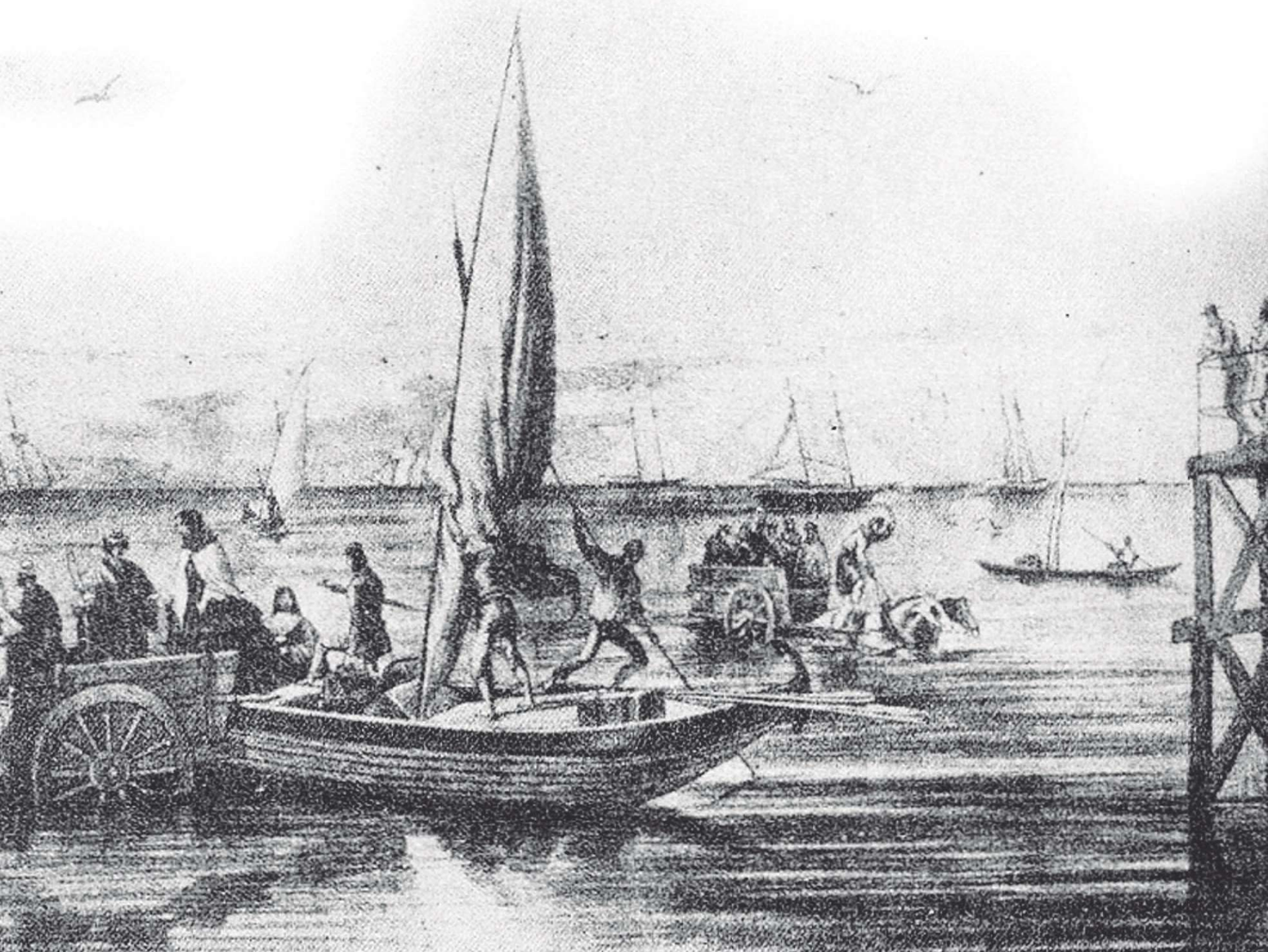


El edecán de Rosas, Alberto Reyes (en ausencia de Manuel Corvalán), le contestó a Benito Urraco que no recordaba opinión o virtud alguna del presbítero Domingo Galicia. Y que a su vez disponía que dicha consulta fuese realizada al obispo diocesano Mariano Medrano y Cabrera, a fin de obtener la información requerida.

Así lo hizo el Juez de Paz y el Obispo directamente le informó a Rosas que “(...) el cura Domingo Galicia se hayo en ese Pueblo cuando desembarcaron los salvajes asquerosos unitarios, habiendo

permanecido en este pueblo, todo el fatal tiempo que los salvajes permanecieron y el día de la retirada de esos fue el mencionado cura a sacar de un Buque de comercio de los que se hallaban en el puerto un baúl con otras cosas que había puesto allí (...) cuando dicho cura subió a bordo del buque estaba por hacerse a la vela y no solo no lo dejaron sacar lo que allí tenía, pero ni a él le permitieron desembarcar y se lo llevaron a la Banda Oriental, de donde paso a la capital que es donde se halla (...)”

De este modo quedó resuelto sin más, el misterio del cura desaparecido.



Juzgado de Paz de San Pedro
1845

Relato escrito por Roberto D. Nuñez, basado en "42 cartas y notas relacionadas con la denominada Guerra del Paraná".





Jueces y soldados

En el año 2012 fueron halladas en el Juzgado de Paz de San Pedro un total de 42 cartas y notas originales e inéditas, todas ellas relacionadas con la denominada Guerra del Paraná, específicamente con el decisivo Combate de la Vuelta de Obligado, librado en sus cercanías el 20 de noviembre de 1845.

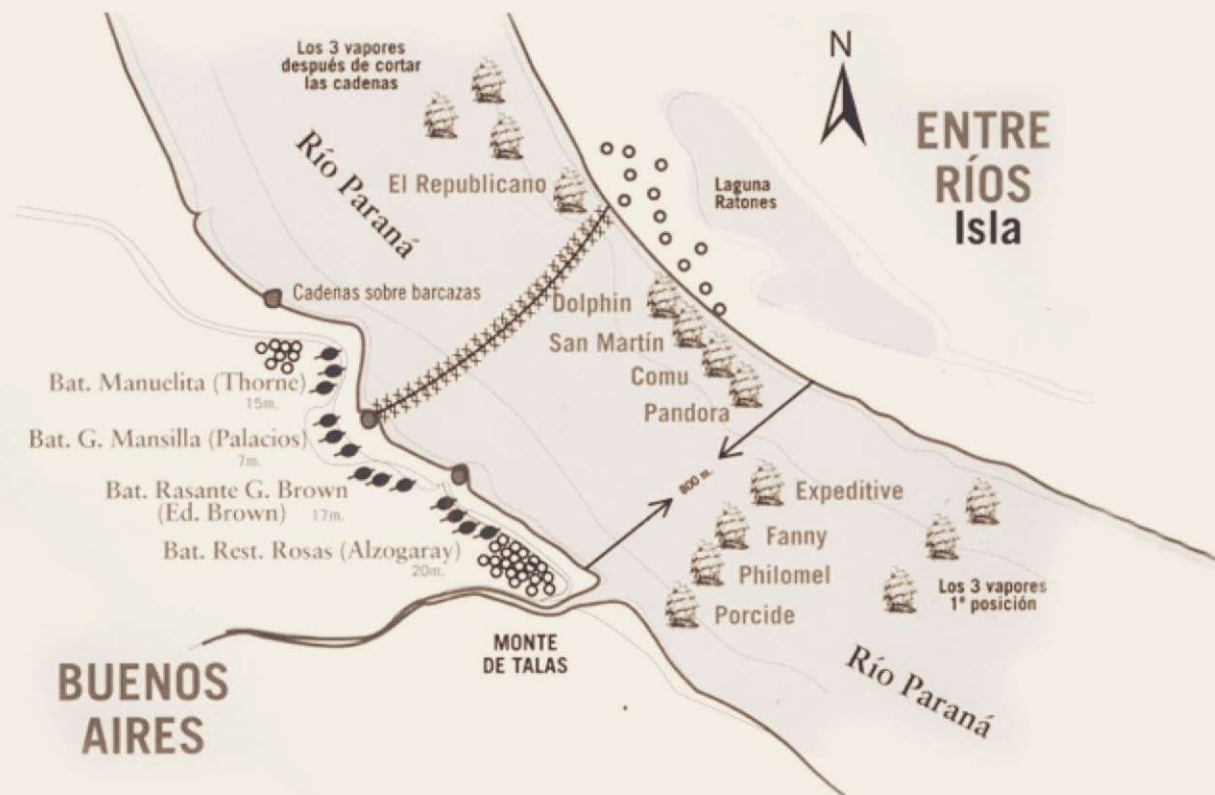
El gobierno de Juan Manuel de Rosas, férreamente decidido a evitar que las flotas europeas remontaran el Paraná, dispuso enviar al general Lucio Norberto Mansilla hacia San Pedro. Allí, en un paraje denominado Vuelta de Obligado, el jefe militar argentino (con la ayuda de Juan Bautista Thorne), organizó una defensa que consistió en bloquear todo el ancho del río. Para ello mandó a alinear de babor a estribor 24 embarcaciones (algunas en desuso y otras parcialmente desmanteladas) unidas por tres líneas de gruesas cadenas, las que se amarraron firmemente a tierra por uno de sus extremos y contuvieron por el otro al bergantín *Republicano*, el que a su vez se hallaba anclado en una de las márgenes del Paraná. Protegían estas defensas 4 baterías con un total de 18 cañones.

Aquel 20 de noviembre la escuadra aliada, conformada por 11 buques, intentó superar la línea defensiva para proseguir su ruta río arriba hacia Corrientes, pero se vio rápidamente atacada por las baterías nacionales, desatándose la inevitable batalla.

El combate duró 7 horas. Al cabo de las mismas y, a pesar de la tenaz resistencia, la posición resultó forzada por la flota invasora, pero aun así, la escuadra europea no pudo hacer pie en tierra argentina.

Con este valiente despliegue de recursos, tanto militares como civiles, la Confederación Argentina enviaba a todas las potencias europeas un claro mensaje de autodeterminación y ejercicio de soberanía territorial, el que sin dudas resultó cabalmente entendido, dado que Inglaterra levantó el bloqueo en mayo de 1847 (firmando la Convención de Paz el 24 de noviembre de 1849, a cargo de Lord Southern) mientras que Francia hizo lo propio a principios de 1850, con la rúbrica del Tratado por parte del almirante Lepredour.

Teniendo como eje este Combate, los documentos hallados en el Juzgado de Paz de San Pedro (que abarcan el período comprendido entre junio de 1845 y abril de 1846)



permiten echar luz y acrecentar la comprensión sobre una de las competencias menos conocidas de los jueces de paz durante dicho período: sus funciones militares.

Origen de las funciones militares de los juzgados de paz

Tras la desaparición definitiva de los comisarios de campaña, ocurrida en 1835, el Juez de Paz anexó como propias las obligaciones del Comisario, pasando a dirigir en forma directa al cuerpo de policía (Gelman, 2000:10 y Castellu, 2018:20). Se trataba de una fuerza militarizada (Barral y Fradkin, 2007:39), ya que “(...) no hay diferencia entre los individuos que son reclutados para cumplir con el servicio de las armas en el ejército de línea, o en los cuerpos encargados de las funciones policiales (...)”. Asimismo, “(...) el traspaso de la tropa entre los cuerpos de ejército y los de policía era algo absolutamente frecuente (...)” (Rico, 2008:93 y 96).

Las tropas de policía se asemejaban de tal modo a los cuerpos militares que hasta tenían idénticas compañías de fusileros y artillería (Rico, 2008:47). Un ejemplo concreto era el Cuerpo de Serenos, dependiente de la Policía de Buenos Aires, el cual (junto a sus funciones naturales

de vigilancia nocturna de la ciudad) resultó militarizado a consecuencia de la situación tanto interna como externa del país. Sus integrantes se vieron uniformados como soldados de infantería y organizados en una compañía de granaderos, otra de artilleros y cuatro de fusileros. Contaba con banda de música y bandera propias, llegando a participar de la Batalla de Caseros (Donato, 1988:40). Luego de la caída de Rosas, los batallones policiales fueron disueltos, de modo que el cuerpo de policía se reintegró a sus deberes específicos.

Sin embargo, a pesar de dicha confusión de competencias, los batallones de policía y ejército estaban claramente diferenciados, siendo el Juez de Paz el encargado de controlar a los hombres que integraban ambas instituciones dentro de su partido, remitiendo informes a las autoridades competentes¹.

Todo esto llevó a que el Juez de Paz pasara a cumplir también ciertas funciones militares, constituyéndose en comandante de milicias (Corva, 2014:121 y Estévez,

1. Los jueces de paz debían informar periódicamente al Jefe de Policía las listas de todos los individuos que se encontraban enrolados en la milicia activa de su jurisdicción, discriminados por regimiento.

2013:22), un rol indispensable en las sensibles y violentas fronteras con el indio, como también en los demás teatros bélicos, fueran estos causados por conflictos tanto internos como externos.

En su estudio sobre el pueblo de San Antonio de Areco, Juan Carlos Garavaglia distingue dos períodos en el mando de las milicias durante el gobierno de Rosas: “(...)En el período rosista, hay dos momentos diversos en la jefatura y organización de las milicias. En el primero de ellos, que probablemente llega hasta la vuelta de Rosas a la gobernación de la provincia en 1835, los jefes de las milicias eran militares de carrera, como el teniente coronel José María Flores, quien dirigió en 1831 el 2° escuadrón del regimiento 4° de Milicias de Caballería Patricia de la Campaña (las que cumplían un papel más relevante desde el punto de vista militar) que incluía a los milicianos de Salto y Areco. Pero más tarde, al menos desde los acontecimientos cruciales del año 1840, el comandante del que ahora pasa a ser el regimiento de Milicias de Caballería de Areco fue el propio Juez de Paz y esto era especialmente claro en el largo período en que Tiburcio Lima ejerció esa función (...)” (2009:188).

El Juez de Paz de Azul, en el año 1839, contaba también con otras obligaciones: “(...) Como Comandante Accidental del Fuerte Azul, estaba al frente de las milicias activa y pasiva de Infantería y Caballería, con las funciones anexas de: recibir y distribuir las reses para el abastecimiento de las tropas de línea y milicias (...)” (Díaz, 1952:134).

Es decir que el Juez de Paz podía, de hecho, actuar como un auxiliar de las fuerzas militares, realizando levas² y confiscando ganado y caballos. También en ciertos casos, apoyando de manera directa a las tropas con las fuerzas milicianas que estaban a su mando. “(...) En una palabra, era agente ejecutivo del gobierno en sus distintos ramos: Guerra, Hacienda y Gobierno (...)” (Díaz, 1952:135).

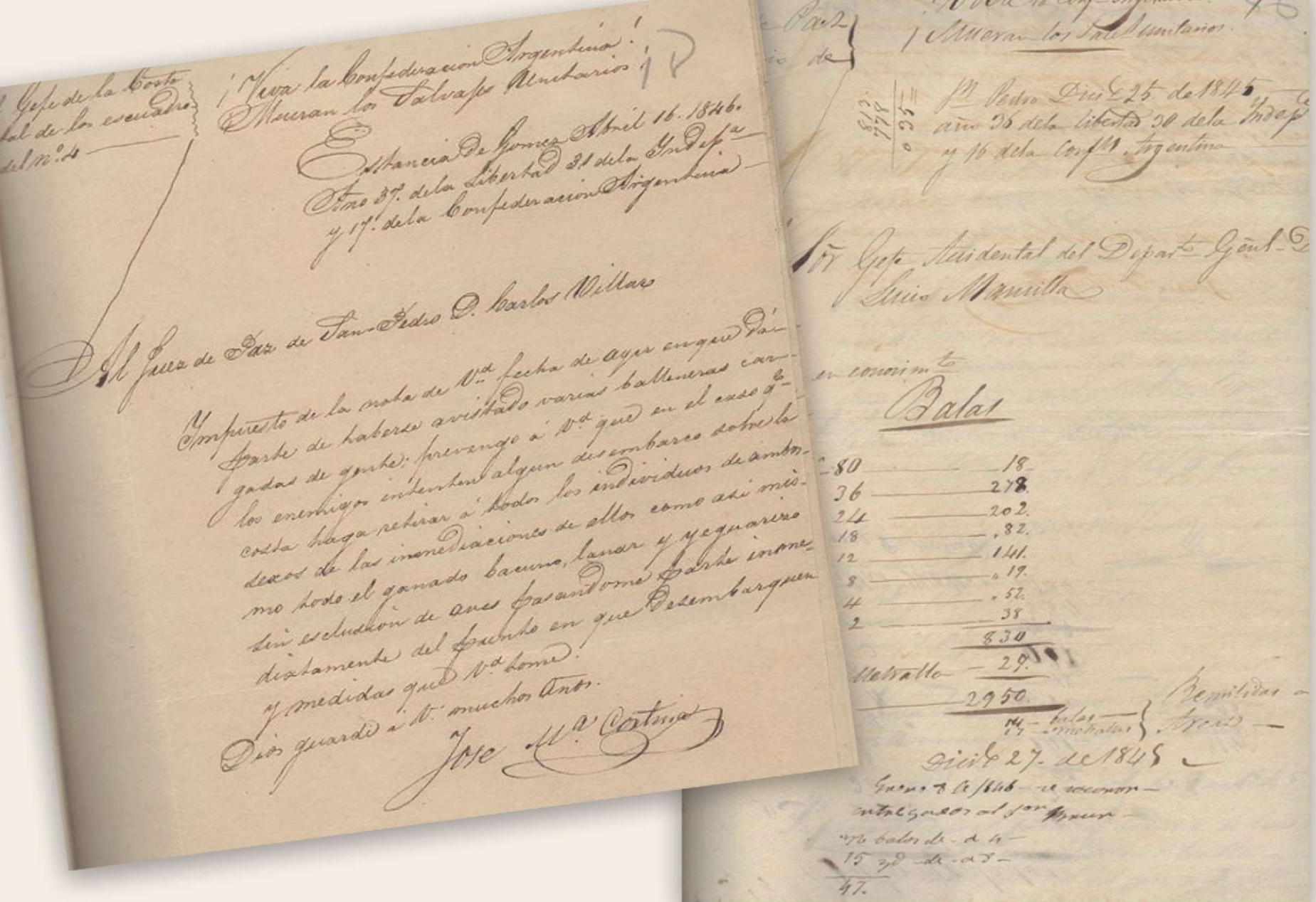
Asimismo, por disposiciones legales, el Juez de Paz resultaba el único funcionario local autorizado para las comunicaciones oficiales, fuesen estas con funcionarios políticos, con otros jueces de paz o con autoridades militares (Olaza Pallero, 2016:17).

Las responsabilidades militares de los juzgados de paz fueron producto de circunstancias propias del momento, tales como los malones indígenas y la situación de guerra civil o exterior. Sin embargo, dichas competencias pervivieron aún después de la caída de Rosas, cuando los jueces de paz de los partidos de frontera continuaron siendo comandantes de milicias, al mando de la entonces creada “Guardia Nacional”.

Recién en el año 1866, un decreto del gobernador Valentín Alsina pondría fin a las funciones militares de los jueces de paz, quienes en adelante se abocarían únicamente a sus obligaciones judiciales y administrativas (Corva, 2014:121).



2. Reclutamiento obligatorio de la población para servir en el ejército.



El Juzgado de Paz de San Pedro ante el Combate de la Vuelta de Obligado

En cumplimiento de las funciones citadas, el Juez de Paz de San Pedro debió mantener una intensa comunicación epistolar con autoridades políticas y militares y con otros jueces de paz de la región, tales como los magistrados Juan A. Magallanes (Baradero), Cayetano Sosa (Exaltación de la Cruz), Máximo Ferrero (San Antonio de Areco) y José Arana (Salto), entre otros, atento a la privilegiada ubicación geográfica que tenía su partido ante la agresión anglo-francesa en el río Paraná.

Así, de esta manera, se halló un intenso tráfico de cartas desde y hacia el Juzgado de Paz, firmadas por personalidades tan relevantes como el gobernador Juan Manuel de Rosas o el comandante militar Lucio Norberto Mansilla. Las mismas reflejan la logística tanto previa como posterior al combate, en la que los jueces de paz de San Pedro, Benito Urraco y Carlos Villar³, colaboraron con las fuerzas militares.

3. Los jueces de paz solían durar poco tiempo en sus funciones, normalmente entre uno y dos años. Es por ello que se menciona a dos jueces de paz de San Pedro en el breve período referido.

Asimismo, los juzgados de paz de la región formaron una muy eficiente red de comunicaciones para el seguimiento de la flota enemiga, remitiendo periódicos informes que, mediante veloces chasquis, llegaban al comandante Mansilla.

Se desprende de las notas rescatadas cómo el Juzgado de Paz de San Pedro realizó una minuciosa tarea de observación de los movimientos de la flota anglo-francesa, tal como lo demuestra la nota del 16 de abril de 1846, en la cual el coronel José Cortiña aseguraba conocer los informes del Juez de Paz sobre la presencia de varias embarcaciones merodeando sus costas y alertando sobre un posible desembarco enemigo.

La participación de paisanos locales en el conflicto fue verdaderamente intensa. Escaso de tropa, en agosto de 1845, Mansilla le reclamó efectivos al Juez en una carta que revelaba la edad de los vecinos que se reclutaban: “(...) un listado de toda la fuerza del distrito a su mando, desde la edad de 15 a 60 años, distinguiendo los que corresponden a la milicia activa (...)”.

En cumplimiento de dichas órdenes, el Juez de Paz remitió 80 hombres para ser incorporados a las milicias: “(...) el infrascripto acompañará a Ud. la lista del contingente de ochenta hombres, que remite de este Partido, para ese campo los que pondrán a disposición de Ud. el Capitán de Cívicos Don Máximo Taibo, que asociado al Teniente Don Manuel Chacón, con una escolta de treinta hombres marchan hacia allí, con este objeto. El abajo firmado remitirá a Ud. para el 30 del corriente el estado de la fuerza, y armamento, que exista en este Partido, conforme a lo ordenado por Ud. en la nota del 20 del corriente; el que por la premura del tiempo es imposible remitirlo hoy mismo. Dios guarde a Ud. muchos años (...)”.

Hace un tiempo se logró identificar a dos de estos bravos sampedrinos caídos durante el combate⁴.

Uno de los documentos más destacados es una carta de tres páginas escrita desde San Nicolás y fechada el 27 de noviembre, siete días después de la Batalla, en la que el general Mansilla transmitió a Benito Urraco las elogiosas

palabras del gobernador Juan Manuel de Rosas acerca del desempeño de sus tropas y la valentía tanto de jueces como de vecinos en el enfrentamiento con la flota anglo-francesa. En ella se puede observar que el Juez de Paz de San Pedro no solo participó en el Combate de la Vuelta de Obligado, sino que también fue herido durante el mismo, por lo que Rosas le deseaba: “(...) que Ud. se restablezca de la honrosa herida que ha recibido, guiando á los valientes de su mando por el camino del honor; y apruebe todas las medidas que Ud. ha adoptado en momentos tan gloriosos para la Independencia y honor nacional (...) S.E. se complace muy íntimamente por el alivio que V.S. ha tenido en su importante salud de su honrosa herida, lo vuelve á felicitar cordialmente, como á los valientes que tan dignamente manda; y aprecia altamente los esfuerzos heroicos de Ud. para hostilizar á los bárbaros enemigos de la Confederación (...)”.

Finalmente, una vez concluidas las hostilidades, tocaría al nuevo juez de paz de San Pedro, Carlos Villar, organizar los homenajes al cumplirse el primer aniversario de aquel Combate de la Vuelta de Obligado.

Mediante una nota de invitación fechada el 16 de noviembre de 1846, dirigida a los alcaldes y tenientes de la zona, Villar expresó: “(...) debiendo solemnizar el recuerdo de “Obligado” de eterna memoria en su aniversario el 20 del corriente, en este pueblo, invito a Ud. para que si lo tiene a bien, permitiéndoselo sus quehaceres, concurrir a reunirse conmigo y demás vecinos, lo puede Ud. determinar del modo que le sea Ud. grato (...)”.

El hallazgo de los documentos citados representa la posibilidad de revisar la actuación de los jueces de paz durante el período previo a la organización nacional. Se demuestra cabalmente que no han existido en nuestra historia ni funcionarios pequeños ni dependencias sin importancia. El Juez de Paz de la actualidad resulta el digno heredero de aquellos valientes hombres que contribuyeron tan decisivamente a la consolidación de las instituciones patrias.

4. Dos héroes sampedrinos desconocidos de la Batalla de Obligado. Disponible en: <http://canalwebsanpedro.com.ar/dos-heroes-sampedrinos-desconocidos-de-la-batalla-de-obligado/>



1853

Juzgado de Paz de Ensenada

Relato escrito por Tadeo Luengo, basado en "Notas del Juzgado de Paz de la Ensenada".





Aguas que unen

Los juzgados de paz centralizaron diversidad de funciones ejercidas a nivel jurisdiccional. Entre ellas se destacaron el control y la supervisión del puerto, como en el caso del Juzgado de Paz de la Ensenada, en el año 1853.

Los productos que más se comercializaban eran yerba, tabaco y bebidas alcohólicas, tales como vino, anís, caña, aguardiente y ginebra. A su vez, en menor cantidad, azúcar, fideos, papel e incluso naipes.

Todo era tasado para luego cobrar porcentualmente impuestos o derechos sobre el capital que implicaban. Esta tarea se registraba en una planilla y se enviaba a la Comisión de Hacienda para que aprobara el procedimiento, autorizando a los barcos a descargar o a continuar su rumbo hacia otro puerto.

El puerto de Ensenada constituía un punto de encuentro entre dos circuitos comerciales fuertemente desarrollados durante el período colonial, consolidados con la independencia y la libre navegación de los ríos: el del estuario rioplatense y el fluvial interior. En otras palabras, el nexo del comercio desempeñado entre Montevideo y Buenos Aires y el que se llevaba a cabo entre este último y Asunción del Paraguay, a través de gran variedad de puertos intermedios a lo largo de los ríos Paraná y Uruguay.

Este panorama histórico-económico no solo se dilucidó gracias al origen y destino de los buques notificados, es decir, Montevideo y Rosario respectivamente, sino también por los productos que transportaban (típicos de las rutas comerciales de cabotaje del interior) y por el tipo de embarcaciones utilizadas.

En distintas notas registradas en el Juzgado de Paz, se advierte cómo el juez de esta localidad, Mateo Caxaraville, desempeñaba su función avisándole al presidente de la Comisión de Hacienda, Isidro Silva, el 19 de enero de 1853, “(...) *anoche han Entrado ha Este Puerto dos buques, Una goleta¹, y Un Paylebot² con procedencia de Montevideo; Cuyos Cargamentos se advierten En las dos Copias de los Manifiestos que le adjunto, previniendo que nada se ha descargado hasta hoy (...)*”.

1. Barco de poco calado, poseedor de dos o más mástiles que se había impuesto en todo el estuario hacia 1835.

2. Embarcación de vela antigua, muy parecida a la goleta pero más pequeña, veloz y fácil de maniobrar.

39-2-15-248

Planilla que manifiesta lo cargo que conduce desde Montevideo El Rey lebat. Caballo Marino, con destino al
Moravia de St. Fe.

Bombasco.

Ensenada Febrero 20 de 1853.

	Afros.	Capital.	Descuento.
7 pipas Cacha.	1200 p. pipas.	8400 al 32 p. ciento.	2688.
20 medias tercias y cable paraoquero. 20 @.	30 " "	2700 " 24 "	648.
20 Bolsas fajitas. 5 @ una. 100 @.	15 " @.	1500 " 17 "	255.
20 Cajones y Canastos Muebles.	50 " "	1000 " 32 "	320.
10 Cajones Vinos Bravos.	50 " "	50 " 32 "	160.
25 Rollen tabaco 2 1/2 @ una. 62 1/2 @.	100 " "	6250 " 24 "	1500.
1 Barricas Vinos Bravos.	150 " "	600 " 32 "	192.
<u>Trabada.</u>			
6 pipas Vinos Cacha.	650 " "	3900 " 32 "	1920.
2 pipas Aguardiente.	1200 " "	2400 " 32 "	768.
20 Demas Juanas amig. 4 band. 12 f.	200 " "	870 " 32 "	277. 3
20. quinterales Vinos Secos.	300 " "	6000 " 32 "	1920.
2 pipas Aguardiente.	1200 " "	2400 " 32 "	768.
20 Cajones para.	30 " "	600 " 35 "	210.
2 medias pipas Cacha.	600 " "	1200 " 32 "	384.
20 Barricas Cacha Tercia 20 @.	25 " "	5000 " 24 "	1200.
5 yd. Blanca 50 @.	32 " "	1600 " 24 "	384.
40 Cajones ptes.	50 " "	2000 " 30 "	600.
		Suma p. =	14575 = 3

Mateo Cavasaville

Jacinto Maroto

Feli Lopez

Asimismo, puede verificarse en otras notas la problemática de la región, consecuencia directa del comercio fluvial: el contrabando. En una de ellas el Juez de Paz notificaba al presidente de la Comisión de Hacienda acerca de la llegada de un pailebote que declaraba haber salido de Montevideo acompañado por otros tres buques, pero que en el transcurso del viaje una fuerte tormenta los separó, llegando él solo a destino: “(...) *Generándome alguna sospecha la llegada ha Este puerto de dicho buque siendo despachado con direchura a Buenos Ayres y anotado El manifiesto por Un Vice comandante desconocido para mí; he tomado algunas medidas de precaución por Ver si se descubre algo de ynteres; he mandado hasta El Puerto de la Atakaya a Don Felipe Lopez (Comandante en Jefe del Ejército), a tomar algunas yndagaciones ha Este Respecto (...)*”.

De lo sucedido posteriormente no quedó registro alguno. Sin embargo puede entenderse que estas medidas preventivas fueron el resultado de un padecimiento constante de dicha actividad delictiva, demostrándose que el Juez de Paz cumplía un rol fundamental en la lucha contra la misma, ya que con su intervención conformaba un gran filtro para el ingreso a uno de los principales centros comerciales de la región: el puerto de Buenos Aires.

Si bien las notas no presentan, a diferencia de una causa judicial, un conflicto particular, permiten comprender cómo se insertaba la Justicia de Paz dentro de un contexto socio-económico más amplio, como lo era el de la región rioplatense de mediados del siglo XIX.





Relato escrito por Susana A. Brianti, basado en el expediente
"Torres de Avila Feliciano s/ Fuga del hogar marital".

1855

Juzgado de Paz de Carmen de Patagones



Hermosa mujer

Quienes integraban la Municipalidad Provisoria de Carmen de Patagones¹, cuyo presidente era el juez de paz Benito Crespo, se reunieron con la finalidad de evaluar el progreso moral y material del distrito².

La temática central fue el arribo al río Negro del Bergantín Goleta Nacional Explorador, proveniente del río Chubut.

Entre la tripulación viajaba una mujer llamada Feliciano Torres de Ávila, natural de Carmen de Patagones: “(...) era una hermosa mujer, como de treinta años, bien plantada, opulenta de formas, morena de cutis, negros ojos rasgados y abundante cabellera de ébano; era el tipo clásico de la simiente española germinada en la gleba nativa (...) Doña Feliciano no gozaba de buena fama, venía precedida de una aureola que la pintaba como mujer disoluta, pervertida, enemiga del hogar y amiga de juergas. Según decían, en las Colonias del Chubut había cometido mil excesos, causado desórdenes y hasta puesto en peligro la vida de su hermano (...)” (Sánchez Ceschi, 1938: 147, 148).

Su presencia escandalizaría a la sociedad de Carmen de Patagones de donde se había fugado el 4 de octubre de 1854 con los peones que conducían una caballada hasta el río Chubut, para encontrarse con el mayordomo de la misma, Solano Alderete.

El 28 de abril de 1855, al arribar el Bergantín, Feliciano fue arrestada por el Juez de Paz, dado su proceder desnaturalizado, al haber abandonado a su marido Santos Ávila y a su hijo en la tierna infancia.

En esos momentos fue trasladada directamente al calabozo del Fuerte. Al no haber cárcel para mujeres ni casas penitenciarias, una vez que se tuvieran por probados los antecedentes, la mujer sería llevada al Superior Tribunal de Justicia y puesta a su disposición.

A través de las declaraciones de testigos comenzaron a develarse los hechos.

1. El 30 de marzo de 1854 se erige su Municipalidad Provisoria, pero es en marzo de 1856 cuando la población cuenta con su primer municipio electivo.

2. “(...) La población de El Carmen, unida a la de Las Mercedes, situada en la margen derecha del río, que entonces formaba un solo ejido, alcanzaba a 1708 habitantes, entre hombres y mujeres, negros y blancos, grandes y chicos. De estos, 1318 vivían en la margen norte en El Carmen, y el resto, o sea 390, en Las Mercedes. La diminuta población del norte estaba constituida por 792 mayores de doce años, en cuyo número predominaban los hombres sobre las mujeres y 526 menores de esa edad (...)” (Sánchez Ceschi, 1938: 27).

Santos Ávila refirió que su esposa, Feliciano Torres, el 4 de octubre del año anterior abandonó su casa³ por consejos de su hermano Bonifacio Torres. Que su mujer se había ido ayudada por este y un tal Servando, con el fin de encontrarse con el mayordomo de la caballada que marchaba a Chubut, Solano Alderete.

Santos Ávila y Solano Alderete eran amigos. Este último convivió con ellos los quince días anteriores al hecho y la mujer de Ávila lo había tratado como a un hermano.

“(...) En la noche del 4 a la hora de cenar en su casa, iba el declarante a cenar con ella, y ella lo rebusó, y se fue a acostar, que entonces lloró mucho el hijito que estaba con ella y ella se lo trajo al declarante que lo hizo callar que quedo el conversando con sus cuñados Hipólito y Cirilo en la cocina. Que al rato salió la conversación sobre su esposa, y le hicieron notar sus cuñados que parecían muy triste, esto le hizo creer que estaría enferma, y entro al cuarto, pero no encontró el declarante sino las camas solas y ninguna señal de alma viviente. Que al día siguiente recordó el llanto del hijo que lo es del declarante y de su esposa y que preguntándole los motivos de un llanto dijo al mismo que era porque había visto un hombre debajo de la cama (...).”

Llegado el momento de declarar Bonifacio, el hermano de Feliciano, señaló a Santiago Moreira, “el correntino”, como la persona que facilitó la huida. Manifestó que era falso lo que se hablaba por ahí, respecto a que él aconsejaba a su hermana para que abandonara a su marido.

3. No era la primera vez que su mujer lo abandonaba. Durante el primer año de matrimonio, Feliciano se fugó con un payador llamado Peralta quien la llevó hasta el Fortín Colorado. Allí fueron capturados y el Juez de Paz depositó a Feliciano en su casa por un mes. Luego le ordenó a Santos Ávila que se volviese a juntar con ella.

Que intentó conducirla con el esposo, pero que le hicieron notar que era imposible volver porque tenía “dinero adelantado”. *“(...) después que estuvo con Alderete tres meses y días hasta que este se vino por tierra, paso ella al poder del paisano Fiseira hasta que el declarante se vino ocho días después, trabajó con empeño para persuadir a su hermana que se viniera a lo que ella se negó siempre. Hasta que un día fue el declarante a verla con el mismo objeto y habiéndole preguntado Fiseira con qué derecho venía a llevarla, le contesto al declarante que el derecho de hermano lo creía mayor que el suyo, a cuya palabra tomo aquel una pistola y disparó un balazo que le pegó en la cara (...).”*

Por su parte, al declarar Moreira, dijo: *“(...) como peón de Alderete le obedeció cuando le mandó que fuera con Bonifacio Torres en la noche del 4 de octubre sin decirle con qué objeto únicamente que Bonifacio lo sabía y lo guiaría. En un momento Bonifacio lo dejó y regresó al rato acompañado de Feliciano, que entonces la condujeron a caballo hasta donde estaba la demás gente y al día siguiente la entregaron a Alderete en el Sauce Blanco, quien siguió con ella hasta Chubut (...).”*

Posteriormente convocaron a Alderete quien confirmó que comisionó para la diligencia a Bonifacio y a Santiago. Asimismo, que lo hizo porque Feliciano le dijo que la mandase a llevar con el hermano para seguir al declarante.

A la pregunta sobre si conocía que estaba cometiendo un crimen, dijo saber que su acción estaba mal y que ella debió haberse resistido más.

4. Bonifacio fue contratado para ir por tierra con la caballería que marchó al Chubut y le habían pagado por adelantado.



Luego el Juez de Paz hizo comparecer a doña Feliciana quien expresó que "(...) *había sentido al dejar a su marido y a su hijo, y su primera intención fue llevarse a su hijo, pero que no tuvo el valor después para dejar a su marido tan solo y lo volvió a dejar en manos de su esposo (...)*".

El sumario concluye así: "(...) *procédase a la prisión de las personas de Solano Alderete y Bonifacio Torres, (...) así mismo Feliciano Torres serán puestos a disposición del Tribunal Superior de Justicia (...) por concluido el presente Sumario, remítase con el correspondiente oficio a la Excm. Cámara de Justicia, y en virtud de los inconvenientes que existen para remitir a los presos por agua, única proporción segura, téngase en arresto hasta la disposición del tribunal Competente. Firmado: Benito Crespo (...)*".

Durante la sustanciación del sumario citado surgieron complicaciones inesperadas que motivaron la consulta del Juez a los miembros de la Municipalidad.

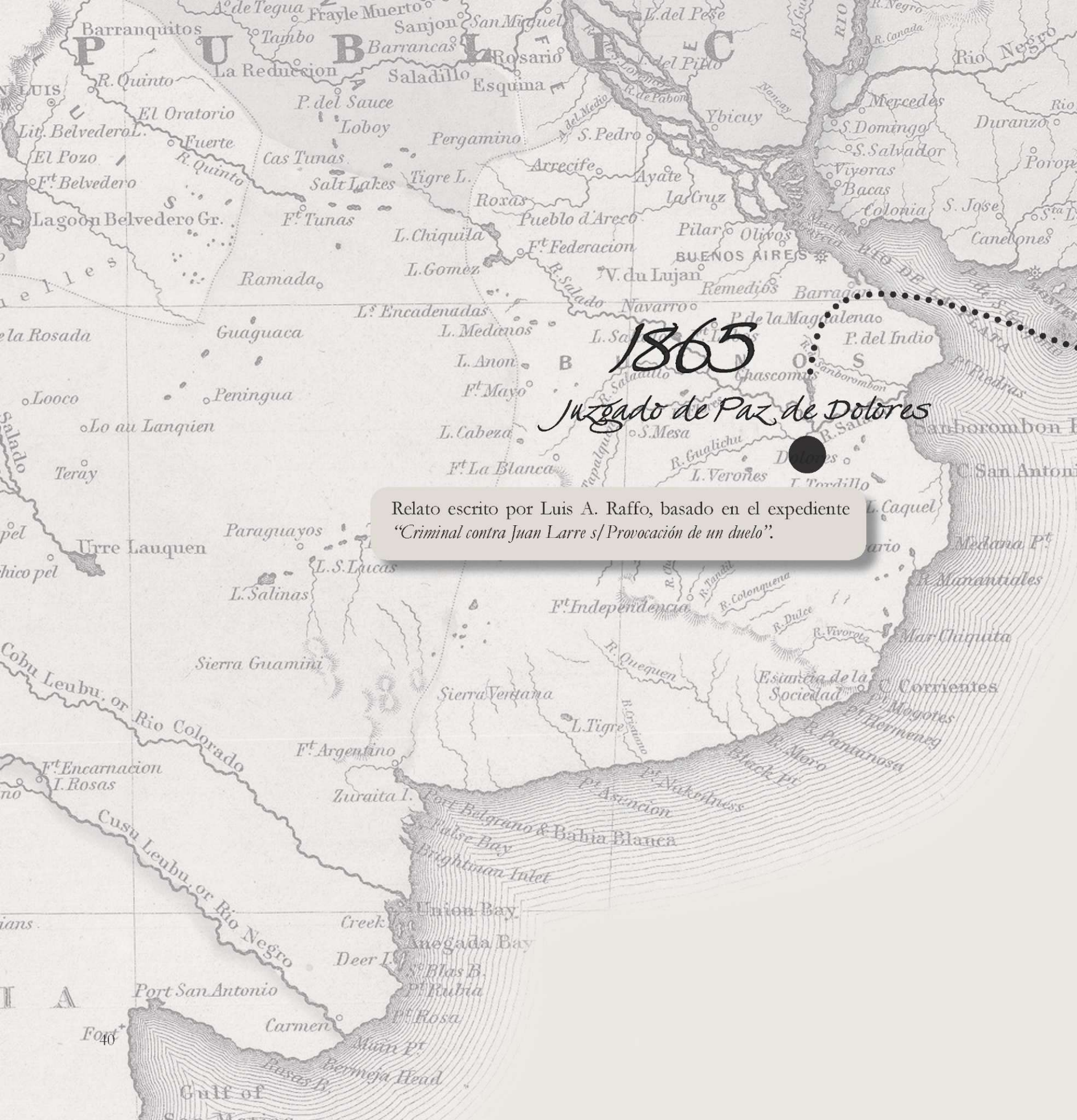
Solano Alderete era el único abastecedor oficial de ganado para la población de Patagones. Es más, para esa época, "(...) *los malones, las Colonias del Chubut y el cuatreroismo, habían concluido con las haciendas del partido. No se conseguía ganado para el abastecimiento de la población (...)*" (Sánchez Ceschi, 1938: 143). Por ello, en oportunidad de reunirse el juez Benito Crespo con los miembros de la Municipalidad, les transmitió su preocupación, ya que la prisión de Alderete ocasionaría serios trastornos.

"(...) *La Comisión deliberó largamente. Cerraba ya la noche cuando se pusieron de acuerdo en que no había mayor apuro en reducir a prisión a los cómplices, desde que la autora principal estaba purgando pena, y que se ofreciese en pública licitación el contrato de abasto de carne (...)*" (Sánchez Ceschi, 1938: 152).

Nadie mostró interés en ofrecer el abastecimiento de carne. Ante la situación reinante, el Juez decidió dar a la causa una nueva dirección, tendiente a que disminuyera la gravedad de la falta. La forma de hacerlo fue considerar la pena purgada con los días de prisión sufridos, quedando estos antecedentes en el Juzgado.

Bonifacio Torres y Solano Alderete no fueron puestos en prisión; Feliciano Torres recuperó la libertad "(...) *previa ubicación en una casa de familia de respeto para que se corrija y no escandalice (...)*".





1865
Juzgado de Paz de Dolores

Relato escrito por Luis A. Raffo, basado en el expediente
"Criminal contra Juan Larre s/ Provocación de un duelo".



Reto a duelo

El 7 de noviembre de 1865 se presentó don Honorio Gilbeaut ante el juez de paz de Dolores, Calixto Álvarez. Llevaba consigo una carta cerrada que había recibido de don Juan Larre. Gilbeaut expresó haber tenido “*ciertos desagradados*” con Larre los días 5 y 6 de ese mes y que, previendo un enojoso contenido de la carta en cuestión, la dejaba en manos del Juez para que resolviera.

El Juez la abrió y la glosó al expediente. Seguidamente levantó un acta y la leyó. De esa lectura surgió que Larre provocaba a Gilbeaut a un “*(...) duelo a muerte (...)*”. Aparentemente por un problema económico, el ofendido decía en su escrito “*(...) pese a mis deseos no he sido atendido por un caballero y amigo como siempre lo he tenido (...)* Ofendido como estoy, sobre todo por lo ocurrido en presencia de personas, dejaría de ser caballero y no tener dignidad alguna si no le pidiera una reparación, pidiéndole que mañana se mida conmigo a pistola, para que quede de ese modo lavada la gravísima ofensa que he recibido de uno de mis mejores amigos. Nombre sus padrinos que yo tendré los míos (...)”.

El Juez ordenó a Larre que compareciera al Juzgado para saber si la firma con la que concluía la misiva le correspondía y así poder resolver el caso.

Al día siguiente se presentó Larre. El Juez además de interrogarlo sobre si había dirigido la carta a Gilbeaut y si efectivamente era su firma, le preguntó “*(...) por qué había procedido de ese modo, cuando las leyes prohibían terminantemente los duelos, y consideraban al menos como un crimen el desafío (...)*”.

Larre contestó que: “*(...) al haberse visto agredido en público, lo que es muy indecoroso entre caballeros, lo había impulsado en dirigirle esa carta con la intención que le diese una pequeña satisfacción, pero que nunca tuvo la decisión de llevar a efectos su proposición (...)*”. Agregó que en su conciencia “*(...) creía haber procedido debidamente (...)*”, ya que “*(...) pudiendo haber ido a buscar un cuchillo, un estoque, un revólver, adopté el medio de la carta en cuestión (...)*”. Asimismo, reiteró que en lugar de actuar con cólera optó por escribir una carta.

El Juez resolvió y notificó a Larre. En el fallo lo condenó a pagar 2000 pesos de multa con destino a la obra del templo en forma inmediata y a salir del partido en el perentorio plazo de veinticuatro horas, bajo pena de proceder contra su persona.

Desde aquí se efectuó el traslado de la causa al agente fiscal Cipriano Muñoz, quién contestó rápidamente, diciendo que estaba “(...) estrechamente ligado por lazos de amistad con don Juan Larre (...)”, por lo que se excusaba de emitir opinión, en mérito de lo cual consideraba que se debía convocar a un fiscal especial para que dictaminara en “(...) este desagradable incidente (...)”.

Sin embargo, el doctor Cueto consideró que la causa invocada por Muñoz no era “(...) bastante para que se viera impedido, y mucho menos para que pueda expedirse en la presente causa (...)”. De modo que no hizo lugar a la excusación y al fiscal no le quedó más remedio que intervenir aunque, por la amistad que dijo tener con el condenado, presentó una particular acusación: “(...) la carta de desafío (...) es criminal por cuanto está prohibido ese modo de dirimir las cuestiones; pero el entendido de esa carta demuestra que fue impremeditadamente escrita y en momentos en que acababa de recibir una injuria grave, siendo afectada su persona de un modo torpe (...)”. A su vez consideró que el ofendido “(...) había trasladado torpemente la carta al Juez de Paz, desentendiéndose del hecho (...)” y que el Juez en la sentencia no había tenido en cuenta “(...) ninguna circunstancia atenuante de las que favorecen a Larre, como el carácter pacífico y caballeresco de este antiguo vecino de Dolores, de larga residencia que ha tenido en el pueblo ejerciendo la carrera del comercio con honradez, y que le ha originado la simpatía del comercio y del vecindario, y en

L a
decisión
estuvo fundada
en el reconocimiento
de que la carta que provocaba al
duelo fue enviada por el autor y que “(...) las razones aducidas no lo relevan de las penas correspondientes. Sin embargo expone que no tuvo intención de llevar a efecto su proposición, lo que no podrá justificar jamás. Y considerando, también, que Gilbeaut, en vez de presentar la carta ante el juez, hubiera admitido el desafío, hubiera ocurrido inefablemente que lamentar una desgracia. Si Larre se consideró agredido por Gilbeaut, como lo manifiesta, debió haber acudido a la autoridad a pedir el desagravio y no provocarlo a un duelo a muerte y digo a muerte, puesto que el desafío es a pistola. En atención a que el desafío no se ha llevado a efecto, pero en el deber de reprimir esa clase de hechos que arrojan criminalidad contra quienes las provocan (...)”.

Frente a la notificación Larre manifestó que siendo perjudicial el fallo a sus intereses, apelaría ante el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Departamento Judicial del Sud, a cargo del doctor Joaquín Justiniano Cueto.



Dolores, Agosto 5 de 1865.

Señor O. Honorario Guillot

Señor: Ofendido Sr. B. y con
 angulado por P. y su hermano por una culpa q. el me
 el dicho pidi q. se formara la causa. En el d. de
 me de P. esta satisfecho.

Por casualidad no ha sido que
 deo, atendiendo al efecto, lo que es espanta de un caballo
 y amigo como siempre lo he tenido.

Ofendido como estoy y sobre todo en
 un caso de honor, al delante de un caballero y no tener
 nada de ninguna sino le pedia una reprobación
 de lo que me han pasado a las 6 de la tarde
 de la vida con mi hijo a justicia por que queda
 de modo, lavada la gran vergüenza que
 he recibido de uno de los mejores amigos de
 mi vida.

Juan Larre

Nombre sus padecimientos que no tengo...

veintidós años que hace a que vino a Dolores esta es la vez primera que se le trae ante los tribunales (...)

El fiscal consideró (...) que con un serio apercibimiento y una multa de quinientos pesos con destino a la obra del templo estaría suficientemente penado el hecho de dirigir una indiscreta y criminal carta (...).

El 15 de noviembre de 1865, el Juez de Primera Instancia, de conformidad con lo expuesto y pedido por el agente fiscal, reformó la sentencia del Juez de Paz y condenó al demandado Juan Larre a la multa de 500 pesos destinada al templo en construcción y a (...) un serio apercibimiento, de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en igual falta (...).

El depósito de multa fue realizado el 25 de noviembre de ese mismo año. Tiempo después Juan Larre se presentó a la justicia solicitando una copia de la resolución y expresando que era vecino del partido de Lobería; que de allí se había ido y que accidentalmente se hallaba en Dolores.

El Juez de Paz dictó un fallo de contenido jurídico y social. Las penas aplicadas beneficiarían a la sociedad en general y evitarían la reincidencia de hechos como el duelo referido.

Dolores Noviembre 8 1865

A Señor Juez de 1.ª Inst.ª en lo Criminal del Depto del Sud

El abasp firmado, tiene el honor de elevar al Superior conocimiento de V. S. los antecedentes de la causa en que don Juan Larre resulta condenado a dos mil pesos de multa y a salir del Partido, todo que ha interpuesto apelación para ante V. S.

Digo que a V. S. me da

Calixto Alvarez

Dolores, Noviembre 9 de 1865.

Vista al Agente Fiscal y autos, reformándose los sellos en oportunidad.

Lo mandó y firmó el Señor Juez de Primera



1865
Juzgado de Paz de Pila

Relato escrito por Martín U. Oria, basado en el expediente "El Juez de Paz de Pila. Proyecto sobre la creación de un pueblo".



El insistente juez de Paz

El 19 de julio de 1865, después de la Batalla de Caseros, cuando los jueces de paz cumplían funciones jurisdiccionales y administrativas, los límites del partido de Pila fueron modificados por medio de la Ley 441¹.

Tal hecho generó atención en las autoridades locales. Así, el juez de paz Mariano Ramírez envió una nota al ministro de gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Pablo Cárdenas, solicitando la creación de un centro poblado, aun sabiendo que la *“(...) atención del Sr. Gobernador está hoy fija en las infinitas exigencias aclamadas por la guerra (...) pero como a pesar de todo esto, esta rica y querida tierra no puede dejar de seguir su marcha progrecista remontándose cada día a la altura que está llamada tanto por su propia grandeza como por el impulso de sus buenos Gobiernos (...)”*.

Ramírez omitió referir en la nota en qué sitio del partido debía instaurarse dicho centro, por lo que el 26 de agosto de ese mismo año volvió el expediente para que indicara dónde debía fundarse el pueblo y cuáles serían los campos de propiedad pública que podían destinarse a ello.

Rápidamente y expresando su satisfacción, el Juez de Paz respondió que el único punto posible para la formación de un pueblo sería *“(...) uno de los extremos del terreno de propiedad de Don Lorenzo Agüero (...)”*, con una extensión aproximada de ocho leguas cuadradas, ubicado en el paraje *“Las Lomas del Casique”*. Por allí corría un arroyo del mismo nombre y el emplazamiento sería estratégico al ser *“(...) paso preciso para todo el tráfico tanto de los frutos y haciendas que se esportan de este Partido, como también del Tandil y parte de las Fronteras Sud que tienen forzosamente que buscar aquel paso (...)”*. Aseguraba además que ese punto se veía favorecido por la excelencia de terrenos elevados.

A su vez el Juez de Paz refería que las tierras de propiedad pública estaban en posesión de Letamendi, Casalins, Basualdo y Echeverría, y se encontraban ubicadas en terrenos anegadizos al Oeste del arroyo Cacique; que eran zonas irregulares, de muy mala calidad y no aptas para desarrollar la práctica agrícola. Por todos estos

1. Se crearon tres partidos vecinos a Pila.

motivos insistía en la recomendación del terreno del señor Lorenzo Agüero.

En el mes de noviembre de 1865, el Departamento Topográfico remarcó la inconveniencia de fundar un pueblo en un extremo del partido. A su vez recomendó mantener entrevistas con Lorenzo Agüero y Eustaquio Torres, como así también con otros vecinos reconocidos del lugar nombrando a Pedro, Nicolás y Juan Anchorena, Manuel Ibañez, José Miguens, Felipe Senillosa y Claudio Stegman, para que dieran su opinión.

A comienzos de enero de 1866, en una nueva nota, el Juez de Paz manifestó la intención casi unánime de los lugareños de instalar el pueblo en los terrenos del señor Agüero, quien estaba dispuesto a ofrecer una legua para el proyecto. También informó que varias personas donarían sumas considerables de dinero para la realización de las obras públicas.



El 29 de enero de ese mismo año, el insistente Juez de Paz elevó otra nota al Ministro de Gobierno; pero en este caso, solicitando autorización para la constitución de una municipalidad.

Al nuevo requerimiento el 17 de febrero se le respondió: “(...) el Gobernador no puede acordarle la autorización que solicita, mientras no se funde en el Partido el pueblo que se proyecta, pudiendo mientras tanto nombrar una comisión de vecinos que lo segunde en los proyectos de mejoras (...)”.

Ese mismo día Mariano Ramírez contestó diciendo “(...) que en el deseo de colocar a este Partido a la altura de los demás pueblos y aspirando que sus intereses sean representados y atendidos de un modo más legítimo que el que hasta hoy se observa, queriendo por otra parte fundar la base de su reglamentación interna por medio de una representación de ciudadanos que con su cooperación ayuden al Juez de Paz de llevar la pesada carga de sus complicadas tareas, viene por medio de V.s. Solicitando de su superior



Gob. Autorización para organizar una municipalidad en este Partido. Siempre que esta solicitud merezca ser atendida por S.E. el Gobernador. El que suscribe espera de V.s. El despacho de ello tan pronto como a S.E. le sea posible (...)

En el mes de junio el Juez de Paz elevó otra nota al ministro de gobierno Nicolás Avellaneda, en la que expresaba “(...) que desde que tube el honor de ocupar el puesto de Juez de Paz en este Partido, mi primer paso ante el Gob. Fue demostrarle la gran necesidad de fundar un pueblo en este Centro de Vecindario, en la firme persuasión que recurriendo como lo hacía al primer magistrado donde está la fuente de los recursos y el deber imperioso de proporcionar a los pueblos progresos y adelantos no sería mirada sino con la consideración debida, mi justa pretensión, maccime cuando ella no solo será impelida del deber que me imponen los intereses que me están encomendados, sino que todos los hombres civilizados que abrigan ideas de engrandecimiento, como hay muchos en este rico Partido, no dejaron como cada uno y todos a la vez de cooperar (...) para llebar adelante la tarea emprendida. El Gob. No desatendió la petición que se le hacía y su resolución fue que informara el Juez de Paz, el terreno que destinaba para Pueblo; de informar en efecto de que no habiendo ningún fiscal el elegido hera de propiedad particular y sobremanera ventajoso en todo sentido; (...) el Gobierno contestó manifestando allarse el tesoro escausto y por lo tanto ser imposible la espropiación del terreno indicado, a pesar de esta resolución, y no dispuesto como no lo estoi a abandonar mi empresa, seguí siempre en la senda de mi propósito,



más cuando el Gob. me dijo que viera de abrir recursos pecuniaros en los vecinos del partido y conociera en pensamiento del propietario (febrero último) suspendí todo procedimiento esperando continuar en ellos con el nuevo Gob. Hoy vengo Sr. Ministro por intermedio de V.S. pidiendo a S.E. el Gobernador quiera interesarse por este rico, séntrico pero olvidado partido, inaugurando así los primeros días de su Gobierno con una hobra a la que este partido le estará a S.E. eternamente reconocido (...)”.

Como contestación se observa una breve resolución: “(...) transcribese como respuesta lo resuelto el 14 de marzo último (...)”, aunque no existe en el expediente ninguna nota donde conste lo enunciado en dicha fecha.

Meses más tarde, el 11 de enero de 1867, se sancionó la Ley 482 que prohibía la venta de tierras fiscales en la Sección V. En su artículo 26 establecía: “Resérvense de la venta ordenada, cuatro leguas cuadradas en cada uno de los Partidos que no tienen actualmente sus pueblos formados. El Poder Ejecutivo fijará oportunamente la ubicación de estas reservas”.

El partido de Pila, careciendo de un centro poblado y teniendo 1697 habitantes, quedó incluido en este artículo.

Días después y tras años de espera, el Ministerio de Gobierno por medio de un decreto estableció: “(...) Que la ley del 11 del presente prescribe en su artículo 26, que se separen de la venta de tierras cuatro leguas cuadradas en los Partidos que no tienen actualmente sus pueblos formados, y que es conveniente proceder cuanto



delante de Ud., Cumpliendo con el de-
ber que le imponen los intereses que
se están encomendados, y Correspon-
diendo tambien a los deseos de su
Gobierno, siere segunda vez ante
V. S. pidiendole se digna hacer lu-
gar a tan justas escijencias y recede-
mar, la superior Resolucion tan-
dugo como a su E. S. le sea posi-
ble.

Dios que a V. S. m. S. S.
Mariano y Gamir

Agosto 26 de 865

Quebra al Juez de Paz para que indique
el lugar en que ha de fundarse el Pue-
blo, y los Campos de propiedad pública que
quedan destinarse para dho objeto.

antes a su designación, a fin de que ella pueda verificarse en los lugares más adecuados. Por estas razones, siguiendo las indicaciones del Departamento Topográfico y usando de la facultad que le confiere el mencionado artículo, el Gobierno acuerda y decreta: Art. 1º: Quedan reservados de la venta, al objeto expresado en el artículo 26 de la Ley de 11 de Enero, los siguientes terrenos: (...) En el Partido de Pila, el terreno arrendado a Victoriano Durao, señalado con el número 118, compuesto de tres cuartos de legua cuadrada; y la porción del terreno lindero conocido por de Sáenz, que aun no hubiese sido enajenado (...).”

El 19 de febrero de 1867 el gobernador Adolfo Alsina, considerando que era necesario que se abordara la formación de los pueblos en los partidos de la campaña², dictó el decreto sobre el nombramiento de una comisión para los partidos que no tenían municipalidad, estableciendo: “(...) Art. 1º: Los Partidos de Campaña, donde no se halle establecida la Municipalidad que prescribe la ley, tendrán una Comisión Municipal compuesta de cuatro vecinos y presidida por el Juez de Paz. Art. 2º: Esta comisión será nombrada por el Gobierno, tomando los cuatro vecinos de una lista de ocho, que remitirá en esta ocasión el Juez de Paz, diez días después de tener conocimiento del presente decreto, y posteriormente á los diez de aceptar el cargo. Art. 3º: Además de las condiciones generales de respetabilidad, inteligencia y honradez, el Juez de Paz procurará formar la lista con vecinos que residan, tan cerca cuanto posible sea, del asiento del Juzgado.(...)”

2. El régimen administrativo y económico de cada uno de ellos quedaba -por la falta de una corporación municipal- confiado exclusivamente a la dirección del Juez de Paz y traía para este un cúmulo de atribuciones que no podía desempeñar con acierto.



Así se daba el puntapié inicial de organización política en el distrito de Pila, creándose el 3 de marzo de 1868 la primera Comisión Municipal conformada por: Lorenzo Agüero, Ireneo Anasagasti, Claudio Federico Stegman y Bernardo Burdeos. Y los suplentes Miguel Marín, Manuel Anasagasti, Julián Maldonado y Felipe Senillosa.

De esta forma muchas de las funciones administrativas que llevaba adelante el Juez de Paz pasaron a estar en manos de dicha Comisión.

Sin embargo, aun con este avance, el centro urbano continuaba sin establecerse y las autoridades permanecían atendiendo los temas del Estado desde sus domicilios particulares, dificultándose su administración.

Pasaron 47 años desde que el insistente juez de paz Mariano Ramírez comenzara con sus requerimientos. El 8 de abril de 1912³, el Ministerio de Obras Públicas ordenó al Departamento de Ingenieros que realizara el trazado del pueblo únicamente en la fracción de tierras que pertenecía a la Dirección de Escuelas. La planta urbana estaba compuesta por 23 manzanas, 12 quintas y 8 chacras, siendo encargados de llevar adelante el proyecto los agrimensores Juan Loustau y José María Rey.

Finalmente, el Departamento de Ingenieros aprobó el proyecto de trazado del ejido urbano el 2 de julio de aquel año y el 13 hizo lo propio el Departamento Ejecutivo Provincial.

3. Siendo juez de paz Enrique P. Martínez.





Juzgado de Paz de Ramallo
1867

Relato escrito por Roberto D. Nuñez, basado en el expediente
"Sumario Levantado a Juan Clarque y Socorro Barrozo".



El sombrero de la discordia

El 5 de mayo de 1867, en la localidad de Ramallo, se produjo un grave hecho de sangre.

Durante una carrera cuadrera¹ que se desarrollaba en las cercanías de la pulpería de Inocencia Pico, una pelea culminó con varios heridos, por lo que se requirió la presencia del teniente alcalde del Cuartel III, Félix Olivera².

La mayoría de los parroquianos se dispersó con la llegada del funcionario policial. De las personas que permanecieron en el lugar, al ser interrogadas, “(...) *unas contestaron no hallarse presente, y las otras no haber visto nada (...)*”.

El juez de paz Ildefonso Ruiz Huidobro ordenó levantar la correspondiente información sumaria.

El primero en declarar fue don Cayetano de la Sota, de ocupación arriero. Manifestó que todo comenzó por una broma que hizo Santiago Rosales con un sombrero propiedad de Miguel Reyes. Ambos se preparaban para participar en la carrera y se encontraban montados cuando Rosales le quitó el sombrero a Reyes invitándolo “(...) *a correr por el sombrero (...)*”. A pesar de que el sombrero le fue devuelto, la broma provocó el enojo de Reyes, quien “(...) *acometió con un arreador³ (...)*” a Rosales, tirándolo de su caballo.

Ante el cariz que tomaban los acontecimientos, varios parroquianos intentaron calmar los ánimos, pero en lugar de ello provocaron una gresca general.

Así, el vecino Socorro Barrozo tomó partido por Reyes, mientras que Juan Clarque intentó impedir que ambos atacaran a Rosales. En consecuencia, Barrozo desmontó y atacó con un facón a Juan Clarque, quien hallándose en su montura se defendió con el rebenque. Ambos salieron lastimados.

No pudiendo impedir la pelea, Cayetano de la Sota se retiró del lugar. Al regresar, media hora después, encontró varias personas atendiendo a los heridos.

1. Carreras de caballos características del mundo rural, que se realizan en Argentina, Paraguay y Uruguay y que fueron creadas por la cultura gauchesca en los tiempos coloniales. Se denominan cuadreras porque se trata de carreras cortas, derivando el término de “cuadra”, una unidad de medida equivalente a 129 metros. La competencia se realiza entre dos o más caballos “parejeros” (casi siempre caballos criollos) y son frecuentes las apuestas.

2. En 1734 se dividió a la ciudad de Buenos Aires en cuarteles o barrios para un mejor servicio de vigilancia. Surgieron así los alcaldes de barrio, dentro de la órbita del Cabildo. La Junta Provisional Gubernativa surgida de la Revolución de Mayo creó la figura de los tenientes alcaldes para que secundaran a los alcaldes mencionados en sus tareas. Esta división en cuarteles o barrios también se implementó en los demás pueblos de la Provincia de Buenos Aires.

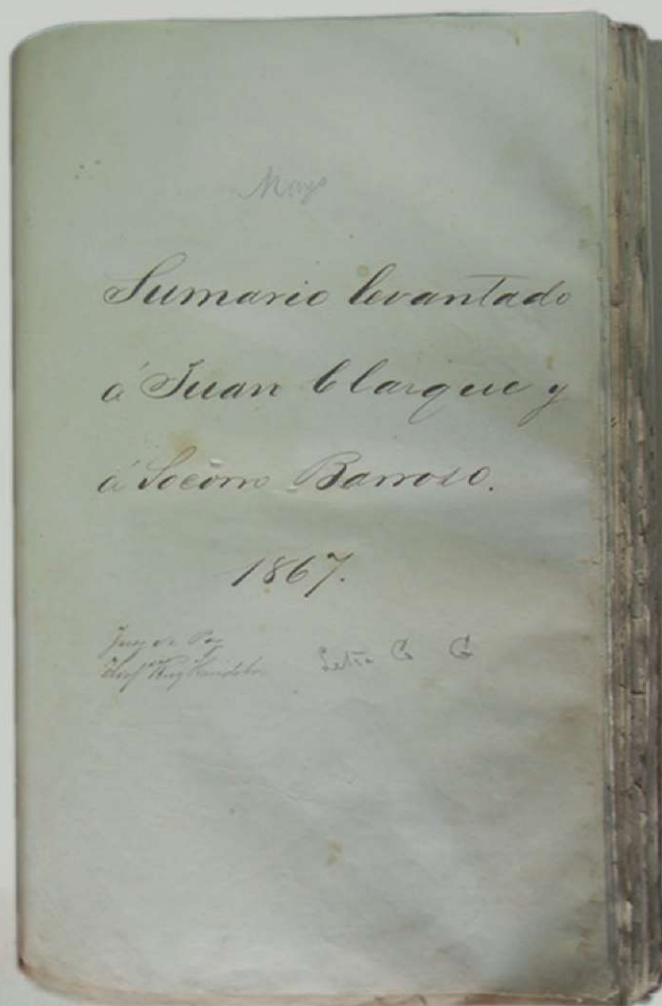
3. Látigo de mango corto y lonja larga.

Posteriormente prestó declaración Santiago Rosales. Dijo que la pelea continuó. Que Barrozo le dio un hachazo en la cabeza a Clarke y este se defendió con un cuchillo. Asimismo, Barrozo también atacó al padre de su primera víctima, Francisco Clarke.

A continuación declaró don Favio Clarke, hermano de Juan Clarke, quien estuvo presente durante la pelea y agregó que Socorro Barrozo le dio un hachazo en el brazo y otro en la cabeza a Juan Clarke. Posteriormente, un cuñado de Barrozo, Raymundo Guebara, atacó a hachazos a su hermano.

Cada testigo fue involucrando a nuevas personas que, entre hachazos, puñaladas y rebencazos se fueron sumando a la gresca general.

Las declaraciones de don Valentín Hernández, Francisco Polak, Juan Basó, Pedro Suárez y José Batista reiteraron lo manifestado por los primeros testigos y no aportaron nada sustancial a la investigación.



Acto seguido declaró Miguel Reyes, el dueño del sombrero de la discordia, ratificando los dichos al igual que Miguel de la Sota, Mariano Echeverría y Francisco Clarque.

Jacinto de la Sota, otro testigo, respecto al motivo de la pelea, afirmó que la misma ocurrió “(...) *por haberse agarrado entre Rosales y Reyes el sombrero (...)*”.

Finalmente, Raymundo Guebara aclaró que se sumó a la pelea para proteger a su cuñado, “(...) *que lo tenían peleándolo entre los tres Clarque (...)*”.

Concluido el sumario, el expediente se elevó al señor Juez del Departamento Judicial del Norte, con sede en San Nicolás de los Arroyos, a efectos de dilucidar las responsabilidades penales que pudieran corresponder a los involucrados.

Lamentablemente se desconoce el resultado del expediente tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal. Pero, de todas maneras, el sumario incoado permite echar una mirada sobre las costumbres populares en las zonas rurales de mediados del siglo XIX.

Apostar a las carreras cuadreras, asistir a la pulpería y portar armas blancas, caracterizaba a los hombres de la campaña.

Controlar los desmanes era una preocupación permanente del Estado. El Juez de Paz fue quien (junto con sus alcaldes) conjugó las funciones de justicia y policía en aquellos parajes.





1870
Juizado de Paz de 9 de Julio

Relato escrito por Fabio I. Arriagada, basado en el expediente "Victoriano Olmos S/ Incendio en la casa de Don Antonio D'Elia".



Incendio en la chacra

A fines de julio de 1868, el Arzobispado de Buenos Aires designó para ocupar el cargo de Capellán de la Parroquia de Nueve de Julio (con jurisdicción en todo el partido) al presbítero don Antonio D'Elía. De este modo la necesidad espiritual del vecindario quedaba atendida por la Curia.

Asimismo, la Municipalidad debía prestar “(...) la más eficaz cooperación con el capellán, y acudir en oportunidad con los recursos que le asigne, para hacerle de ese modo más grata la permanencia en ese destino (...)”.

Durante el año 1870 la autoridad municipal donó tierras de la traza del pueblo y su ejido a 46 concesionarios, recibiendo Antonio D'Elía una de las chacras.

El asentamiento del cura en esas tierras no sería sencillo. A poco de instalarse, sufrió el incendio de su rancho a consecuencia de un despechado capataz que no quiso advertir que su relación amorosa con la cocinera de la peonada, había terminado.

Para colmo de males el año 1870 fue muy particular. De acuerdo a los registros, una gran sequía arrasó los campos del partido, perjudicando la cosecha, malograda en su mayor parte la de maíz.

El 25 de julio de ese año, el juez de paz Enrique Bouquet, inició un sumario: “(...) habiendo tenido aviso que el Señor Cura Vicario de este Pueblo, Don Antonio de Elía, que su capataz Victoriano Olmos, había quemado la población que tenía en su chacra (...) debo mandar y mando para su averiguación y su perpetrador que se proceda inmediatamente a examinar los testigos que hubiere sabedores del hecho; y por este auto Cabeza de Proceso, así lo proveo mando y firmo ante los testigos Don Doroteo Plot y Don Alejandro A. Cruz (...)”.

Así las cosas, en el mismo día, mes y año compareció ante el Juez de Paz para declarar como testigo, una mujer de nombre Fabia Videla, de 20 años, a quien luego del juramento de decir verdad, se le preguntó si sabía que la casa de la chacra del cura había sido quemada; quién la incendió, cómo, por qué causa y si atentó contra las personas que allí se hallaban y cuáles eran sus nombres. Respondió que “(...) fue Victoriano Olmos, siendo capataz de la referida chacra de quien estaba encargado, se apareció ayer ebrio en la chacra y que más tarde mandó llevar del Pueblo un frasco de bebida con él que se puso pavo (...)”.

como a la medianoche se levantó de su cama y empezó a hacer fuego propagándolo hasta el extremo de incendiar un montón de leña que había en un rincón de la pieza, de lo que resultó quemarse los techos de paja y cuantos muebles, útiles y ropa había (...) su empeño era hacer perecer a la exponente y una chica hija de ella porque cerró la puerta y no quería dejarla salir, por lo que ella dio gritos llamando a don Isidoro Escudero que se hallaba a la orilla del patio, durmiendo entre su carro, y este acudió entonces a su llamado y la salvó (...)”.

Por otro lado Fabiana Medina también dijo que creía que el motivo que tuvo Olmos para cometer el delito fue resentimiento: “(...) habiendo en tiempos anteriores, estado amancebados¹, no ha querido después su separación que hacen pocos meses, volver a esa clase de vida (...) por la circunstancia casual de hallarse ella, en la chacra, de peona para cocinar pa los peones, y él en la misma de Capataz (...)”.

1. Establecer una relación marital sin mediar vínculo de matrimonio.



Finalmente, la joven al no saber escribir, dibujó una cruz en su declaración.

Posteriormente el juez Bouquet hizo comparecer al testigo Isidoro Escudero, vecino del partido de Bragado, quien dijo que se hallaba de modo casual en la casa del cura: “(...) de paso, porque siendo mercachifle recorre una parte del partido con su carrito de negocio vendiendo lo que trae y para donde lo toma la noche (...) estaba durmiendo entre su carro anoche, cuando como a las doce de la misma lo despertaron los gritos desesperados que daba la mujer Fabiana Medina llamándolo en su auxilio, y entonces vio que toda la casa ardía y que la mujer referida había conseguido huir con su hijita que era como de cuatro años (...).”

Siguiendo con su declaración se establecieron más detalles: “(...) acudió a ver si podía salvar algo de lo que se quemaba pero no le permitió el Capataz de la Chacra Victoriano Olmos, que más leña echaba al fuego cuanto encontrara, como ocurrió con un colchón que había salvado la referida mujer, la que corrió igual suerte toda sin ropa y cuanto tenía porque no permitía Olmos que salve absolutamente nada, así que quedaron todos casi desnudos. Que Olmos, parece tenía un antecedente con esta mujer porque días antes le había oído decir que lo tenía cansado porque le hacía hacer muchos gastos y era muy inconstante porque tan pronto seguía a cualquiera en su mala vida como se venía hacia donde él estaba para que la recibiera por lo que no le tenía consideración. Que después ha sabido que su empeño era quemarla a ella y a su hijita porque había cerrado la puerta y le impedía el salir quedando él también adentro, lo que prueba el hallarse medio chamuscado. Que después de todo lo ha observado con la mayor serenidad e indiferencia y demostraba muy poca la embriaguez que decía había tomado (...).”

de Julio del año mil ochocientos setenta

Posteriormente el Juez de Paz ordenó la detención e in-comunicación de Victoriano Olmos. Se cerró el sumario y se indicó su traslado a la cárcel de la ciudad de Mercedes a fin de ponerlo a disposición del juez de primera instancia doctor Antonio Benguría para que este lo indagara, ya que hasta aquí el acusado no había declarado.

Dada la falta cometida, el Juez de Primera Instancia estableció que dictara sentencia el Juez de Paz de Nueve de Julio, previa declaración del reo. En virtud de ello, cumplió el Juez de Paz en resolver el 17 de octubre de 1870: "(...) Vistos y resultando por la declaración de Fabiana Medina a fojas uno y dos que el preso Victoriano Olmos ha estado en completo estado de embriagues al cometer este delito, con que Isidoro Escudero en la suya a fojas dos vuelta y tres vuelta, declara que la demostraría muy poco cuando él acudió que fue después de cometido el incendio por lo que es de presumirse que en ese momento se hallase algo disipada (...) que por la declaración indagatoria tomada al mismo individuo preso se confirmó lo que a este respecto declara

Fabiana Medina: Siendo esta circunstancia atenuante a juicio del infrascrito por cuanto en algo pudo haber trastornado su razón fallo y condeno a Victoriano Olmos al pago del perjuicio que ha ocasionado en la casa que ha incendiado; y al pago de una multa de un mil quinientos pesos moneda corriente a beneficio de los fondos municipales de este Partido, o en su defecto a tres meses de prisión y trabajos públicos en el mismo: previa aprobación si lo tiene a bien, del Señor Juez de la 1ra. Instancia del Departamento Doctor Don Antonio Benguría, a quien se remite en consulta el presente en la fecha. Lo proveo, mando y firmo yo el Juez de Paz contando con testigos. Fdo. Enrique Bouquet (...)"

Apenas tres días después del dictado de la sentencia, para ser precisos el 20 de octubre, Victoriano Olmos se fugó de la prisión luego de haber estado engrillado durante tres meses.

Nunca más se supo de él, pero algunos aseguran verlo "tierra adentro", en las tolderías del cacique Ignacio Coliqueo.

mente a examinar los testigos que hubie-
re sabedores del hecho; y por este auto
Cabeza De Proceso así lo proveo mando
y firmo ante los testigos D^o Doroteo Plat
y D^o Alejandro P. Cruz.

Enrique Bouquet

Testigo Doroteo Plat

Testigo Alejandro P. Cruz



1874

Juzgado de Paz de Chascomús

Relato escrito por Micaela Guas, basado en el expediente
"La morena Cecilia Gorostizu. Su Testamentaria".



Identidad y herencia

Hacia el año 1874 se presentaba ante el Juzgado de Paz de Chascomús el moreno¹ Bernardo Díaz, oriundo del Congo, viudo, con el fin de iniciar la sucesión testamentaria de su esposa, la morena Cecilia Gorostizu.

Cecilia en algún momento tuvo amos de apellido Romero. Ello generó que perdiera momentáneamente el apellido de su madre, Rosa Gorostizu (quien a su vez tenía el de su amo, el cura del lugar).²

Con el paso de los años contrajo matrimonio con Bernardo y tuvieron una hija llamada Felipa. Aunque esta fuera anotada con el apellido de su padre (Díaz), dado que sus progenitores eran libertos³, quedaría rondando el apellido Romero, perteneciente a sus antiguos amos.

Al fallecer Cecilia fue pertinente proceder a regular la herencia de bienes.

Según consta en el expediente: “(...) Bernardo Díaz (...) mayor de edad y viudo de la morena Cecilia Gorostizu, ante ud. respetuosamente y en la forma que mejor proceda, me presento y digo: que mi dicha finada esposa dejó a su fallecimiento como únicos bienes propios, una casita situada en el trazo viejo de esta población, cuyos títulos posesiones acompaño originales en tres fojas útiles, y la que fue adquirida durante la sociedad conyugal (...) hoy trato de enagenar una parte de la mencionada finca (...) mas como los títulos posesivos de la casa se encuentran á nombre de la finada mi mujer de la que somos únicos herederos yo y nuestra hija legitima Felipa Diaz casada con el moreno Luciano Alsina (...)”.

Luego de lo expuesto se dio lugar a la testamentaria y se llamó a la audiencia testimonial. También nombraron a los responsables de realizar un inventario de propiedades, ordenándose la publicación de edictos.

En cuanto a los bienes, pudo saberse que el matrimonio contaba con un terreno ubicado en las calles Rioja y Sarmiento del barrio El Tambor, tasado en 11.445 pesos moneda corriente.

1. Según el criterio de la época los nombres de los/as esclavos/as eran precedidos por el adjetivo moreno/a.

2. Desde el ingreso a territorio americano o nacidos en él, los esclavos eran bautizados bajo nombres cristianos cuyo apellido cambiaba a lo largo de la vida, ya que el mismo era modificado en función del amo que los poseía.

3. Exesclavos.

Con respecto a los testimonios se destacó el del vecino don Miguel Castells, quien al momento de declarar dijo conocer al moreno Bernardo Díaz, a su mujer y a Felipa. A su vez agregó que a ella algunos la identificaban “(...) por el apellido Romero, por haber sido su madre, esclava de unos Señores Romero (...) y que es cierto que la Morena Cecilia falleció aquí de Cólera en Enero del año 1868 (...)”.

Si bien resultó dificultoso comprobar la filiación de la joven Felipa Díaz, pudo demostrarse el parentesco de madre e hija gracias a los listados de bautismos y casamientos que poseía la Iglesia, única fuente de información hasta 1888, año en que se abrió el Registro Civil local.

Finalmente, se dictaminó que Felipa tuviera derechos como heredera.

Este expediente llevado adelante por la Justicia de Paz de la época, constituye una de las pocas pruebas judiciales de la historia y descendencia de la familia de los esclavos Gorostizu en Chascomús, ciudad nombrada en la Ruta del Esclavo⁴ de la Unesco.

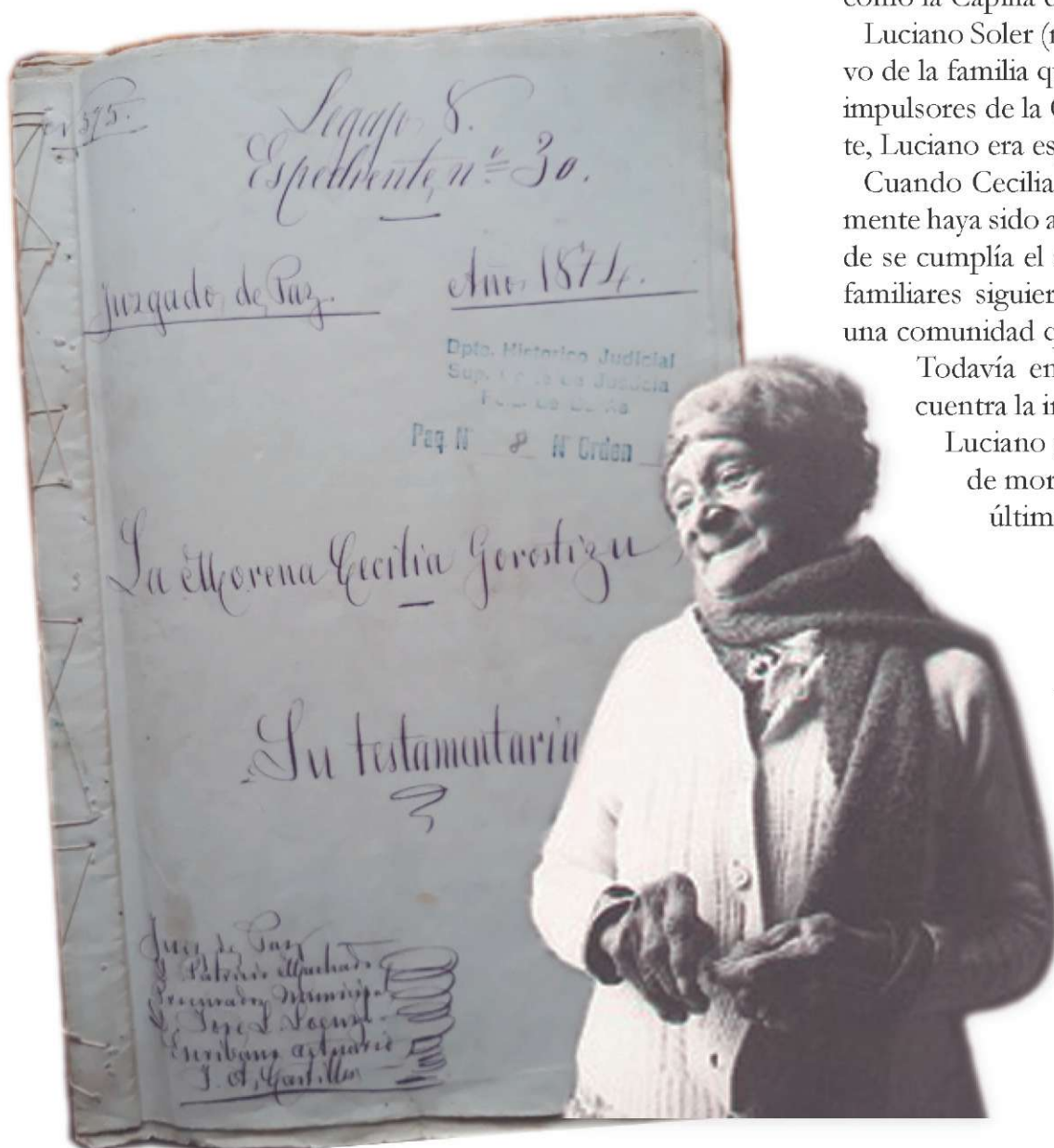
Antecedentes

Rosa Gorostizu (o Rosabella) fue nombrada en las festividades como la reina de los negros. En su hogar se organizaban fiestas y ritos religiosos. Este lugar de encuentro fue transformándose en lo que se conoce hoy como la Capilla de los Negros⁵.

Luciano Soler (más conocido como Alsina por ser esclavo de la familia que llevaba dicho apellido) fue uno de los impulsores de la Capilla. Tal como consta en el expediente, Luciano era esposo de Felipa Díaz y yerno de Cecilia.

Cuando Cecilia Gorostizu enfermó de cólera, posiblemente haya sido ayudada en la Capilla de los Negros, donde se cumplía el rol de Lazareto⁶ para los enfermos. Sus familiares siguieron con la organización de los negros, una comunidad que formó y recreó tradiciones propias.

Todavía en los recuerdos de los mayores se encuentra la imagen de “La negra Eloísa”, bisnieta de Luciano y Felipa, continuadora de la hermandad de morenos y cuidadora de la Capilla hasta sus últimos días.



4. En 1994 la Unesco presentó el proyecto internacional *La Ruta del Esclavo*. El mismo, promueve la reflexión sobre el pluralismo global y el diálogo intercultural en la construcción de nuevas identidades.

5. El actual emplazamiento de la Capilla de los Negros no es el original, pues en un principio los morenos se reunían en el barrio El Tambor, próximo al casco histórico. Recién en el año 1862 el municipio de Chascomús entregó el solar ubicado en Lamadrid y Venezuela.

6. Hospital de campaña para la cura y cuidado de los enfermos de cólera, fiebre amarilla y viruela.

Cesores que su marido, y
su hija Felipa casada con
el moreno Alonso, y a en-
ya Felipa algunos conocen
por el apellido de Romero, por
haber sido la madre esclava
de unos Senores Romero, y
descontando entonces esta-
blecida, que los enteros lle-
varen el apellido de sus amos;
y que es cierto que la
Difunta Cecilia falleció aquí
del Colera en Enero del año
sesenta y ocho; todo lo que
conta al declarante por su
antigua vecindad aquí; y
responde

3^a

A la tercera, dijo: Que la decla-
racion es pública y notoria, por
boca voz y fama, y todo lo

1878

Juzgado de Paz de Baradero

Relato escrito por Federico Rosón y Esteban O. Perusina, basado en el expediente "Carlos Dudichelli en demanda contra su esposa Graciana San Martín".





Divorcio temporal

El 12 de noviembre de 1878 el ciudadano Carlos Dudichelli presentó ante el cura del pueblo de Baradero don Domingo Frumento¹, una demanda contra su esposa Graciana San Martín en la que decía: “(...) desde hace un año, olvidando mi esposa sus deberes de tal y de madre, con agravio de la moral vive en pugna constante conmigo, manteniendo una riña diaria, desatendiendo sus quehaceres domésticos, burlándose de mí, saliendo y abandonado la casa a todas horas; y lo que es más, señor... cometiendo actos de infidelidad, teniendo que ver privadamente con el individuo Nicolás Taneo, (que fue mi peón), desde hace diez meses, según ella misma ha tenido el atrevimiento de enrostrármelo, llevando su audacia hasta pretender echarme de mi propia chacra y amenazarme de atentar contra mi vida con el indicado individuo, al cual hace cuatro meses despedí de mi casa con absoluta prohibición de volver a ella, y sin embargo, penetra allí, aprovechando mis ausencias, para lo cual me acecha, como estoy pronto a probarlo con personas hábiles de mi vecindad (...)”.

Al día siguiente, citado a juicio verbal por el cura, se presentó el matrimonio ante este y su notario. Previo juramento, el esposo ratificó la denuncia mientras su mujer guardó silencio sin replicar ninguno de los cargos que se le hacían, por lo que se estableció un plazo de diez días para presentar pruebas.

Fue así que comparecieron varios vecinos del pueblo y según testificaron bajo juramento, el peón ingresaba a la chacra del matrimonio (no sin antes asegurarse que el marido no se encontrase en el lugar) y permanecía allí un tiempo.

También contaron que en una oportunidad Dudichelli invitó a don Francisco Rada y a don José Botheatoz para que fueran testigos de una conversación con su esposa sin que esta los viera y que, escondidos detrás de una ventana, escucharon que Dudichelli enfrentó a su mujer recordándole que no quería que Taneo ingresara en su chacra a lo que ella le respondió: “(...) *Que sí había de ir y había de estar con él como antes (...)*”.

Asimismo, narraron que en otra ocasión, estando enfermo, llamó a José Marolli para que le hiciese un caldo. En su presencia increpó a Graciana sobre su falta de atención y sobre una visita que el peón le hizo tarde en la noche y ella no respondió.

1. Cura párroco de 1848 a 1857 y desde 1870 hasta 1880.

~~Meriendes~~
Notario.

En treinta del mismo, en virtud del au-
to precedente, compareció ante el
señor Cura Vicario, a la hora de
las cuatro de la tarde, Don Carlos
Dudichelli; no habiéndose presentado
Doña Graciana San Martín; y para
constancia, lo firma dicho Dudichelli
por ante el señor Cura Vi-
cario y de mí; de que certifico.

Carlos Dudichelli

Domingo Truente
~~Jose Merendes~~
Not.^o

En diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: ante los señores
Jesús de Paz del Partido Don German
Treros y Cura Vicario Don Domin-
go Truente, comparecieron
a la hora de las cuatro de la tarde
los esposos Don Carlos Dudichelli
y Doña Graciana San Martín, pré-
via citación verbal que les habia
sido hecha por los indicados señores

Quien fuera alcalde² de esa sección del partido, don José Berisso, testigo de casamiento y padrino del hijo mayor del matrimonio, enunció que acudió al llamado de Dudichelli, donde este le contó que debió llamar a un vecino para que le cocinara y además “(...) *Que una noche, llegó Nicolás Taneo como a las doce, y la mujer le abrió la puerta, yéndose los dos para la cocina, de donde volvió como a la media hora, cerró la puerta despacio y se acostó (...)*”. También se encontraba presente la madre de Dudichelli, quien le dijo que doña Graciana le era infiel.

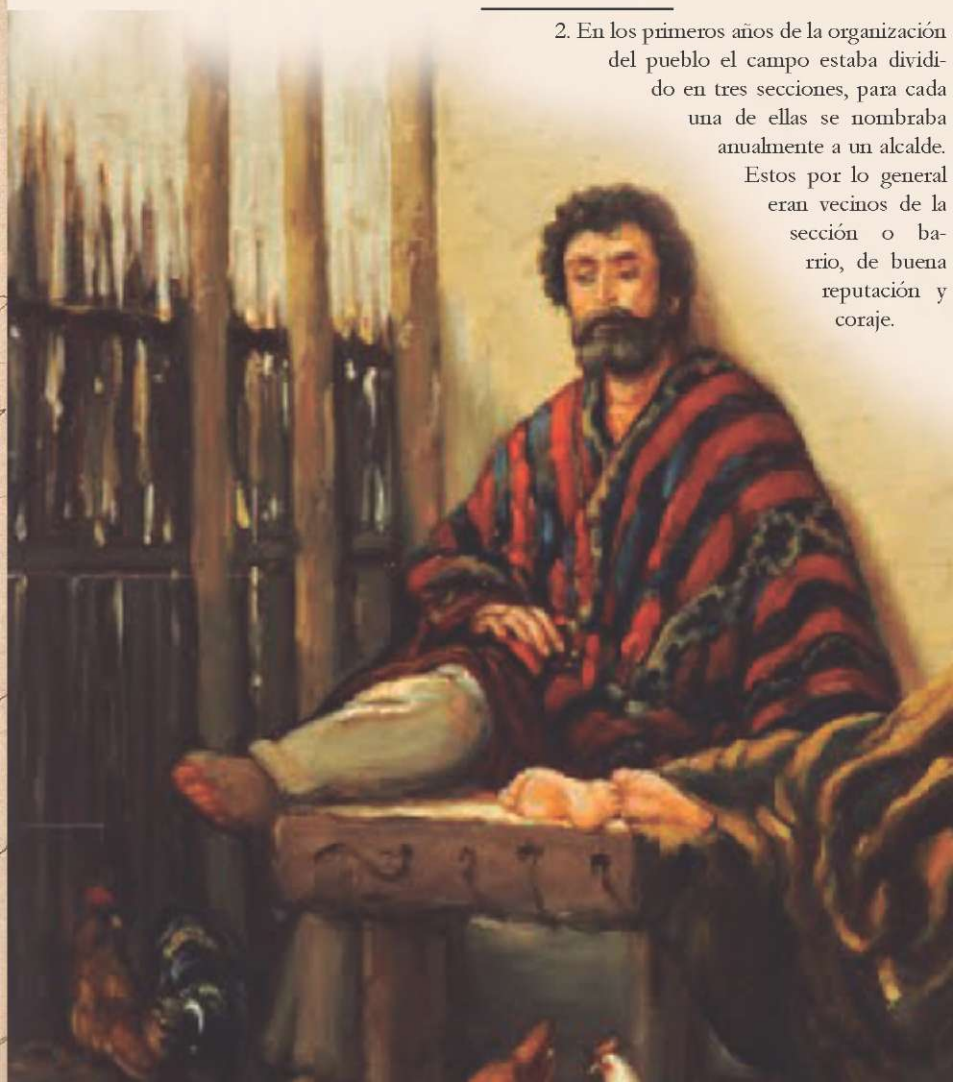
Por otro lado, en algunas oportunidades, vecinos del peón vieron entrar en su casa a la mujer de Dudichelli. Asimismo, también refirieron que solían llegar juntos.

José Berisso, por su parte, se reunió con los esposos y les aconsejó que se estimaran, cuidaran y evitaran el escándalo pero que en el caso de que esto no fuera posible, se apartaran.

Testigos ofrecidos por la demandada negaron toda posibilidad de que doña Graciana fuese infiel; aseveraron que el mismo Dudichelli fue a buscar a Taneo a su casa

2. En los primeros años de la organización del pueblo el campo estaba dividido en tres secciones, para cada una de ellas se nombraba anualmente a un alcalde.

Estos por lo general eran vecinos de la sección o barrio, de buena reputación y coraje.



después de despedirlo para que volviera a trabajar y que este en principio se negó pero después aceptó y lo hizo por veinte días más; que pasado ese lapso no lo vieron regresar a la chacra. Sostenían que los celos infundados eran producto de las habladurías que la misma madre y hermana del accionante se encargaron de divulgar.

Más adelante los esposos fueron citados a un juicio verbal de conciliación pero doña Graciana San Martín no concurrió.

Finalmente, el 19 de diciembre de 1878 las partes se presentaron ante el juez de paz don Germán Frers y ante el cura vicario don Domingo Frumento, atento a que la demanda había sido promovida frente a ambas autoridades.

Después de oídas las partes, se convino en un divorcio temporal por el plazo de un año, durante el cual el esposo se haría cargo de los dos hijos mayores (José de 7 años y Graciana de 3) y la madre, de la menor (Margarita de 1 año y 2 meses) con la que se trasladaría inmediatamente al partido de Exaltación de la Cruz para permanecer con su hermana prometiendo “(...) *observar allí una conducta cual corresponde a la moral y las buenas costumbres (...)*”. También se fijó una cuota mensual de 200 pesos moneda corriente para alimentos y vestido de la más pequeña, que se consideraba la tercera parte de las ganancias mensuales del matrimonio. A su vez, la chacra con los enseres y animales quedaron a cargo del marido, con inhibición de venta.





1878
Juzgado de Paz de Morón

Relato escrito por Cristina B. Cabrera, basado en el expediente "Díaz Don Lorenzo contra Don Manuel Cruz. Juicio de Imprenta".



Comunicación y política

En el Morón de 1870 la prensa escrita tuvo gran impulso debido a la politización de los centros urbanos-rurales que los llevaba a buscar nuevos canales de expresión.

Dentro de este contexto, el domingo 10 de febrero de 1878 la ciudad amaneció empapelada con cientos de volantes impresos pegados en las puertas y paredes de diferentes casas. El texto contenía calumnias y difamaciones hacia un supuesto funcionario municipal llamado Lorenzo Díaz, bajo el título: *“Ojo al Cristo que es de plata”*.

Al día siguiente de este suceso, Lorenzo Díaz y Manuel Cruz, dueño de la imprenta donde se había realizado el trabajo, se presentaron ante el Juez de Paz, a fin de determinar la autoría del contenido.

En su exposición Cruz dijo que José Fernández, propietario del almacén del pueblo, le llevó el texto para su impresión y que Manuel Lema había colaborado en el armado del manuscrito.

Frente a ello, citaron a Fernández y Lema para que manifestaran los motivos por los cuales repartieron y fijaron en puertas y paredes *“(...) un pasquín tan difamatorio y calumnioso (...)”*.

El primero en presentarse a declarar fue Manuel Lema y frente al interrogatorio que le realizó el Juez, mencionó que conocía el impreso aparecido en la ciudad la noche del domingo 10 porque en la puerta de su casa le pegaron uno, pero negó toda participación en la confección del mismo. Al momento de preguntarle quién pudo haberlo hecho, *“(...) supone que serán los mismos Díaz con el propósito de hacer mal fundándose para ello con que no es el primer pasquín que ha tenido circulación es este pueblo (...)”*. En esta misma declaración se agregó que los juzgados de paz eran incompetentes para entender en cuestiones de imprenta por lo que se pidió que el sumario pasara al Juez del Crimen.

Posteriormente se presentó Fernández en el Juzgado de Paz. Al preguntársele si conocía el impreso dijo que sí por haberlo encontrado pegado en su casa. Al resto de las preguntas sobre su responsabilidad, manifestó que ni conocía ni desconocía.

OJO AL CRISTO QUE ES

DE PLATA

AL PUBLICO EN GENERAL

El que inscribe se haria muy poco honor en contestar a las infancias y calumnias de los bien conocidos Diaz é hijos, jente in ígna que no merecen las consideraciones que se les dispensan á los presidarios.

Esto se refiere á las farsas que quieren hacer con los avisos fijados en las esquinas y algunos repartidos á domicilio, los cuales se atreven á llamar estafadores á hombres honrados sin fijarse que la tierra les cae en los ojos. Es nesessario no tener vergüenza ni dignidad, y ya que ignoran lo que significa la palabra estafadores, vanos á esplicarselo en términos forenses.

Se llaman hombres honrados, aquellos que formando parte de la Corporacion Municipal, se hacen dueños de terrenos municipales, y otras yerbas.

Se llaman hombres honrados aquellos que son municipales y que se ofrecen para ser maestros de ceremonia corriendo en todas los gastos con el objeto de explotar á la Municipalidad, vendiendoles cerveza del pais por alemana.

Se llaman hombres honrados aquellos que por la miseria de unas cuantas docenas botellas de cerveza del pais, falsifican la firma de unos vales.

Se llaman hombres honrados a aquellos que se encargan de comprar las placas de la nomenclatura de las calles de este pueblo y que habiéndolos tratado á 35 \$ cada uno pasan la cuenta por 70\$

Se llaman hombres honrados a aquellos que usurpan el trabajo del hombre honrado.

Se llaman hombres honrados aquellos que son condenados á pagar multas por uso de pesas falsas.

Se llaman hombres honrados aquellos que acostumbran á cobrar las cuentas por duplicado, siempre que el que se las pague no conozca que clase de jente son.

Se llaman hombres honrados aquellos que eran empresarios del alumbrado cuyos servicios se hacian con velas y salia mas caro que gas.

Se llaman hombres honrados aquellos que andan recorriendo los bodegones buscando pleitos sucios, y viendose perdidos no quieren pagar los honorarios del oficial de justicia, fundándose en que son menores de edad y no tienen bienes para dar á embargo y por esto el Juez los condenó á no tener representacion en el juzgado sino pagan lo que deben.....,já já já

Se llaman hombres honrados aquellos que la policia á las 12 de la noche constituye sus peones en prision por hallarlos con un serrucho cortando paraísos ajenos; interrogado el peon porque lo hacia contesta porque mi patron me manda y este es honrado.

Por ahora no soy mas estenso... el público los ha de proteger en su carrera.

A. B. D.

Un poco más tarde se acercó nuevamente Lema expresando que quería ratificar la declaración prestada el día anterior. Analizando los párrafos del pasquín enunció: “(...) al primero dijo que es cierto que no son dignas de ninguna consideración; al segundo párrafo, dijo que se ratifica en lo que en el se dice; al tercero dijo que este párrafo no se cita al Sr. Díaz pero que si se dio por aludido no habrá inconveniente en probarse, al cuarto que tampoco se dice sea el Sr. Díaz; al quinto dijo contesta como lo anterior; al sexto dijo que tampoco dice

que sea el Sr. Díaz; al séptimo que tampoco se refiere al Sr. Díaz; al octavo, noveno y décimo que contesta como el anterior (...) igual hasta decimotercera. Que con respecto a las iniciales A. E. D que conforme puede decir A. E. Díaz puede decir anoche estaba durmiendo, como igualmente puede decir que ayer era domingo (...)”.

Si bien todos negaban haber realizado el texto, sus declaraciones denotaban que conocían la forma de manifestar la disconformidad acerca del manejo político de los funcionarios públicos, como en el caso del funcionario municipal difamado.

Por los testimonios y la competencia del Juez de Paz sobre el tema, de acuerdo a la Ley de Libertad de Imprenta¹, Díaz se presentó ante el Juez de Primera Instancia con el sumario iniciado en el Juzgado de Paz y con piezas que daban testimonio del abuso² de libertad de imprenta.

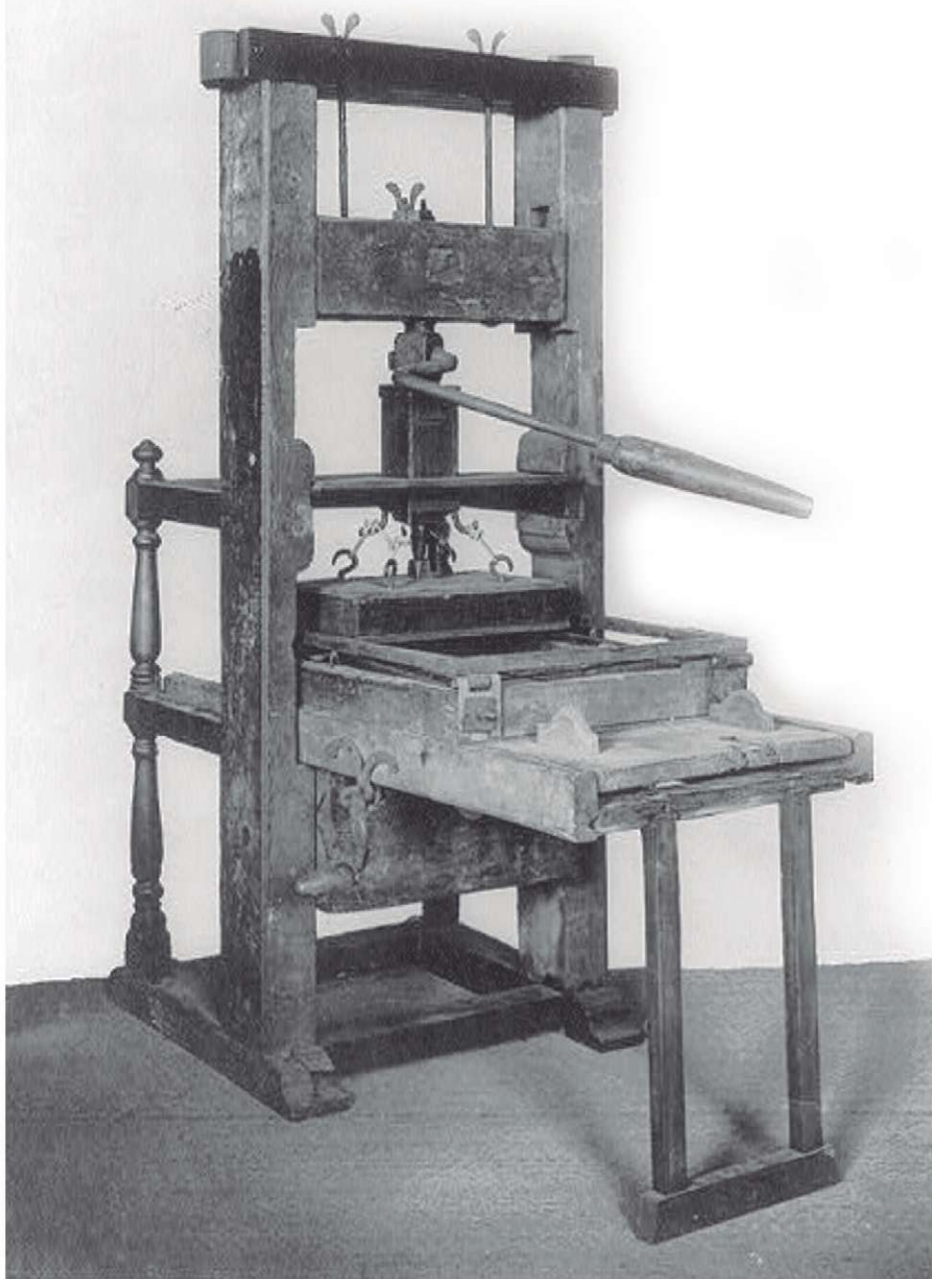
En esta misma ley se establecía el procedimiento para el juicio, y como el Juez de Paz no era competente, el sumario pasó al Juez de Primera Instancia de la Capital, quien formó un *Jury* para que examinaran el caso previamente al juicio entre las partes.

El Juez de Primera Instancia citó a los jueces de paz de Catedral al Norte, San Miguel, San Nicolás y Morón para formar el *Jury* mencionado. Sin embargo, por diferentes circunstancias, la citación varias veces reiterada, no llegó a concretarse. Por lo tanto, al no pasar de esta instancia, nunca se conoció al autor del pasquín.

Lo cierto es que la utilización de este medio de comunicación panfletaria caracterizó al Morón de fines del siglo XIX como defensa de los abusos políticos de los funcionarios, aun con sistemas de elecciones coactivas.

1. En agosto de 1827 Manuel Dorrego se hizo cargo del gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el 8 de mayo de 1828 sancionó la Ley de Libertad de Imprenta con el fin de lograr una mejor convivencia. Tipificaba el delito y castigaba con multas y sanciones a las publicaciones que no se atuvieran a la verdad.

2. Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 1828, pág. 33, artículo 1º: “(...) Son abusivos de la libertad de imprenta los impresos que ataquen la religión del Estado, que esciten á sedición, ó á trastornar el orden público, ó á desobedecer las Leyes, ó á las autoridades del país; los que aparezcan obscenos, contrarios á la moral, ú ofensivos del decoro y de la decencia pública, los que ofendan con sátiras e invectivas al honor y reputación de algún individuo, ó ridiculicen su persona, ó publiquen defectos de su vida privada, designándolo por su nombre ó apellido, ó por señales que induzcan a determinarlos, aun cuando el editor ofrezca probar dichos defectos (...)”.





1878

Juizado de Paz de Baradero

Relato escrito por Federico Rosón y Esteban O. Perusina, basado en el expediente "García Luciano en demanda contra Craviotti y Genond".



Bulto extraviado

El río de Baradero constituía para los habitantes de esta época el principal medio de transporte para comunicarse y comercializar con otras poblaciones. Debido a su escasa profundidad, solo podían entrar embarcaciones de poco calado¹, especialmente en períodos de bajante. Se cree que a esta característica del curso de agua debe su nombre la localidad, siendo en un principio denominado Santiago del Varadero.

El puerto estaba a cargo del juez de paz don Germán Frers² como delegado de la Marina y siempre había un guarda para su vigilancia y control. Este disponía de una vivienda frente a la ribera, construida por determinación del Juzgado y contaba con una pieza de material, cocina y cerco.

La presentación de las solicitudes para embarcar estaba a cargo de los patrones de los barcos, pero como la mayoría no sabía escribir, lo hacía el guarda. Las fórmulas de solicitud decían: “(...) *sírvase darme permiso para embarcar a bordo de mi lancha con destino a la Capital (...)*”.

En 1878, Luciano García, patrón del pailebote³ “La Nueva Flor del Varadero”, inició una demanda ante el Juzgado de Paz por la pérdida de un bulto descargado de su barco durante el traslado desde el puerto hasta la casa de Alejandro Passo, uno de los comerciantes para los que condujo productos de almacén, géneros y otros.

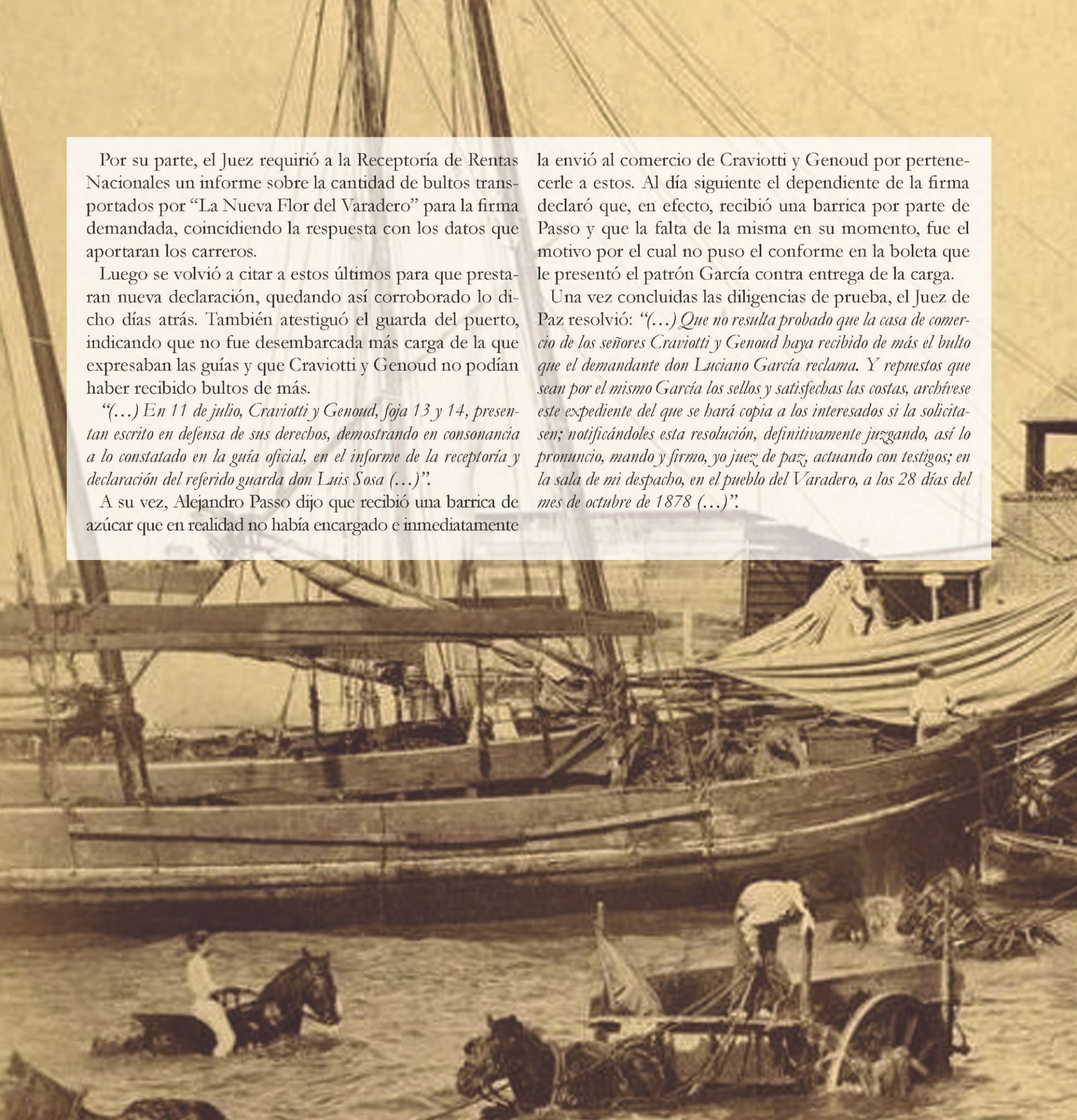
El reclamo se dirigió contra Emilio Genoud y Vicente Craviotti, titulares de una empresa muy próspera en el sector agroalimentario, en la creencia de que la mercancía había sido entregada por equivocación en su establecimiento.

Fue así que se solicitó llamar a declarar a los cuatro carreros que habían realizado la descarga de la embarcación, quienes expusieron acerca de cuántos viajes hicieron y cuántos bultos entregaron a cada uno de los destinatarios.

1. Distancia vertical entre un punto de la línea de flotación y la línea base o quilla, incluido el espesor del casco.

2. Oriundo de Holstein, Alemania, llegó a Argentina en el año 1842. Fue Juez de Paz y presidente de la Corporación Municipal de Baradero.

3. Tipo de embarcación de vela que ha tenido diversos usos: mercante, pesca o yate de recreo.



Por su parte, el Juez requirió a la Receptoría de Rentas Nacionales un informe sobre la cantidad de bultos transportados por “La Nueva Flor del Varadero” para la firma demandada, coincidiendo la respuesta con los datos que aportaran los carreros.

Luego se volvió a citar a estos últimos para que prestaran nueva declaración, quedando así corroborado lo dicho días atrás. También atestiguó el guarda del puerto, indicando que no fue desembarcada más carga de la que expresaban las guías y que Craviotti y Genoud no podían haber recibido bultos de más.

“(...) En 11 de julio, Craviotti y Genoud, foja 13 y 14, presentan escrito en defensa de sus derechos, demostrando en consonancia a lo constatado en la guía oficial, en el informe de la receptoría y declaración del referido guarda don Luis Sosa (...).”

A su vez, Alejandro Passo dijo que recibió una barrica de azúcar que en realidad no había encargado e inmediatamente

la envió al comercio de Craviotti y Genoud por pertenecerle a estos. Al día siguiente el dependiente de la firma declaró que, en efecto, recibió una barrica por parte de Passo y que la falta de la misma en su momento, fue el motivo por el cual no puso el conforme en la boleta que le presentó el patrón García contra entrega de la carga.

Una vez concluidas las diligencias de prueba, el Juez de Paz resolvió: *“(...) Que no resulta probado que la casa de comercio de los señores Craviotti y Genoud haya recibido de más el bulto que el demandante don Luciano García reclama. Y repuestos que sean por el mismo García los sellos y satisfechas las costas, archívese este expediente del que se hará copia a los interesados si la solicitan; notificándoles esta resolución, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, yo juez de paz, actuando con testigos; en la sala de mi despacho, en el pueblo del Varadero, a los 28 días del mes de octubre de 1878 (...).”*

Fos conducidos por los cuatro carre-
ros declarantes, segun anotaciones
que se registran a ~~los~~ folios
26 del libro de autos demandados
que se lleva en este juzgado.

Con fecha 15 del mismo mes,
este juzgado oficio a la Receptoría
de Rentas Nacionales pidiéndole datos
sobre los bultos traídos por la "Flota
del Paradero" bajo la marca C. G.
(Craviotti y Genoud) para el ciclo
recimiento de la cuestion entablada
contra estos por el Patron
García. El Receptor informa
(foja 1), que los bultos venidos
para la marca C. G., segun el
permiso de desembarco numero
165, son sesenta y ocho; pero que
aun cuando aparece este numero
de los guías, (véase la copia foja 2),
pueden aparecer como desembarca-
do la cantidad de ochenta y cua-
tro, por la razon de que los pecheros
suelen contarlos cada una por
un bulto. Las boletas de
lo conducido por los carreros, (3, 4,
6, 7, 8, 9, 10, y 11), dan tambien la suma
de ochenta, exacta con lo declarado
por dichos carreros, con mas, cuatro
bultos, de que asi mismo se dan
por recibidos Craviotti y Genoud,
haciendo el total de ochenta
y cuatro, o sea el mismo nume-
ro que demuestra el informe del
señor Receptor de Rentas.

El día quince, vuelven a
prestar declaración los carreros,
foja 12, los que coinciden con

Los que dieron el día El Guardia
Don Luis Piza, declara igualmente
que no a la desembarcado man-
dado del fisco, que si que copu-
son los guías, y que no pueden Ge-
nouid y Craviotti haber recibido once bultos
de mas.
Los señores Craviotti y Genoud
foja 13 y 14, presentan escrito en defen-
sa de sus derechos, demostrando en
consonancia a lo contestado en la
guía oficial, en el informe de la
Receptoría, y declaración de la
señor Guardia Don Luis Piza,
que los bultos recibidos son ochenta
y cuatro, procedidos con ochenta
y seis de los sesenta y ocho que
relata la Guardia, y ochenta que
mas en que se han convertido
de bultos de pecheros (que se
declararon), a razon de nueva
en cada uno. Posteriormente, el se-
ñor García presentó sus informes
particulares con de Don Santiago
Robín certificando ser que los
bultos de pecheros, son seis cada
una, los atados, y otro de los
señores Herceiz y Latalogui, foja
19, agentes, que dicen haber recibidos
del mismo señor Robín, un
bulto con diez y ocho pecheros,
los señores Craviotti y Genoud
hieri atadas para entugar a
los señores Craviotti y Genoud
foja 20, en diez y siete de bultos,
de los últimos, presis nueva declara-
ción, manifestando que recibidos
foja 21, diez y ocho pecheros, y otros
que forman toda la car-





1885
Juizado de Paz de Moreno

Relato escrito por Javier E. Ribó basado en el expediente "Pérez Constanca reclama a su hijo menor Jorge Felipe".



Restitución de un menor

Hacia el mes de septiembre de 1885, ingresó al Juzgado de Paz de Moreno una presentación de doña Constanca Pérez reclamando la entrega de su hijo, quien al momento contaba con 14 años y que no estaba con ella desde los 2 años: “(...) *hace varios años tengo un hijo menor en poder de Dionisia Olivera quien se me rebusa a su entrega sin embargo de los medios amistosos de los que me he valido. Agotado los recursos conciliatorios vengo al Señor Juez solicitando se digne ordenar lo conveniente al efecto de que se me entregue el hijo llamado Jorge Felipe (...)*”.

Dado el requerimiento del Juzgado y a fin de justificar su carácter de madre del menor, Constanca acercó la partida de bautismo¹ otorgada por el cura párroco vicario de la Villa de Luján, Emilio George.

Dicha partida fue remitida a la Villa de Luján para que fuera verificada por el sacerdote. Este constató que en el libro de bautismos del año 1870 a fojas 123, Bartolomé Mota, ante la licencia del cura de Luján, bautizó solemnemente, puso óleo y crisma a Jorge Felipe quien nació el 23 de abril, siendo hijo natural de Constanca Pérez.

Luego de esta revisión, el 1 de octubre se devolvió al Juzgado el documento ratificado.

Posteriormente se ordenó la citación de doña Dionisia Olivera, mencionada en la denuncia, para que testificara verbalmente.

Al presentarse en el Juzgado expresó que “(...) *a su finado marido don Lorenzo Gómez le entregaron a Felipe por su madre que hoy lo reclama y que en esa época tenía 2 años y se le entregó en razón de que la madre le ofrecía el menor a varias personas en el pueblo de Rodríguez. Que desde esa época lo ha criado como hijo legítimo proporcionándole todos los cuidados propios de la edad; que por su estado de pobreza no ha podido proporcionarle la instrucción necesaria aunque como lo deja referido ha sido atendido debidamente en todo lo demás, en prueba de lo que los pocos animales que la exponente posee lo hará participe en igualdad de condiciones con su hija legítima Filomena Gomez; que por el momento lo tiene colocado en poder de Don Sanchez con el intento de que aprenda allí a trabajar y pueda (...) ser el sostén de la exponente y la menor citada en agradecimiento del carácter que se le dá en familia. Que considera tener derecho al citado menor por haberlo criado cariñosamente como lo deja*

1. Hasta 1889 las actas de nacimiento se registraban en la iglesia más antigua de la localidad.



Moreno, June 25 1885



Señor Juan de Paz

Constancia Perez ante V. respetuosa
ste me presenta y digo:

Que hacen varios años que tengo
a mi madre en posesion de finca de
cien setenta y tres a su entrega
largo de los medios amistosos
me he valido

Estados las sucesores conciliato
al tenor de las solicitudes
mas lo conveniente a efecto
entregue el hijo Maria
sea gracia y justia
la solicitante por mas

M. Aguilera

M. Co.

Segura 682



1885

Perez Dna Constancia

reclamando su hijo menor Juan Felipe

Juzgado de Paz
de
Moreno



En la ciudad de Moreno a los 25 dias del mes de Junio de 1885
Yo Maria Constancia Perez
reclamando su hijo menor Juan Felipe
hijo de su marido Juan de Paz
Juan de Paz

manifestado mucho más desde que este menor ha tenido en su casa lecciones de moralidad y buena conducta, circunstancias muy distantes de las que tiene la que hoy lo reclama, pues es de notoriedad su vida ligera e inmoral que desde largos años observa (...)”

El 9 de octubre de 1885 el Juez resolvió que no era de su competencia el conocimiento de este asunto por tratarse del reclamo de un menor y que por tal motivo el expediente debía remitirse al defensor de menores².

Así, el 22 de octubre de ese año, previa vista del procurador, el presidente de la Municipalidad, don Carlos

Herrero³ estableció: “(...) resultando de las actuaciones que preceden que el niño que se reclama es hijo de Doña Constancia Pérez según lo demuestra la partida (...) resuelve se haga entrega a la referida Doña Constancia Pérez de su hijo Jorge Felipe Pérez que se halla en poder de Doña Dionisia Olivera, dentro del término de tres días y bajo apercibimiento (...)”.

Frente a ello reclamante y reclamada firmaron a ruego⁴, por no saber leer ni escribir.

Finalmente, Jorge Felipe, sin intervenir en el proceso, comenzó a convivir con su madre biológica.

2. A partir de 1885 se dividieron las funciones exclusivamente judiciales para los jueces de paz (manteniendo las de Comisario) y las funciones políticas y administrativas para los presidentes de las municipalidades. Esta división determinó que además del Juzgado de Paz, los partidos comenzaran a funcionar con un presidente de la Municipalidad (germen previo a la Ley Orgánica de las Municipalidades).

3. Primer presidente de la Municipalidad de Moreno en el período 1885-1886. También fue Juez de Paz en el período 1880-1883.

4. Es la que, a petición del rogante, estampa otra persona en un instrumento notarial, debido a analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente.





1887

Juzgado de Paz de Pila

Relato escrito por Martín U. Oria, basado en el expediente "Juana Torres de Varela y Florentino Gonzales por adulterio".



Infidelidad y perdón

En el año 1887 el matrimonio únicamente se concretaba a través de la Iglesia católica, siendo la piedra fundacional sobre la que se construía la familia. Se oficiaba con derechos y obligaciones entre los cónyuges, regidos por la doctrina jurídica y canónica: asistencia, fidelidad, respeto, débito conyugal, obediencia y convivencia.

Dentro de ese marco, el deber de obediencia implicaba que la mujer aceptara la corrección del marido, encargado de velar por las buenas costumbres, quien incluso podía llegar a castigarla para que ello se cumpliera, generándose así límites muy estrechos entre golpes y maltratos verbales.

En el mes de mayo del año citado, Florentino Gonzales se encontraba castrando toros en casa de Wenceslao Torres, vecino del Cuartel V del pueblo de Pila.

En esos momentos llegó al lugar Fabián Varela y le preguntó a Florentino si era cierto que mantenía relaciones ilícitas con su esposa Juana Torres, a lo que este le contestó que sí. Confirmada la sospecha, Varela le prohibió que se acercara a su casa. Gonzales dijo que acataría la orden pero que debía pasar una vez más para recoger la ropa que Juana Torres le cuidaba.

Posteriormente, el amante descubierto llegó a caballo a la casa de Varela. Este lo invitó a desensillar pero Florentino se rehusó. Al momento de solicitarle a Juana su ropa, aprovechó para decirle que su esposo lo había despedido. Frente a ello Juana expresó que no se quedaría allí.

Dada la tensa situación desarrollada Gonzales no se la llevó en ese momento, pero le dijo que si quería seguirlo sabía muy bien dónde se encontraría a la noche.

Así, Gonzales prosiguió su camino. Sin embargo, se detuvo a esperar que Juana saliera de su casa. Cuando la vio, la subió a las ancas del caballo y la llevó a la casa de su amigo Torres, donde pasaron la noche. Al día siguiente partieron hacia el pueblo de Azul.

Días después Fabián Varela solicitó la captura de su esposa y de Florentino.

12 fops
1887

JUZGADO DE PAZ DE PILA



Numero de Entrada

Juana Torres de Varela
y Florentino Gonzales, por adul-
terio.

Pila Pinguin, 21 Mayo 1887

Numero del Expediente

Pila "Pinguin" Mayo 21 del 887.

Visto el presente expediente
y resultando que Juana Torres de Varela
está Consciente y Confesa del delito de
adulterio.

Teniendo en cuenta que su esposo don
Fabian Varela, ha perdonado a su es-
posa del delito cometido segun consta
de la declaracion prestada por este que
cume a fines 6 multa por el cual
el Juzgado se ve imposibilitado de cas-
tigarla con arreglo a la Ley.
Considerando que Florentino Gonzales

El 20 de mayo de 1887, el subcomisario de Pila, Pastor Jordán, elevó una nota poniendo a disposición del juez de paz Enrique Martínez, a Florentino Gonzales por rapto y a Juana Torres de Varela por haberse fugado de su hogar marital, abandonando cuatro hijos: Eulogia de 13 años, Claudio de 11, Fermín de 7 y María de 4.

Juana declaró que se fue de su casa a causa de la mala vida dada por su esposo, quien unos días antes de que ella partiera, la había amenazado de muerte. Que durante su matrimonio sufrió maltratos porque era muy celoso. Dijo además que tenían continuos disgustos. Aseguró que en una ocasión "(...) la castigó golpeándola con un rebenque hasta dejarla en el suelo desmayada (...)".

Frente a lo expuesto se llamó a declarar a Varela. Este pidió que Juana volviera a su hogar, que la perdonaba "(...) por el mal paso que había dado (...)". y que si no estuviera conforme en continuar viviendo con él y sus hijos que fuera "(...) depositada en una casa respetable hasta tanto entable la demanda correspondiente de divorcio ante la Curia Eclesiástica (...)".

Juana se dio por enterada y aceptó volver al hogar "(...) pero si su marido volvía a tratarla del modo que hasta aquí o echase en cara el paso dado últimamente lo pondría en conocimiento de la autoridad en el acto (...)".

Enterado Varela de lo expuesto por su mujer manifestó bajo juramento "(...) no dar motivo en adelante alguno para que pueda quejarse y vivir en la mejor armonía como deben vivir los cónyuges, pero que si su esposa volvía a faltarle, tomaría las medidas necesarias para castigarle con arreglo a la ley (...)".

Finalmente, teniendo en cuenta que Fabián perdonó a Juana por el delito cometido, el Juez de Paz se vio imposibilitado de castigar a la esposa con arreglo a la ley.

Con respecto a Gonzales, por haberse llevado a Juana Torres, fue condenado a pagar una multa de 20 pesos moneda nacional o a cumplir quince días de prisión realizando trabajos públicos.

Para "Somnolentos" 21 Mayo 1881



Con el Jefe de la Guardia de Paz de N. de M.



1887
Juzgado de Paz de Magdalena.

Relato escrito por Marina A. Jordán, basado en el expediente
"Sumario Instruido a Pablo Enrico por ejercer ilegalmente la medicina".



Curandero estafador

Don Salomé Romero, vecino del pueblo de Magdalena, tenía un hijo enfermo al que ya habían asistido varios médicos reconocidos. Al ver que no sanaba, decidió consultar al curandero¹ de la zona, Pablo Enrico.

Enrico decía tener habilidades para “curar” distintas dolencias. A quienes requerían de sus servicios les solicitaba joyas, ropa y utensilios en general para concretar la sanación.

Romero, ante la desesperación por salvar a su hijo, fue a ver al señor Enrico. Este, prometiendo un resultado seguro, le solicitó varios elementos, entre ellos, una máquina de coser. Dijo que los necesitaba para preparar los remedios que curarían a su hijo. Romero cumplió y tal como consta en el expediente del año 1887 “(...) como padre no sintió hacer cualquier sacrificio por la vida de su hijo (...)”.

El día que le acercaron las cosas, el curandero armó una teatralizada ceremonia frente a la máquina de coser: “(...) hizo que uno de los que fueron tomara la tapa y la tuviera con el brazo estirado mientras el otro con la mano derecha tomara una pieza y la hechara en una macaya y decía en nombre del Diablo, y otro con la izquierda hizo lo mismo diciendo en nombre de Dios (...) después hizo cargar la máquina y llevarla a lo del mudo Barrios y haciéndolo bajar, al que traía la tapa de la maquina le dijo póngala en el suelo y diga en nombre de la Reyna (...)”.

Tristemente, el niño no fue curado y falleció al poco tiempo.

Luego de este desenlace, Romero se presentó en la Comisaría para contar lo sucedido y a su vez reclamar que el curandero le devolviera la máquina de coser.

Ante la situación expuesta el comisario Juan Arana inició un procedimiento y fue personalmente hasta el domicilio de Enrico, donde además de hallar la máquina en cuestión, encontró diez anillos de mujeres que también habían sido solicitados en su momento, con la promesa de ser curadas.

El 31 de agosto del año citado, el Comisario, a través de un escrito, le informó al Juez de Paz que había apresado al señor Pablo Enrico por ejercer ilegalmente la medicina.

1. Alguien que no cuenta con un título oficial para el ejercicio de la medicina pero de todas formas desarrolla prácticas curativas basadas en creencias y experiencias.

“(...) Esperando que el Señor Juez de Paz no dejara de prestar su atención a estos hechos castigando como ejemplo al curandero y estafador Pablo Enrico que pongo a su disposición (...)”.

A los 5 días del mes de septiembre, el Juez de Paz tomó declaración a Pablo Enrico, quien precisó tener 41 años, ser italiano, soltero y estar domiciliado accidentalmente en Magdalena desde hacía dos meses. Su profesión: *“(...) dar agua fría para aliviar males (...)”.*

Enrico no negó ninguno de los hechos que se le imputaron. Siempre argumentó que los elementos pedidos eran para poder aliviar los pesares de quienes lo necesitaran.

Al momento de tener que responder acerca de por qué no los devolvió, dijo que los había recibido

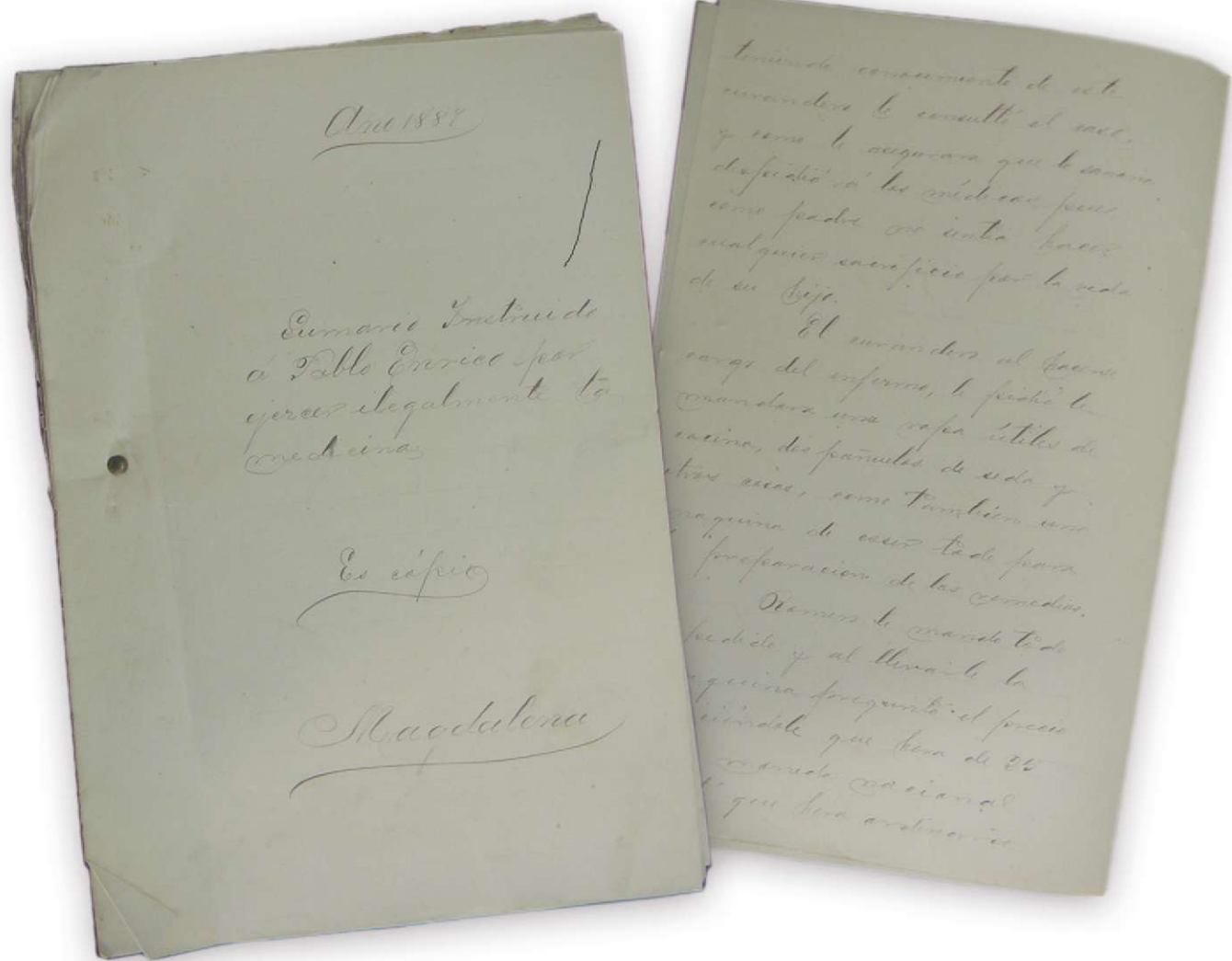


“(...) a condición de devolverlos a las personas que tenía asistiendo, que de todas solamente una tenía compromiso de devolverlo no recordando el nombre de sus dueños (...).”

Cuando se le preguntó si había entregado en la Comisaría la máquina de coser y los anillos, dijo que no pero que le explicó al Comisario dónde se encontraban.

Posteriormente continuaron los testimonios de las personas que habían sido asistidas por Enrico. La primera en dar su versión fue doña Petrona Sotelo, de 47 años, argentina, viuda y domiciliada en Magdalena. Aseveró *“(...) que le daba agua que tomara tres tragos en el nombre de Dios, sacando esta agua de un suenton continuando aquí nueces, azúcar y otras cosas, a más le dio una cinta para que se la atara a la cintura (...).”* Al preguntársele cuánto le pagaba por los servicios aclaró que no le cobraba un precio fijo, sino lo que quisiera darle. Que una vez le dio 20 centavos, otra vez idéntica suma y dos anillos.



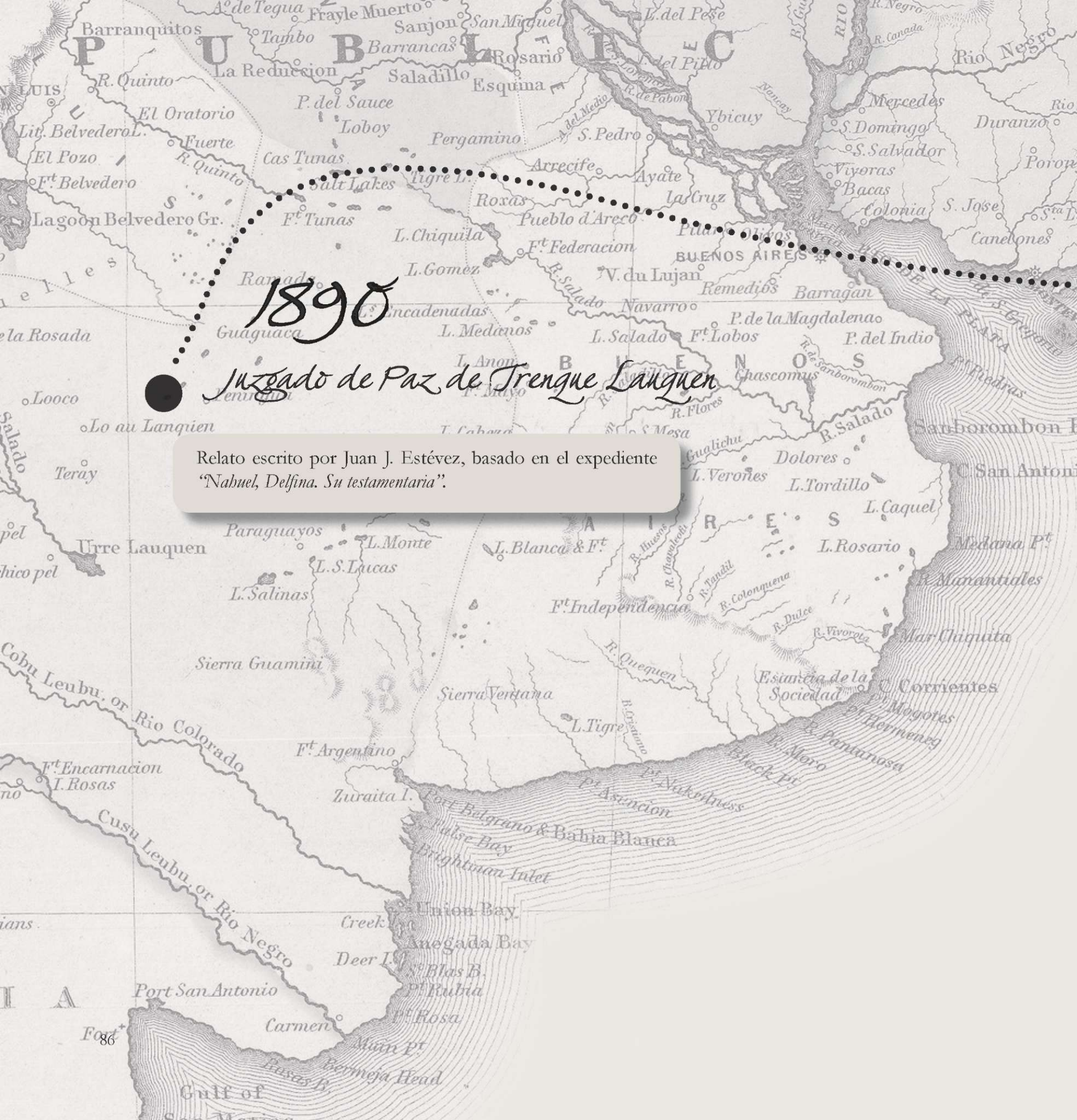


La segunda en responder al interrogatorio fue doña Juana Reynoso, de 23 años, argentina, soltera y domiciliada también en el pueblo. Manifestó que el curandero no había llegado a atenderla por lo que no tomó ningún medicamento “(...) pero que si le había pedido un anillo con promesas de que la asistiría dándoselo la declarante con plazo de seis días y que vencido este término estaría sana (...)”.

La tercera, doña Eulogia Méndez, de 17 años, argentina, soltera y oriunda del pago, reconoció haberle dado un anillo de oro para su curación.

Finalmente, el 6 de septiembre de 1887 fue convocado para testimoniar don Salomé Romero, de 50 años, argentino, casado y domiciliado en el Cuartel II. El mismo admitió haber entregado a Enrico, entre otros enseres, una máquina de coser para la sanación de su hijo y mencionó que lo estuvo asistiendo durante diez o quince días pero que luego falleció.

Lamentablemente no se cuenta con la sentencia infringida al curandero Enrico, solo este *racconto* de acontecimientos que permite traslucir uno de los hechos delictivos de comienzos de siglo.



1890

Juzgado de Paz de Trenque Lauquen

Relato escrito por Juan J. Estévez, basado en el expediente "Nahuel, Delfina. Su testamentaria".



Joven india y ganadera

El 16 de octubre de 1890, el vecino José Manuel López se presentó en el Registro Civil de Trenque Lauquen para denunciar que el día anterior, en la vivienda de José Galbans, había fallecido doña Delfina Nahuel, de 40 años, viuda del lenguaraz Vicente Godoy¹, hija de padres desconocidos, siendo la causa de defunción “*Bronquitis Capilar*”, conforme lo acreditó con certificado del médico doctor Secundino Alonso. Agregó el denunciante que la fallecida allí vivía como “*agregada*”, que no había testado y dejaba una hija también llamada Delfina.

Simultáneamente, dio inicio la testamentaria ante el juez de paz de Trenque Lauquen Guillermo Manson, con un poder especial extendido por doña Juana Nahuel (hermana de la occisa), en favor de don Juan Tabares, para que actuara en su nombre y la representara en el juicio en orden a los bienes que alegaba heredar como su única heredera. Expresó el apoderado que “(...) *Delfina Nahuel murió ab-intestada*² (...)”, habiendo dejado: 140 ovejas, 40 cabras, 40 yeguarizos, 1 vacuno, un boleto de la señal de las ovejas, un boleto de la señal de los yeguarizos y vacunos, ropas y muebles. También que aun cuando la joven Delfina dijera que era “*hija*” de la fallecida, lo era solo de crianza y había un escrito que lo acreditaba.

El inventario y tasación mandado a hacer por el Juez, por intermedio del alguacil Felipe Perelli, dio cuenta de una cantidad de semovientes superior a la denunciada por el representante legal. Se detallaron dos tipos de cabras bajo señal y orejanas chicas a \$1,20 c/u; ovejas de corte bajo señal y corderos orejanos chicos a \$1,20 c/u. También animales yeguarizos; un novillo a \$15; marca de fuego y un certificado de la misma; un boleto de señal de ovejas a \$5, etc. El total de los bienes arrojó una suma de 946 pesos.

En la vivienda había un certificado firmado por Luisa Nahuel antes de morir en Victorica, fechado el 24 de julio de 1888, ante la Comisaría de Policía de la Gobernación de La Pampa Central, con asiento en en el lugar mencionado: “(...) *Yo, Luisa Nahuel he dado a mi hermana Delfina Nahuel, por servirle esta de madre, a mi hija Delfina Nahuel y Calfué y para su seguridad le doy el*

1. Famoso baqueano que sirviera a las tropas de la frontera Norte de Trenque Lauquen.

2. Sin testamento.

Nº 27 25 6. L

Certifico que en el Registro de masas
de este Departamento y en su archivo
con el número - 27 - se encuentra
archivada una marca de propiedad
del Cuartero Siento Godoy - que
es la que a continuación se halla
estampada

Y para que conste se lo espido el
presente

Victoria Octubre 22 - 1888

Francisco Francisco

30

AP



DETALLE DE LA 2ª BRIGADA
DE LA 8ª DIVISION DEL EJERCITO

presente en Victorica a los 24 días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho y por no saber firmar lo hace a ruego (...)

De inmediato el Juez nombró depositario judicial al vecino Samuel Funes³ y el Alguacil lo puso en posesión de los bienes.

Pero la disputa no quedó allí. Una semana después hizo su aparición otra presunta heredera llamada Mercedes Pedernera, vecina de Trenque Lauquen, quien por escrito manifestó al Juez que se había iniciado la testamentaria de su hermana Delfina Pedernera (alias Nahuel), sin su conocimiento y habiéndose hecho entrega de los bienes a un depositario judicial, demandó se le otorgue los mismos por ser "(...) la única heredera (...)".

Quedó entonces trabada la *litis*⁴ entre dos pretendidas "únicas" herederas y empezó la tarea de los apoderados: Juan Tabares, en representación de Juana Nahuel, quien acercó un nuevo e interesante escrito.

Indicó que la finada Delfina Nahuel como su representada Juana Nahuel, "(...) son indias de la tribu del Cacique Juan Painequeo, el cual vive actualmente en el Partido de Nueve de Julio; que el estado de absoluto aislamiento en que han vivido nuestros indios antes de la Conquista del Desierto, es la causa que justifica la carencia absoluta que estos desgraciados tienen de todo instrumento público, que como en el caso presente les acredite (...) certifique el grado de parentesco que tienen con sus deudos (...)".

que era importante recurrir entonces a la prueba testimonial, sin perjuicio de todo otro instrumento público que pudiera existir.

A decir verdad, hasta hacía un año atrás no había Registro Civil y de no haber sido por los registros parroquiales, pensados para asientos religiosos, solo en pocos casos se podía contar con instrumentos

3. Comerciante que poseía una fonda. Considerado el primer poblador civil de Trenque Lauquen.
4. Litigio (enfrentamiento, disputa o discusión).



para acreditar parentescos, porque en la mayoría de los pleitos se recurría a la prueba testimonial.

El escrito finaliza solicitando que se le reciba testimonio al cacique Juan Painequeo, librando exhorto al Juez de Paz de Nueve de Julio por tratarse de un hombre de edad muy avanzada. El interrogatorio propuesto apuntaba a dilucidar qué parentescos existían entre la fallecida Delfina y quienes alegaban ser sus hermanas y herederas (Juana Nahuel y Mercedes Pedernera) y qué circunstancias les había tocado vivir en las tolderías y en la frontera durante la Conquista al Desierto.

En idéntico tenor se consultó a vecinos del Cuartel I de Trenque Lauquen. Mariano Acosta declaró que hacía veinte años que conocía a Juana y Delfina Nahuel, que las sabía hermanas, que habían vivido juntas en el desierto. Que conocía a Mercedes Pedernera, pero que no era hermana de aquellas. Que le constaba que había sido una cautiva, “(...) por haberla visto cuando la llevaron al desierto donde él se encontraba, siendo Mercedes Pedernera muchacha grande y la entregan a la madre de Juana y de Delfina Nahuel, siendo el cacique de la tribu Mariano Rosas. Y agrega que él se hallaba presente “(...) cuando la llevaron los indios malones y la entregaron a la madre de Juana y Delfina Nahuel”. “Que sabe que han muerto los padres de Juana y Delfina Nahuel en el paraje denominado la Blanca, al otro lado de la Tigra, hoy Territorio Nacional. Que Delfina y Juana Nahuel se presentaron a Manuel Grande en (Fortín) Sarmiento (...) y que la finada Delfina Nahuel es la que acabó de criar a Mercedes Pedernera después de la muerte de los padres de Juana y Delfina (...)”.

La testigo Anita Blanco (casada con Salvador López), indicó que conocía a Juana Nahuel y a su hermana la finada Delfina desde hacía más de veinte años, por haber estado cautiva con ellas cuando las llevaron los indios. Que Mercedes Pedernera no era hermana de aquellas y que fue criada por Delfina Nahuel. Que al morir en el desierto los padres de Juana y Delfina, estas se presentaron en el Fortín Sarmiento “(...) y cree que se presentaron a Don Julio Roca hoy General, a quien la declarante le dio un hijo (...)”. En todo lo demás, el testimonio coincide con lo dicho por Mariano Acosta y en idéntico tenor se expresó el testigo Juan Domínguez.

Se esperaba entonces la declaración del anciano cacique Juan Painequeo, quien el 25 de noviembre de 1890 ante el Juez de Paz de Nueve de Julio, afirmó que conocía a Juana y Delfina Nahuel, que eran hermanas carnales, hijas de Nahuel Cheo y María Pepa, fallecidos hacía unos veinte años. Además, que la difunta Delfina y su hermana Juana eran sobrinas carnales suyas, porque el padre de ellas, era hermano del declarante. Que en el caso de Mercedes Pedernera “(...) fue cautivada por los padres de Delfina y Juana Nahuel (...)”. Que hacía como veintisiete años que conocía a Mercedes, porque era “(...) cautiva y sirvienta del hermano del declarante Nahuel Cheo (...)”. Por lo tanto, Mercedes Pedernera era solamente “(...) hermana de crianza de las referidas Delfina y Juana Nahuel por haber estado al servicio de ellas (...)”. Finalmente, agregó que “(...) Delfina Nahuel ha tenido dos hermanos, un varón llamado Nahuel Paynequil, que hace veinte años ha muerto y Juana Nahuel que es la que vive (...)”.

El 3 de diciembre de 1890 y como se estaba en tiempo de esquila, el depositario judicial de los bienes, señor Sandalio Chiclana, pidió permiso al Juez para esquilas las ovejas y le recordó que no hacerlo sería perjudicial para la testamentaria. Se le concedió permiso y se le ordenó “(...) pesar la lana y conservarla hasta la liquidación de la testamentaria dando cuenta al juzgado del peso que resulte (...)”. Durante toda la testamentaria se adoptaron medidas para proteger los productos.

Una lectura entre líneas permite advertir que la puja era impulsada por los representantes legales. Por ante la Escribanía de don Manuel Brizuela, el día 28 de diciembre de 1890 Mercedes Pedernera otorgó poder especial a Benito Palmáz, para que actuara en su nombre y representación y en el de Delfina Nahuel (la pequeña criada por la difunta), reafirmando ser las únicas herederas y demandando se las ponga en posesión de los bienes.

Se agregó entonces otro importante aunque endeble testimonio. Una carta del cacique Simón Coliqueo, fechada en Nueve de Julio el día 30 de octubre de 1890: “(...) por el presente conste que he conocido a las hermanas Delfina y Mercedes Pedernera. El año 61 cuando se sometió mi finado padre Ignacio al Gobierno de Bs. Aires estas familias vinieron agregadas a la Tribu (...) de las mencionadas (...) me consta son parientes carnales.

LIBRO DE BAUTISMOS
 DE LA
 Parroquia de *San Martín*
 AÑO DE *1885*

En *veintisiete* de *Setiembre* del año del Señor de mil
ochocientos ochenta y cinco infrascripto Cura de esta
Parroquia del Pergamino bautizó

solemnemente, puso óleo y crisma á *Martín*
 de sexo *masculino* que nació el día *veintiseis* del mes de *Setiembre*
 del año *pasado* á las *horas*
 en el partido y municipio de *en la pampa* en la Provincia de
 Departamento de *Buenos Aires* en la Nación *Argentina*
 siendo el *hijo* de este matrimonio
 de su padre y el *primer* de su madre, hijo *natural*
 de D. *Quana Nahuel* natural del partido y municipio de
la pampa de la Provincia y Departamento de *Buenos Aires*
 de la Nación *Argentina* de *veinte* años
 meses de edad, de profesion *cocinera* de Religion *católica* que
no sabe leer ni escribir, domiciliado en *el cuartel 32*
 de *la Provincia y Departamento de* años
 de *la Nación* de *Religion*
 meses de edad, de profesion

Escuela de Artes y Oficios, San Martín

A Doña Delfina y a Doña Mercedes las he visto juntas hasta el año 76 (...) en cuya época vino una invasión de malones al Fuerte Paz, cautivaron a Doña Delfina y mataron a su marido y a Doña Mercedes la he visto después en el 9 de Julio. De los sobrevivientes no conozco más herederos que a estos (...).

Otro de los testigos presentados por Mercedes Pedernera fue el intendente electo de Pehuajó, don Manuel Trejo, quien expuso ante el Juez de Paz el 21 de diciembre de 1890: "(...) Mercedes Pedernera es hermana de la finada Delfina Nahuel (...) también es cierto que la menor es hija de crianza de la finada, habiéndola criado desde chica. Cuando fue prisionera en (Fortín) Sarmiento, fue dada a ésta por los padres, para que los cristianos no se la quitasen cuando distribuían los menores en poder de las familias que pedían chinas chicas. Todo esto lo sé por el cacique Tripaylaf, quien me dio Carta Poder para que yo le protegiese a todas las chinas y chinos, hijos y parientes que quedaban en el 9 de Julio, cuando fue cautivo por Namuncurá como lo puede declarar la misma mujer de Tripaylaf que vive en el 9 de Julio con los hijos (e) hijas del cacique mencionado, como esta misma la interesada (Mercedes Pedernera), que entonces fue traída a mi casa a donde estuvo mucho tiempo con su marido en calidad de peones trabajadores (...).

Dice el testimonio del intendente Manuel Trejo que la madre de Mercedes Pedernera la entregó a la finada Delfina "(...) para que los cristianos no se la quitasen cuando distribuían los menores en poder de las familias que pedían chinas chicas (...).

La historiografía oficial se ha ocupado mucho en destacar los cautiverios

hechos por las tribus y ha callado aquello que está sobradamente documentado: los cautiverios de indias en fortines y casas acomodadas de Buenos Aires o en campos y “*Colonias Agrícolas*” bajo la vigilancia de la policía local⁵. Se sabe que el coronel Villegas tenía varios indígenas al servicio de su esposa en la casa de Buenos Aires. La india Ponoy, a quien cuidaba mucho, es mencionada en una carta del coronel Villegas a su esposa Carmen Granada, fechada en Trenque Lauquen el 18 de mayo de 1878⁶: “(...) *A Ponoy que se porte bien lo mismo que la bienaventurada Inocencia (...)*”. Mayo especula en su investigación que Ponoy además de mapuche, sería hija de Cacique o Capitanejo, aunque no explica por qué lo supone.

He podido esclarecer que la tal Ponoy era el apócope de quien se llamaba *Salvaje Ponoillán*, joven india que poco después se casó con Vicente “*Pichi*” Pincén, sobrino del cacique y el más famoso baqueano de su tiempo, que el general Villegas llevó a su expedición al Río Negro (1879).

Martina Pincén de Cheuquelén poco antes de morir le dijo a su hijo Evangelio: “(...) *¿Sabes por qué Pincén le robó los caballos blancos a Villegas? Porque Villegas le había cautivado una hija predilecta y además por las muchas mujeres que los soldados se llevaban de las tolдерías y después se divertían con ellas en los fortines. El robo de los caballos fue en venganza por todas esas cosas (...)*”. Es posible pensar que Inocencia también fuera una de esas niñas arrebatadas de las tolдерías.

Pero otras veces, como en el caso de la testamentaria de Delfina Nahuel, las entregas de niños y jóvenes mujeres eran pactadas por sus padres, en pleno infortunio, para que tuvieran una mejor vida.

La generosidad de los pueblos originarios

La prueba testimonial y documental había dejado absolutamente claro que Juana Nahuel era hermana de sangre de la finada Delfina Nahuel, que Mercedes Pedernera era hermana de crianza y que la joven Delfina, era su sobrina.

5. Pincén, *Vida y Leyenda*, Juan José Estévez.

6. *Apuntes para la Historia de Trenque Lauquen. Cartas entre Conrado Villegas y Carmen Granada*, José Francisco Mayo.

Delfina y Juana Nahuel, hijas del capitanejo Nahuel Cheo y de María Pepa, sobrinas del cacique Juan Painequeo, se criaron junto a la cautiva Mercedes Pedernera y formaron parte de ese primer núcleo de mujeres que poblaron Trenque Lauquen.

Los testimonios arrimados también son reveladores de las circunstancias que les tocó atravesar a esas valerosas mujeres, hermanadas en la desgracia durante la lucha de fronteras. Tuvieron orígenes diversos, sufrieron las pérdidas y el desamparo, pero supieron encontrar el atajo que les permitió preservar el espacio de afecto que las había mantenido vivas; interpretaron el mandato no escrito de Delfina Nahuel.

El 16 de julio de 1891, Mercedes Pedernera y Juana Nahuel comparecieron ante el Juez de Paz y expusieron que habían convenido “(...) *desistir cada una por su parte de las pretensiones que tenían a los bienes de Doña Delfina Nahuel habiendo convenido (...)*” repartir los bienes y los productos en tres partes prácticamente iguales, incluyendo a la joven Delfina.

Luego de los trámites inherentes a la distribución, el Juez dio por concluida la testamentaria.

Resulta ineludible evaluar que Trenque Lauquen había nacido como población estable el 12 de abril de 1876, es decir, casi catorce años antes de esta testamentaria; el partido fue creado por Ley 1827 del 28 de julio de 1886 y desde la designación del primer juez de paz Fabio Domingo Dozo, el 26 de diciembre de 1885, la Justicia de Paz de Trenque Lauquen tenía poco menos de cinco años de vigencia.

Se observa entonces cómo, a un ritmo vertiginoso, las instituciones se afianzaban y a ellas tenían acceso todos los segmentos sociales, incluso los miembros y descendientes de la etnia vencida, para dirimir sus disputas en el marco de la legislación nacional.



1890

Juzgado de Paz de Mercedes

Relato escrito por Alejandro F. Molle, basado en el expediente "Perseguiere de Libermanmone Ángela apelando de una resolución del Juzgado de Paz en esta Ciudad".



La gallina al puchero

En la ciudad de Mercedes, a fines del siglo XIX y bien entrado en el XX, el Barrio del Sapo, otrora muy famoso, estuvo ubicado al sudoeste de la Plaza San Martín, característicamente depreciado y municipalmente demorado.

Poblaba aquel lugar gente de trabajo. Entre ellos se encontraban albañiles, cocheros, peones, lavanderas, etc.

Ese sitio ha dejado en la memoria de muchos, infinidad de anécdotas y recuerdos: reyertas vecinales, grescas en fondas, pintorescos despachos de bebidas y hasta prostíbulos en gran número, habitualmente frecuentados por muchachos del centro. Todo ello configuraba un paisaje habitual de la época. Se decía por aquel entonces que no había noche en que no se escucharan un par de tiros.

En pleno corazón del barrio vivían dos vecinas de manzana: Ángela Persegui de Libermanone y Dominga Letiere, ambas italianas.

La casa de Ángela poseía un patio con varias gallinas batarazas. Cierta día una de ellas logró escapar de su hábitat y se cobijó en el fondo de la casa de Dominga. Sin embargo, escaso fue el tiempo de su permanencia en él, ya que sin dudarlo su nueva “dueña” la trasladó a la olla del día para un sabroso puchero.

La situación descripta generó resquemores entre ellas y el consecuente distanciamiento.

Hasta ese momento nada había pasado a mayores; pero la mañana del 8 de agosto de 1890, las vecinas se cruzaron en una de las veredas. En esa oportunidad Ángela increpó a Dominga reclamándole su gallina faltante. Tras una acalorada discusión, colmada de insultos groseros, a Ángela no le bastaron las palabras y sin pausa le asestó a Dominga un par de puñetazos, derribándola al piso y arrastrándola al terreno contiguo.

Radicada la denuncia en la seccional policial e instruido el sumario de práctica ante el Juzgado de Paz, el funcionario, luego de corroborar por testimonios lo ocurrido, tomó una decisión al respecto: resolvió que Ángela debía cumplir la pena de un mes de arresto en el Hospital de Caridad o en su defecto pagar la suma de 60 pesos en beneficio de la damnificada.

Ante la severidad impuesta por el juez de paz Fernando Villafañe, doña Ángela apeló lo resuelto.

La causa fue remitida al juez del crimen doctor Félix Lecot y este, a su vez, trasladó lo actuado al agente fiscal, doctor Martín Zeballos.

El funcionario del Ministerio Público, en el desarrollo de su dictamen, consideró que si bien estaba comprobado el hecho y hubo “(...) de alguna manera exceso en el ataque (...)”, la resolución del Juez de Paz era “(...) exagerada (...)”, si se

tenía en cuenta que se trataba de “(...) una simple querrela entre mujeres, cosa muy común entre gentes que carecen de cultura (...)”.

Así, dadas las argumentaciones antes referidas, solicitó reducir la pena a dos días de arresto.

Finalmente, y a pesar de lo expuesto por el fiscal, el Juez del Crimen declaró la nulidad de la sentencia del Juez de Paz, por no fundarse en disposiciones legales.



113PP
JUZGADO DEL CRIMEN

ENTRADA

N. 4691



SALIDA L.

N.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO. - PROVINCIA DE BUENOS-AIRES.
MERCEDES

AÑO 1890

Persequite de Liberacion
Angela apelando de
una resolucioen del Juzgado
de Paz en esta

Ciudad



1891

Juzgado de Paz de San Fernando

Relato escrito por Manuel I. Loberto, basado en el expediente "Choque del tramway con la volanta de Chale".



Convivencia con el progreso

El 26 de septiembre de 1891 se produjo en la zona de San Fernando un accidente por el choque de un tren¹ y una volanta² que pretendía cruzar las vías.

Frente al incidente intervino el Juzgado de Paz y comenzaron a tomarse las respectivas declaraciones.

El primero en dar su testimonio fue don Juan Chale, cochero de la volanta, norteamericano, de 25 años, domiciliado en el partido. Afirmó que en la bocacalle donde se produjo el accidente, una construcción le impidió observar la llegada del tren, pero que a su vez, el maquinista no tocó el silbato para anunciar su paso.

La exposición fue firmada por el Comisario y un vecino, ya que Chale no sabía escribir: “(...) *Que este accidente tubo lugar en la boca calle que existe enfrente a la casa de tolerancia³ de este pueblo sita en la calle Colón desde donde le era imposible ver si venia alguna maquina por haber delante una casa que se lo impedía, que como la referida maquina no había tocado el pito como es de obligación al atravesar las boca calles y creyendo que no correría ningún peligro no dudó en atravesar la vía viéndose entonces atropellado por la máquina. Sin darle más tiempo que hacer desviar los caballos de la vía consiguiendo así que estos no fueran llevados por delante y solamente le agarró la volanta de lados (...)*”.

Posteriormente compareció el guarda del tren de la empresa Ferrocarril Central Argentino (F.C.C.A.)⁴, Agustín Reboledo, español, de 22 años, quien al ser interrogado dijo ejercer “(...) *su empleo de guarda en el tren maquina numero ocho que venía de regreso del muelle para la estación San Fernando (...) hubo un choque entre dicha máquina y una volanta que en aquel momento pretendía atravesar la vía por una boca calle. Que la obligación del maquinista es hacer tocar el pito en este tránsito, en todas las boca calle y a mitad de cada cuadra. Que en esta*

1. Recorría las estaciones Tigre, San Fernando y el muelle de San Fernando.

2. Carruaje tirado por caballos.

3. Burdel, prostíbulo.

4. Operó en las provincias argentinas de Santa Fe y Córdoba durante la segunda mitad del Siglo XIX y la primera mitad del Siglo XX. En 1889 absorbió a la línea F.C.N. que operaba desde Paseo Colón y Victoria (actualmente Hipólito Yrigoyen) en el centro de Buenos Aires, pasando Belgrano, San Isidro y San Fernando. La línea fue extendida hasta Tigre y al muelle de San Fernando que recibía a los vapores.

1891

Accidente

a

Juan Chale

Causal

Ley 31

Causa

Choque del tranway con la
volanta de Chale.

Dpto. Historico Judicial
Sup. Corte de Justicia
Pcia. de Br., / 5.

Paq. No. 41 ... 59

Jaime E. Sheridan
Carriano

San Fernando Setiembre 29 del 1891
de Paz del Partido
Don Martin J. Beruti

Con respecto a Vd la indagacion se hizo
con motivo del accidente ocurrido a
Juan Chale, debido a un choque
hecho con la volanta que este con
duce, y la maquina numero 8 de
la que recorre entre las Estaciones
de San Fernando y Alvarado.

El hecho tuvo lugar el dia 25 de
Setiembre como a las seis pm. en con-
secuencia que Chale de regreso de su
trabajo pretendia cruzar la via por un
calle frente a la casa de don
de este Partido sita en la calle
en cuyo momento pasaba tan
trabaja sin tocar pits co-
n lo que se le derro con tiempo anterior
a la boca-calle donde se tu-
vo el accidente.

Los hechos causados en la ro-
ta aumentan la cantidad de
daños con cincuenta pesos
cantidad que el dañado
se le abone.

Dios que a Vd.
Jaime E. Sheridan

ocasión tocó al principio de la cuadra no haciéndolo a la mitad de misma como era su deber, sino como a unos seis metros antes de llegar a la boca calle donde tubo lugar el accidente que cuando éste tubo lugar paró la máquina para ver lo que había sucedido y como el maquinista que había bajado le dijera que nada había sucedido siguió su marcha sin presenciar si le había causado o no algún desperfecto a la volanta (...) Que el nombre del maquinista es A. Colombo y el del foguista Julio Malignatti, ambos de nacionalidad italiana y domiciliados en el partido de Tigre (...)”.

Finalmente, se citó al maquinista don Ángel Colombo, italiano, de 41 años. Al preguntarle sobre lo sucedido respondió que como dos cuadras antes había hecho tocar una pitada muy larga para prevenir a quien pretendiera pasar en aquel momento; que a diez o doce metros antes de llegar al sitio donde ocurrió el accidente hizo sonar el silbato otra vez por haber visto dos caballos sobre la vía, que al observar que estaban siendo desplazados de la misma siguió en marcha pero al pasar por la bocacalle la máquina rozó con la volanta debido a que *“(...) los caballos no anduvieron bastante ligeros a salir de la vía (...)”*.

Asimismo, dijo saber que la volanta había sufrido un desperfecto producto del impacto porque el cochero se lo manifestó, pero que él no tuvo tiempo para revisar la rotura.

Según palabras del maquinista, el cochero, a quien conocía bastante bien, no era un hombre muy prudente, ya que ese accidente se repitió en más de una ocasión: *“(...) que esta es la tercera vez que le pasa lo mismo con el mismo cochero de las que felizmente siempre ha salido bien debido a la precaución que siempre tiene en estas vías peligrosas lo que prueba que dicho cochero es bastante descuidado y que esta vez como las demás siempre ha sido debido a su descuido (...)”*.

A pesar de tratarse de un expediente que no posee información sobre la sentencia, permite comprender cómo la transformación del espacio geográfico a raíz de la llegada del ferrocarril durante la segunda mitad del siglo XIX, obligó a desarrollar nuevas pautas de convivencia con los medios de transporte existentes, donde en muchos casos, ante los conflictos, tuvo que intervenir la Justicia de Paz para dirimirlos.





1891

Juzgado de Paz de Chacabuco

Relato escrito por Rodolfo J. Luna con la colaboración de Ángel N. Abaca, basado en el expediente "Correccional contra Weyer Jorge, por abigeato a Juan Ogas".



Leyendas de abigeato

El 22 de agosto de 1891 Juan Ogas denunció que ocho meses antes le habían desaparecido del campo del señor Alvear, tres animales que estaban pastando: dos potrillos (uno “*saino malacara*” y otro oscuro) y una potranca de pelo “*pangaré*”.

Así, con la intervención del Juzgado de Paz, por entonces a cargo de Pedro Beltrán, se inició una causa por abigeato¹.

La práctica del abigeato, como otros usos que atentaban contra la propiedad semoviente, fue condenada de manera cada vez más vehemente a lo largo del siglo XIX. Este rechazo se plasmó en la legislación que elaboraron las autoridades procurando limitarla. El espectro social que se sirvió de la apropiación ilegal de animales era muy amplio e incluyó a personas con apellidos que remitían a las familias más poderosas de la campaña.

Para avanzar con la investigación se citó a varios testigos. De los diferentes relatos surgió que los animales fueron adquiridos por Ogas a manos del señor Llendurosas, siendo por entonces ganado orejano².

Un día dicho ganado se escapó del puesto donde pastaba y la ocasión fue aprovechada por el señor Weyer, quien, a pesar de que los mismos ya habían sido marcados con la letra “P” (herraaje propiedad del hermano de Ogas), no dudó en colocar sobre ella su propia marca similar al número “3”.

Luego de la intervención de algunos peritos que verificaron la superposición de los dibujos, Weyer fue condenado de acuerdo a lo prescripto por el Código Rural³ vigente en aquel entonces, a seis meses de arresto con trabajos públicos o en su defecto a pagar una multa de 300 pesos moneda nacional, en beneficio de la Municipalidad de Chacabuco.

1. Hurto de ganado.

2. Aquello que no tiene dueño, sin propietario, que anda suelto, por ejemplo, animal yeguarizo o vacuno sin marca y ovino sin señal ni corte en la oreja.

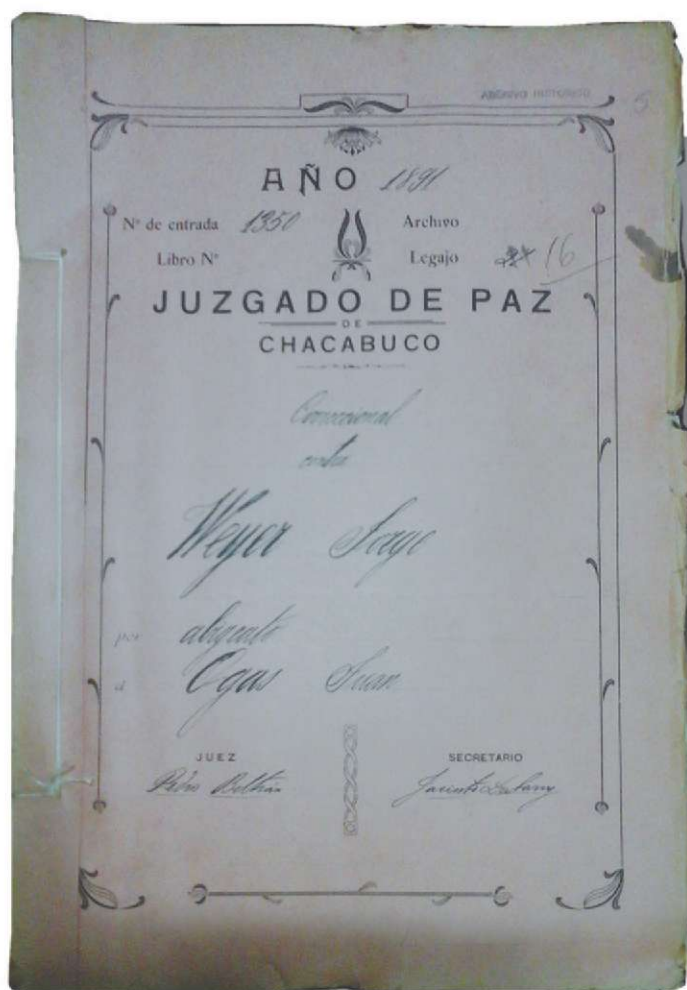
3. Título 3°, sección 2da.

Antecedentes

El decreto del gobernador Las Heras de 1825 utilizó algunas de las definiciones de la legislación indiana sobre la apropiación indebida de ganado ajeno, ya que mantuvo la calificación de abigeato para los hurtos de más de seis cabezas. En el caso de las sustracciones de hasta seis animales intervenía el Juez de Paz del partido, quien debía nombrar dos vecinos de conocida honradez y con ellos juzgar a los implicados y cómplices. El juicio era sumario y verbal. El delito se probaba por la declaración de dos testigos idóneos o la confesión del reo. La condena implicaba la restitución de los animales o su valor, cincuenta azotes o seis meses de presidio y la sentencia no tenía apelación. En el caso de que el hurto fuera considerado abigeato los acusados debían ser remitidos a la cárcel pública a disposición del presidente del Superior Tribunal de Justicia. Este decreto siguió vigente hasta 1865 cuando se sancionó el Código Rural.

Aunque se retomaron ciertas disposiciones aplicadas hasta ese momento, el nuevo Código produjo un cambio sustancial en la definición de la categoría delictiva. Así, se estipuló que cometía abigeato o cuatrería quien hurtase uno o más animales, mansos o ariscos de las especies vacuna, yegüeriza u ovina, llevándolos de un campo ajeno al propio o encontrándolo en su propiedad para aprovecharlo de cualquier manera. De este modo estableció la propiedad absoluta del ganado, descartando una serie de usos que se acostumbraba en la campaña. Uno de estos consistía en matar una res para su consumo, lo que no constituía una infracción siempre que se dejara el cuero del animal, la parte de más valor.

A diferencia del decreto de 1825, se incluía el robo de ganado ovino dentro de la definición de abigeato. Esta incorporación pudo deberse al volumen y la relevancia económica que adquirió la explotación del lanar. El delito se definía por la apropiación de ganado pero bastaba el hurto de uno para que fuera considerado abigeato. El Juez de Paz entendía en el proceso auxiliado por sus subordinados siempre que el monto económico no excediera los \$20000 m/c. Superado el valor estipulado, el caso era remitido al Juzgado Criminal en Primera Instancia. Según la letra del Código en ambas esferas de la justicia debía procederse rápidamente, reduciendo aun a días, si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales del juicio (audiencia, prueba, sentencia). Aunque el Código amplió ostensiblemente los hurtos que podían entrar en la categoría de abigeato, suavizó las penas respecto de la legislación precedente. Los castigos corporales fueron reemplazados por la multa a favor del partido o los trabajos públicos hasta un máximo de tres años.



...en estos...
...fallo declarando a Jorge
Weyer autor del abigeato
cometido en tres animales
seguros de propiedad de
Don Juan Agos y en conve-
nencia y de acuerdo con lo dis-
puesto en el título 3º sección
3ª del Cod Rural, lo condena
a tres meses de arresto con
trabajos fútiles y en un depen-
do a una multa de tresien-
tos pesos moneda nacional a
beneficio de la obra municipal
a la entrega de los depósitos



La sentencia del Juez de Paz fue apelada por Weyer, siendo el fallo confirmado el 26 de enero de 1893 por el Juez del Crimen de la ciudad de Mercedes.

El análisis de los casos de abigeato permite vislumbrar un espacio dinámico y complejo en esta porción de la campaña bonaerense.

El respeto a la propiedad privada chocó con serios obstáculos para imponerse. Estos se debieron no solo a las apropiaciones de ganado en distintas escalas sino también a que en algunos hechos que atentaron contra tal principio, participaron personas que difícilmente se correspondieran con el clásico perfil del “vago y mal entretenido”.

A pesar de las diferentes inserciones sociales de los sujetos implicados, quienes resultaron procesados fueron aquellos pertenecientes a los sectores más desfavorecidos.

Esta dinámica mencionada concluyó a partir del creciente afianzamiento de las relaciones de tipo capitalista que dieron lugar, entre otras cosas, a una legislación codificada que, amparando la propiedad privada, buscó garantizar la expansión y consolidación de esas mismas relaciones.



1893

Juzgado de Paz de Tordillo

Relato escrito por Enrique F. Bernhardt, basado en el expediente "Loreta S. de Villarreal contra Silvano Villarreal por adulterio".



Delicias conyugales

En las postrimerías del año 1893 se presentó ante el por entonces Juzgado de Paz del Tordillo, don Manuel Ramos, con un delicado encargo de doña Loreta Sotelo de Villarreal: demandar por adulterio a su esposo Silvano Villarreal.

“(...) Por el presente autorizo al Sr. Manuel J. Ramos para que en mi representación demande, entable juicio criminal contra mi Sr. Esposo D. Silvano Villarreal, por adulterio. Así mismo lo autorizo para que ante el Juzgado competente presente testigos, acuse, trance, arregle, perciba dineros, otorgue recibo comprometiéndome á tener por firme y válido cuanto el referido Sr. Ramos hiciere en virtud de la presente. Y para constancia firmo la presente carta poder en el Partido del Tordillo a los seis días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y tres (...)”

Ramos cumplió con total y absoluta presteza el cometido dirigiendo al magistrado una prolija y elocuente nota, en la que principiaba por destacar su carácter de legitimado y definía el delito por el cual recurría a esos estrados.

“(...) Manuel J. Ramos, mayor de edad y domiciliado en el perímetro de este pueblo, en representación de Doña Loreta Sotelo de Villarreal en prueba de lo cual adjunto poder en forma, me presento y expongo que D. Silvano Villarreal vecino de este Partido, esposo legítimo de mi poderdante ha cometido el delito de adulterio introduciendo en su domicilio particular una muger con la cual ha vivido amancebado y vive aun, haciéndola cohabitar con su esposa legítima (...)”

Al parecer no era la intención del acusado vivenciar una experiencia poligámica, sino desligarse lisa y llanamente de su esposa, para lo cual no escatimaba recurso alguno, por violento que este fuere: *“(...) Que queriéndose deshacer de su Sra. esposa, y ayudado por su manceba mal trataba y apalaba á su esposa (...)”*

Al resultar infructuosos sus esfuerzos, el obstinado esposo decidió entonces resolver su problema mediante una transacción comercial: *“(...) Que D. Silvano Villarreal en vista que no la podía hacer huir de su domicilio, hizo un arreglo con José Martini de nacionalidad Italiano y vecino de este pueblo, arreglo por el cual le cedió a su esposa por un caballo (...)”*

Frente a esta indignante y angustiada situación, el mandatario de la ofendida solicitó al magistrado un castigo ejemplar para el adúltero, por no haber sabido guardar el deber de fidelidad que le imponía la recientemente sancionada Ley de Matrimonio Civil.

La primera providencia indicaba convocar a las partes a una audiencia, la que terminaría llevándose a cabo una semana después.

En esa oportunidad se estableció una contribución alimentaria en favor de doña Loreta: “(...) en el Partido del Tordillo, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, ante mi Alcalde del Cuartel primero, actuando como Juez Suplente á falta de este y por ausencia del titular, comparecieron Dn. Silvano Villarreal y Doña Loreta Sotelo de Villarreal y manifestaron, que en el juicio que ante este Juzgado le ha iniciado la primera al segundo por el delito de adulterio, desiste completamente de el por cuanto de común acuerdo su esposo le pasará

la cantidad de diez pesos m/n mensuales para poder ayudár á su subsistencia (...)”.

Asimismo, la agraviada “(...) desiste durante la vida de su esposo de toda acusación en contra de él, tanto civil como criminal (...)”.

A pesar de ello ya no quedaba lugar para el matrimonio: el amor había muerto y así se ocuparon de dejarlo en claro los otrora tórtolos: “(...) Que desde la fecha y por arreglo mutuo entre ambos quedan completamente desligados de todo compromiso matrimonial (...) firmando ambos de conformidad por ante mi de que certifico (...)”.

Lo que se llama un verdadero divorcio express en pleno siglo XIX.



Por el presente autorizo al Sr. Manuel J. Ramos para que en mi representacion demande, en cable juicio criminal contra mi Sr. esposo D. Silvano Villarreal, por adulterio. Asi mismo lo autorizo para que ante el Juzgado compareciente presente testigos, acuse, transcriba, arregle, perciba dividendos, forque recibo comprendiendome á tener por firme y válido cuanto el referido Sr. esposo hiciere en virtud de la presente. Y para constancia firmo la presente carta poder en el Partido del Tordillo a los seis dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y tres. A ruego de mi hija Loreta S. de Villarreal por no saber firmar Ponzo J. de Salazar

parezca a' este Juzgado para la au-
diencia del dia 11. del corriente me-
a' las Once a. m. a' Objeto de con-
testar a' dicha demanda.



E. M. Alvarez
Secretario

Casos como el aquí reseñado suelen encontrarse en gran número a poco de indagar en los archivos de los juzgados de paz del interior de la extensa Provincia de Buenos Aires. En ellos se ponían a consideración no solo asuntos triviales como la falta de pago de pequeñas transacciones comerciales, sino también el juzgamiento y la sanción de hechos delictivos, todos tratados en forma expedita y según el leal saber y entender del Juez de Paz, pues apenas se le exigía conocimientos básicos de lectoescritura.

Así, este Juzgado de Paz de Tordillo fue testigo, entre tantos hechos, de una condena de multa de 20 pesos moneda nacional a quien hurtó una damajuana de anís y de 30 pesos

al que resultó ser su cómplice, fundada esta diferencia en los estados de ebriedad del primero y de sobriedad del segundo, quien debió no solo abstenerse por ello de intervenir en el hecho, sino incluso de evitarlo; de la disconformidad en la proclamación del ganador en una carrera de caballos; de la puesta en libertad de un raptor enamorado para contraer matrimonio con su "víctima", previa bendición del padre de la niña "(...) a fin de que con ese acto lavase la mancha que había echado sobre su hija y sobre toda su familia (...)".

Todas ellas escenas de la vida campera, cuya simpleza, no exenta de dramatismo, constituyen verdaderas postales de una joven Nación.



1894

Juzgado de Paz de Magdalena

Relato escrito por Pablo Collado, basado en el expediente "Tentativa de estupro a Juana Conti. Acusado: Gabriel Gainza".



Adonde quiera que fuese

El 22 de julio de 1894 ocurrió un episodio protagonizado por la niña Juana Conti, de 13 años y el joven Gabriel Gainza de 28, en una zona ubicada entre la ciudad de La Plata y la localidad de Magdalena.

En horas de la mañana, Juana, acompañada por su padre Elías Conti, partió desde su hogar ubicado en la calle 60 entre 11 y 12 (una por entonces despejada zona aledaña a la plaza Rocha de la ciudad de La Plata) hacia la estación de Tolosa, con la finalidad de abordar el tren que la llevaría hasta Magdalena y así poder visitar a su hermano Salvador, residente en esos pagos.

Al momento de ascender al tren se despidió de su padre, quien no imaginó lo que pasaría luego: entre los vagones Juana se encontró con Gabriel Gainza, un carpintero que vivía en una habitación alquilada a la familia Conti, lindera al domicilio citado.

Lo inicialmente descripto y sus posteriores situaciones dieron lugar a la intervención de la justicia: en un primer momento ante la Comisaría de la zona de Magdalena y después ante el Juzgado de Paz. El caso fue calificado por el magistrado como tentativa de estupro con argumentos discutibles, relacionados, en gran medida, con el contexto cultural de ese tiempo.

Según diversos testimonios pudo saberse que ni Juana ni su padre sabían que en ese tren viajaría Gabriel Gainza.

Elías Conti, al volver a su domicilio, supo por voces de otros inquilinos que Gainza “(...) *había dicho que la iba a seguir [a Juana] adonde quiera que fuese (...)*”. Frente a ello envió inmediatamente un telegrama a su hijo Salvador, advirtiéndole “(...) *que no admitiera a nadie en su casa (...)*” porque “(...) *sabía que una persona iba en persecución de su hija (...)*”.

La antigua estación de Magdalena se situaba en las afueras del poblado, siendo habitual que los pasajeros que arribaran requiriesen de un servicio de carruaje que los acercara al centro¹. Así ocurrió con los protagonistas de esta historia, ya que al llegar

1. La posterior estación, ubicada dentro del pueblo, fue inaugurada por la compañía inglesa a cargo del Ferrocarril del Sud, a comienzos del siglo XX. La estación original es conocida desde entonces como “Empalme Magdalena”.

a Magdalena, cerca del mediodía, Juana Conti y Gabriel Gainza tomaron un carro conducido por el cochero Pedro Rodríguez.

Según testimonios posteriores del joven, el encuentro se correspondía con un plan acordado previamente. De acuerdo a la versión de la niña, por el contrario, el cruce entre ellos se inició con la irrupción sorpresiva de Gainza “(...) al que sólo conocía de vistas (...)”, cuando le solicitó al cochero sumarse al traslado y este accedió.

Ambas declaraciones coincidían en apuntar que Rodríguez tuvo que suspender el trayecto en el centro de la ciudad, según palabras de Gainza disculpándose “(...) porque tenía que hacer un viaje con una familia de la Iglesia (...)”. De todos modos les propuso volver una vez que se liberara para continuar el viaje hasta el domicilio de Salvador.

Dada esa circunstancia y según Juana, los dos se dirigieron a un hotel del centro de la localidad con intenciones de almorzar, luego de que Gainza la invitara y prácticamente forzara su aceptación

“(...) tomándole la canasta y el tapado aquél, llevándola a la fuerza a una habitación (...)”.

Siguiendo con el relato de la niña, luego de que ella le manifestara su desagrado, debido a que ese “(...) no era lugar de ir a almorzar (...)”, el joven procedió a cerrar la puerta “(...) y empezó a obligarla á que se acostara en una de las camas que había allí, negándose ésta, y diciéndole que si no la dejaba gritaría (...)”. Ante esta reacción Gainza la sujetó “(...) con intenciones de becharla a la cama, y entonces [Juana] gritó déjeme, déjeme (...)”.

En ese momento intervino el dueño del hotel, Esteban Rippa, español, de 23 años, quien declaró haber escuchado tras la puerta el pedido de la niña, seguido de la nerviosa orden “(...) cállate, cállate (...)”, proferida por Gainza, mientras



que la niña replicaba: “(...) Ud. me invitó a almorzar, no para venir acá (...)”.

Rippa procedió a golpear la puerta de la habitación amenazando con que si no abría “(...) lo haría salir por medio de la Policía (...)”. Luego de insistir algunas veces Gainza abrió, preguntándole cuánto le debía, a lo que el propietario respondió que no le pagara “(...) pero que se mudara de su casa (...)”. Al mismo tiempo Rippa advirtió que “(...) las camas que había ahí estaban desarregladas como si encima de ellas hubiera estado alguna persona (...)”.

La intervención del hotelero le dio a Juana la oportunidad de escapar. Según sus propias palabras “(...) tomando su canasta y tapado y saliendo para afuera, yéndose en un carruaje a la casa de su hermano (...) a enterarlo de lo que había pasado (...)”.

Fue precisamente su hermano, Salvador Conti, quien interpuso la denuncia en la sede de la Comisaría, en ese momento a cargo del subcomisario Alejandro Danel². A su vez este se ocupó de informar al Juzgado de Paz la existencia del caso y de disponer las actuaciones previas a la elevación del expediente, incluyendo la inmediata detención del imputado y la toma de declaraciones efectuadas a los testigos.

Cinco días después del hecho, el jueves 27 de julio, llegó el momento de la indagación al detenido. Luego de constatar los datos filiatorios de rigor, el Subcomisario quiso saber sobre su vínculo con la niña, más precisamente si “habían tenido amores, si son novios (...)”, a lo que Gainza respondió “(...) que hasta la fecha son novios, pero que falta únicamente la autorización de sus padres (...)”. Posteriormente confirmó que el viaje a Magdalena había sido “(...) premeditado, que tres días antes y la noche anterior habían quedado de acuerdo (...)”.

Cuando el Subcomisario inquirió sobre sus intenciones al momento de procurar hacerla acostar en la cama, dijo que lo hacía “(...) por estar [ella] de acuerdo, y con este fin la acompañaba, siendo ya premeditado por ambos (...)”.

Asimismo, la autoridad quiso saber si efectivamente se había concretado “(...) lo premeditado (...)”, y el detenido respondió que ello “(...) no tuvo lugar (...) por no tener tiempo,

porque el dueño del Hotel le exigió que se retirara (...)”. Finalmente, preguntó si “(...) con anterioridad se ha llevado a cabo premeditación alguna como la que pensaron efectuar en el Hotel antedicho (...)”, a lo que el detenido contestó: “(...) que lo han hecho por dos veces, una vez en el cuarto del declarante, y otra vez en su misma casa (...) que esto lo ha hecho por haberse opuesto el padre a que no se casara con la referida niña, pues esta, le dijo al declarante, que si no lo dejaba casar se disponía a irse con el declarante a donde quisiera (...)”.

Ante lo escuchado, el Subcomisario solicitó al médico de policía doctor Manuel Muranchel que revisara a la víctima (que aún permanecía en la casa de su hermano) a fin de confirmar si “(...) ha sido violada, como así mismo, en que tiempo más o menos (...)”.

El mismo 27 de julio el doctor informó que “(...) habiendo practicado el examen de que es objeto la misma puedo manifestarle a Ud. que en dicha menor no se encuentran vestigios de haberse efectuado el acto sexual recientemente (...)”.

Cumplido este paso, el Subcomisario dio por finalizada la etapa preliminar de la investigación y elevó las actuaciones correspondientes al Juzgado de Paz.

El 11 de agosto, el juez de paz suplente Dionisio Linquet, hizo comparecer al detenido (quien ratificó todo lo expuesto anteriormente) y libró un oficio a la Comisaría a fin de que el resto de los declarantes hicieran lo propio, trámite completado tres días más tarde.

Transcurridos unos meses, el 11 de octubre, el magistrado dictó la sentencia: “(...) atento a lo certificado por el médico de Policía y lo declarado por la menor, mando a sobreseer esta causa definitivamente dando por compensada la pena del detenido Gainza con la prisión cumplida (...)”, ordenando su inmediata liberación.

Los datos del expediente no permiten confirmar cuál era la relación efectivamente establecida entre Juana Conti y Gabriel Gainza. La hipótesis de un noviazgo no autorizado por los padres de la niña, teniendo en cuenta la diferencia de edad entre ambos, resultaba acorde a los patrones que regían los comportamientos sociales de cortejo y amorosos de la época. Seguramente ello influyó en la resolución adoptada por el Juez, basada en el informe policial.

2. Con la delimitación de las funciones de la Justicia de Paz a través de su Ley Orgánica del año 1887 y la organización de la policía provincial a comienzos de esa misma década, quedaban definitivamente establecidas tanto las incumbencias estrictamente judiciales de los primeros, como el papel auxiliar de los segundos en las tareas investigativas.

La menor Juana Corti a
f. 5 y 5 vuelta, mando sobre
resolver esta causa definitiva
mente dando por conculgado
el pena del detenido Gabriel
Garriga con la prisión a f. 10
Libere oficio al Señor Comisario
de Policía para que sea
mediatamente puesto en li-
bertad y volverse.

Dionisio Quintana

Fue significativo el escaso esmero demostrado por los investigadores en verificar si hubo de parte del joven intentos de forzar a la víctima a una práctica sexual, finalmente interrumpida.

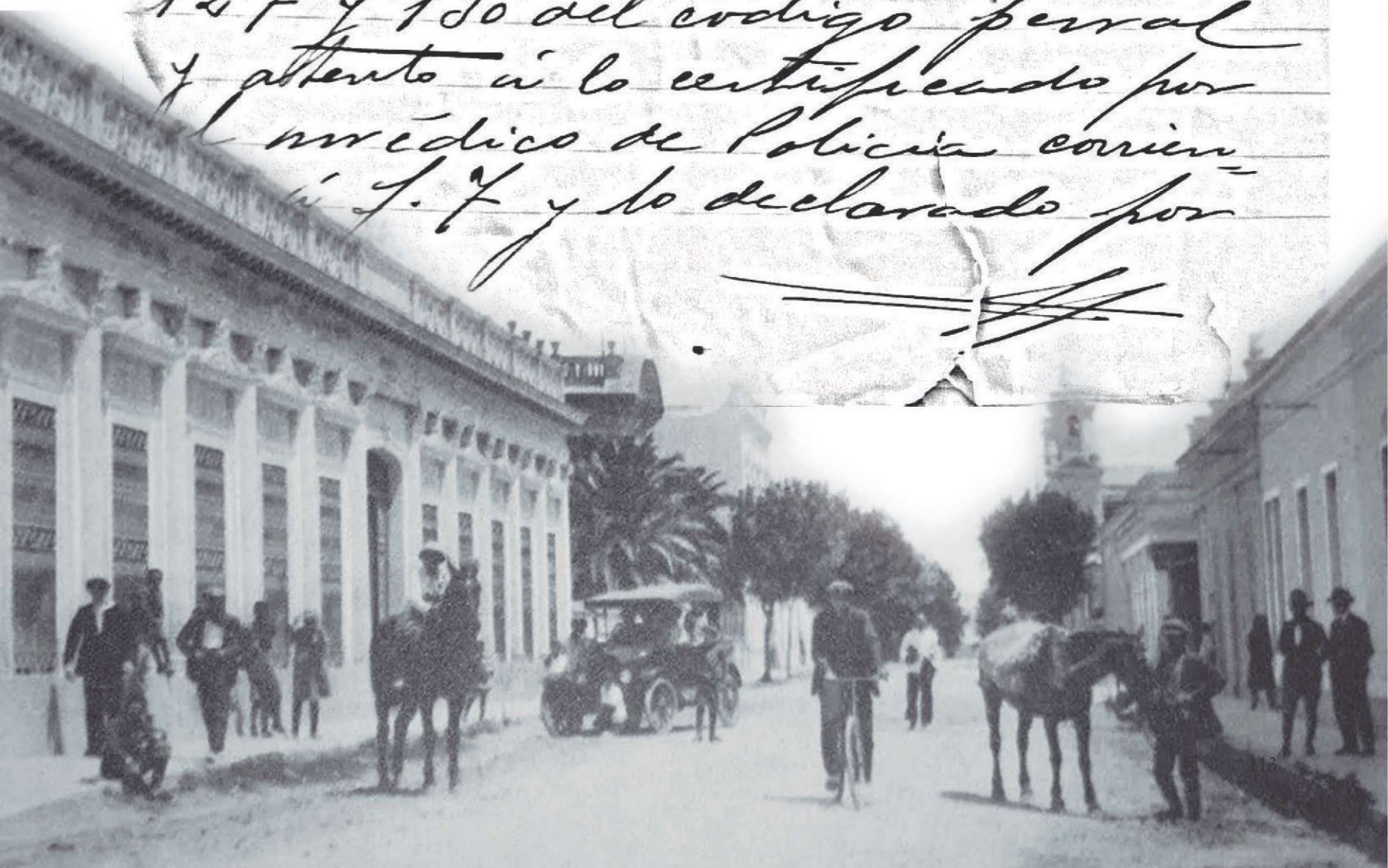
La figura de tentativa de estupro, mantenida a lo largo de todo el proceso, demuestra el implícito convencimiento respecto a la existencia de un consentimiento de parte de la niña ya que, como es sabido, en ello residía el elemento fundamental que les habría permitido distinguir el caso de una tentativa de violación.³

3. Ambas figuras se encontraban codificadas en el marco del libro II del Código Penal en el fragmento titulado "Delitos contra la honestidad de las personas". Se definía al delito de violación a partir de la evidencia de "acceso carnal a una persona de uno u otro sexo" cuando, entre otras condiciones, se hiciera uso "de fuerza o intimidación", asignándose una pena de entre 6 y 15 años de prisión. Para el delito de estupro, tipificado cuando "la víctima fuera mujer honesta mayor a 12 años y menor a 15" y, entre otros requisitos, no se diera el uso de la fuerza o intimidación, se establecía una pena menor: entre 3 y 6 años.

Esta desatención permite observar las tolerancias culturales y los prejuicios fuertemente arraigados que, más allá de expresar y legitimar la posición subordinada de la mujer en aquellas sociedades decimonónicas, naturalizaban la comisión de posibles actos de violencia contra ellas.

Abagdalena Octubre 11
194.

Fisio estos autos y no conu-
riendo ninguno de los precep-
tos establecidos en los artículos
127 y 130 del código penal
y atento a lo certificado por
el médico de Policía corien-
te J. F. y lo declarado por





1895
Juzgado de Paz de Chivilcoy

Relato escrito por Graciela E. Pérez de Vargas, basado en el expediente "Sumario Instruido sobre el suicidio de María Cardone".



La que murió por amor

El 23 de septiembre de 1895, el comisario Loreto Reynoso de la localidad de Chivilcoy, ante la denuncia de la muerte de una mujer llamada María Cardone en la zona del Cuartel VII, decidió instruir sumario a los efectos de elevarlo posteriormente al juez de paz Jorge García.

Citó para ello, en primer lugar, a la señora Adela Cha de Cardone, italiana, de 24 años, con ocho años de residencia en el país, dedicada a los quehaceres domésticos y domiciliada en el Cuartel VII.

Al ser interrogada sobre la muerte antes mencionada expresó: *“(...) Que hoy como a las 7 a.m. se encontraba en su domicilio en compañía de su cuñada María Cardone, la sirvienta, menor de edad y una hijita de la declarante de un año de edad, y a esa hora María le pidió la criatura y encerróse en una habitación. Que enseguida la declarante sintió una detonación de arma de fuego, que partió de la habitación, en virtud de lo cual, fue a la puerta de la misma y como encontró obstáculo fue a la ventana y empujando abriose una hoja y como viera que la puerta estaba trabada con unas sillas, volvió nuevamente a la puerta y empujó hasta que cedió presenciando un cuadro difícil de describir. Ya cadáver, María sentada en una silla, brotaba sangre de las sienas y el revólver en el suelo cerca de los pies y la criatura sentada en un rincón y detrás de la víctima. Que al ver esto, la declarante sin atinar a más fue en busca de su esposo Pablo Cardone, que se encontraba en los fondos de la quinta quien sacó la criatura de la habitación y sin tocar nada, mandó dar cuenta a la Policía de lo que había sucedido (...).”*

Luego se le preguntó si tenía conocimiento acerca de la vida sentimental de María y dijo que *“(...) sabe que andaba de novia con el finado Eduardo Silva que falleció hace poco pero sin que pueda afirmar si esto ha sido la causa de tal resolución (...).”*

El Comisario también hizo comparecer a don Pablo Cardone, argentino, de 27 años, chacarero. Sabía leer y escribir. Vivía en la misma casa donde se produjo la muerte. Al momento de ser interrogado dijo: *“(...) Que hoy como a las 7 se encontraba trabajando en la quinta, sintiendo que lo llamaba su esposa, a cuyos llamados acudió, y al llegar cerca de su esposa, esta le dijo: tu hermana se ha dado muerte y cayó desmayada; que en tal virtud, el declarante fue a la habitación y vio efectivamente que su hermana yacía cadáver, sentada en una silla, pero solo hizo el recoger a su hijita que estaba detrás de la suicida y saliendo, mandó dar cuenta del hecho a la Policía (...).”* Preguntado

si sabía las causas que la motivaron para quitarse la vida, dijo: que no "(...) pero creía que haya sido la causa, la muerte de Eduardo Silva con quien andaba en amores (...)".

Luego el Comisario solicitó al médico de policía, Ireneo Moras, que se trasladara al domicilio de Pablo Cardone con el fin de realizar el reconocimiento médico legal del cadáver de María y constatar si se trató verdaderamente de un suicidio, cuáles armas e instrumentos se emplearon en el hecho y toda circunstancia que pudiera determinar la mayor o menor gravedad del delito.

Cumplido con el cometido, el doctor informó: "(...) que habiéndose trasladado con el Señor Comisario al domicilio indicado en su nota, procedió al examen médico legal del cadáver de María Cardone, en la pieza habitación en que había tenido lugar el hecho, y ésta se encontraba en actitud sentada con la cabeza inclinada sobre el hombro izquierdo, las piernas en extensión y superpuestas y los miembros superiores caídos, las ropas en perfecto estado de orden y, en el suelo hacia el lado derecho de los miembros inferiores, el revólver de 12mm de calibre y de una sola cápsula (...) el cadáver de María Cardone no presenta sino una herida de bala situada en la región temporal derecha, el proyectil ha atravesado toda la masa encefálica haciéndose en salida para la región parietal del lado opuesto. La herida del cerebro y la hemorragia abundantísima que se ha producido han determinado la muerte en esta joven en breves momentos (...) el espacio interdígital formado por el pulgar y el índice de la mano izquierda está todo ennegrecido por la acción de la pólvora al hacer el disparo demostrando de la manera más evidente que aquí se trata de un suicidio sin que haya el más mínimo rastro que pudiera hacer sospechar que la muerte de esta joven haya sido hecha por otras personas. Firma: Dr. Ireneo Moras (...)".

El 24 de septiembre de 1895, el comisario Reynoso remitió la causa al Juzgado de Paz: "(...) Comunico a V.s. Que el día anterior como a las 9 a.m. tuvo conocimiento de que en el cuartel 7mo. se había suicidado una mujer María Cardone, en virtud de lo cual traslademe inmediatamente a aquel lugar acompañado del Señor Médico de Policía doctor Ireneo Moras y una vez allí, pude cerciorarme de que efectivamente se trataba de un suicidio, pues se encontraba en una habitación María, sentada en una silla ya cadáver presentando una herida de bala en cada sien, la cabeza tendida hacia atrás con las manos sobre las faldas, teniendo la izquierda negra sin duda del fogonazo; el revólver en el suelo adelante

CP 122

1895.

J21

1270

En la ciudad de Uruguay a los veinte y tres días del mes de Septiembre del año mil ochocientos noventa y cinco el infrascripto Comisario Ireneo Moras comparece a un despacho a la mujer María Cardone, italiana de 24 años, con 8 de residencia en el país, para la declarada a los quehaceres de su casa domiciliada en el cuartel 7mo. interior para dar a luz el conocimiento que tuviera respecto al hecho que motiva la presente indagación, dijo:
Que hoy como a las 9 a.m. se encontraba en su domicilio en compañía de su hija María Cardone, la Cirujanta, menor de edad, y una hija de la declarante de su misma edad, y a esa hora María le pidió la llave para ir a una habitación. Que enseguida, la declarante sintió una detonación de arma de fuego que partió de la habitación, en virtud de lo cual, fue a la puerta de la misma, y como encontraba obstáculo, fué a la ventana, y empujando, abrió una hoja, y como veía que la puerta estaba trabada por unas sillas, volvió nuevamente a la puerta, y tanto empujó, hasta que cedió presionando un cuadro de fierro de escritorio, caíó María, sentada en una silla, brotando sangre por las sienes, y el revólver en el suelo cerca de los pies, y la piñata sentada en un rincón y detrás de la víctima. Que al ver esto la declarante sin articular a nada fue en busca de su esposo Pablo Cardone, que

y hacia la izquierda y las piernas en posición natural y como verá el Señor Juez el informe médico que acompaño, las heridas que presenta son producidas por un solo proyectil, siendo el agujero de entrada y salida por la sien derecha e izquierda respectivamente, la posición del cadáver y la circunstancia de la mancha de pólvora en la mano izquierda, se ve claramente que se trata de un suicidio, cuya causa que ha motivado tan fatal resolución permanece envuelta en el misterio pues no había manifestado sus ideas a nadie ni ha dejado escrito alguno que lo refiriera (...) el hecho tuvo lugar a la hora y paraje indicado, en la casa del hermano de la víctima llamado Pablo, quien prestó declaración, lo mismo que su señora esposa Adela Cha de Cardone, cuyas declaraciones se acompañan. El cadáver de la que en vida se llamó María Cardone fue entregado a su familia para su inhumación (...) hija de Juan Cardone y de Terexa Console, argentina, de 18 años, soltera dedicada a los quehaceres domésticos, sabía leer y escribir, de estatura regular, blanca, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, profesaba la religión católica apostólica romana, no tenía bienes propios por ser menor de edad y tener padres y era de condición social media. Acompaña igualmente el revólver Smith de 12mm, cinco tiros a bala N° 450, una cápsula y un proyectil, que fue el suicida el cual después de haber perforado ambas sienes incrustose en la pared (...)

Sobre el final del informe el Comisario refirió que "(...) la víctima tuvo amores con el finado Eduardo Silva, muerto hace poco y cree que haya sido la causa, haciendo presente igualmente que María tuvo la

firme resolución de dejar de pertenecer al mundo de los vivos, por cuanto como verá Señor Juez, inspeccionando el revólver se nota que el tiro a bala que antecede a la cápsula está picado, haciéndose notar, que después de haber hecho presión en el gatillo y viendo que no dio fuego, martilló nuevamente girando el cilindro y ha sido cuando salió el plomo, que quitó la vida a un ser del sexo débil, que motiva la presente indagación la que se eleva a ese Juzgado a los fines consiguientes. Firma: Comisario Loreto Reynoso (...)

María no pudo soportar la muerte de su amado y decidió terminar con su propia vida. Como en uno de los pasajes del poema épico de Esteban Echeverría¹, *La Cautiva*, donde la mujer -si bien no apela al suicidio- se deja morir por amor "(...) al morir Brian² (...) no le resta a María³ otro destino que la soledad y, a su vez, la muerte (...)".

El juez de paz Jorge García y su secretario Domingo Muso ordenaron que se elevara una nota al jefe del Registro Civil Juan B. Cuneo, para que expidiera testimonio en papel de la defunción de María Cardone.

Así, el tema de la muerte por amor se tomó con naturalidad, fue comprendido y con la entrega de la partida de defunción a los padres de María, se cerró el caso.

1. Escritor y poeta argentino que introdujo el romanticismo. Perteneciente a la denominada Generación del 37. Nació en 1805 y falleció en 1851.

2. Además de su amado también había muerto su hijo.

3. Coincidentemente el mismo nombre que la protagonista de este relato.





1896

Juzgado de Paz de Chascomús

Relato escrito por Micaela Guas, basado en el expediente "Sixto Gigena en denuncia sobre la fuga de una de sus hijas".



Pascuala y Francisco

El 30 de octubre de 1896 el señor Sixto Gigena, vecino del Cuartel XI del partido de Ranchos, denunció ante la policía la fuga de una de sus hijas: Pascuala, de 17 años.

Al tomársele declaración a Gigena pudo saberse que tenía 46 años, era argentino, jornalero y estaba casado. Él sospechaba que su hija se había fugado con Francisco Curti, un joven peón contratado para la cosecha: “(...) en la mañana de hoy como á las seis am, fue al campo de Don Tomas Portela, sito en el partido de Ranchos, y donde el exponente trabaja, su hijo menor Manuel le manifestó que su hermana Pascuala se había fugado del hogar. Que en el acto se traslado á su domicilio, donde efectivamente comprovo que su hija Pascuala había desaparecido, siendo ésta la que se quedaba al cuidado de la casa y de sus dos hermanos menores. Que supone se haya fugado en la noche anterior en compañía de Francisco Curti (...)”.

Pascuala era argentina, de tez trigueña y ojos pardos. Al momento de la fuga llevaba puesto un vestido de lana color granate y “botas abrochadas”.

Frente a la denuncia, el Comisario dio intervención al Juzgado de Paz de Chascomús, iniciándose una intensa búsqueda.

Luego de diez días, y por propia voluntad, los jóvenes se hicieron presentes en la Comisaría y allí comenzó a desentrañarse la historia.

Pascuala y Francisco estaban enamorados pero la concreción de esa relación se había tornado imposible dada la posición negativa del padre de la menor.

El pretendiente hasta llegó a pedirle a Gigena “la mano de su hija”, pero este además de un rotundo “no” le profirió insultos, amenazas y lo echó de su casa.

La realidad, dolorosa e inaceptable para quienes anhelaban formar una familia, los condujo a tomar la decisión de escaparse.

Al declarar Francisco Curti detalló que “(...) el día veinte y ocho del mes ppdo, se dirigió á la casa de Sixto Gigena, sita en el cuartel once, á fin de sacar á la menor mencionada por cuanto el padre de esta no permitia que se casara con el declarante, por cuyas circsuntancias se puso de acuerdo con Pascuala y en el día indicado como a las doce de la noche la sacó de su casa. Que la menor indicada con su conformidad siguió al compareciente (...)”.

N^o 447



Sup. Com.
Pcia. de Bs. As.

Pag. N^o 138 N^o Orden 29

Fuga de la menor
Rosala Cigona
Rosario Octubre 30/96

Al Señor Juez del Partido
Don Maxim Benvenuto

Para la resolución que estime conve-
niente adjunto elevó a ese juzgado
la denuncia que con fecha de hoy
hizo en esta Comisario, el vecino del
cuartel N. Don Sixto Cigona, con
motivo de la fuga de su hija-
menor Rosala Cigona, y la que
según ciencia del denunciante lle-
gó a cabo en la mañana del día
indicado. En el primer momento
que el infrascripto realizó la denun-



Pascuala acompañó los dichos de su amado con la misma convicción.

Luego de las exposiciones, Francisco, en un primer momento, quedó preso bajo la figura de rapto. Sin embargo, ante la insistencia de ambos en afirmar que todo fue de común acuerdo porque querían casarse, el Juez de Paz consideró que decían la verdad y que el propósito era bueno. Así, decidió liberar al muchacho. En cuanto a Pascuala, ordenó que viviera transitoriamente en

casa del vecino don Esteban Machado hasta consumir el deseado casamiento.

Un amor prohibido se abrió paso.

Actualmente los casos de rapto de mujeres se inscriben en hechos de violencia de género y trata de personas. En el siglo XIX la mujer estaba bajo la tutela del hombre, primero del padre, luego del marido. La fuga del espacio paterno o matrimonial era una de las formas más comunes de liberación. Esta historia es ejemplo de ello.





1898

Juzgado de Paz de San Isidro

Relato escrito por Natalia A. Jordán, basado en el expediente "V. de Maino y Angelleri Américo. Liquidación de sociedad".



Trilladora en sociedad

Hacia 1898 existía en el partido de San Isidro¹, una sociedad comercial² dedicada al agro. La misma estaba integrada por don Serafín Maino y don Francisco Angelleri.

Dicha sociedad contaba con una trilladora y sus respectivos enseres. Se trataba de una máquina que permitía separar el grano de trigo y otros cereales, de la paja; eliminaba esta y limpiaba el grano mediante zarandas o cribas. Es decir, reunía tres tareas que desde la antigüedad se realizaban separadamente: la trilla, la aventada y la limpieza de granos.

Asimismo, Maino y Angelleri poseían un galpón de material de techo de fierro donde guardaban diferentes elementos utilizados para fines agropecuarios.

Lamentablemente se produjo la muerte de uno de los socios: Serafín Maino.

Frente a esta realidad se reunieron doña Rosa, viuda de Maino, y Angelleri para definir los pasos a seguir. Si bien se habían puesto de acuerdo en cuanto a la disolución de la sociedad, era preciso darle un marco jurídico, para lo cual necesitaban que el Juez de Paz de la zona homologara el acuerdo y le diera validez legal.

Así, se presentaron ante el Juez para comenzar con las formalidades.

Se procedió al inventario y tasación de bienes. Los mismos comprendían *“(...) Un juego de trilladora Clayton de cinco pies, motor de diez caballos, casilla, carrete aguatero y demás accesorios estimado todo en la suma de \$ 5000; un galpón de material techo de fierro galvanizado estimado en 970; un lote de asistencia de herrería como ser una máquina de agujerear, fuelle, tarasca, bancos, una máquina de limpiar calderas y demás útiles de taller estimados en pesos 300; un aparejo completo estimado en 21 pesos (...)”*. La suma de todos los bienes alcanzaba un valor de 6.290 pesos moneda nacional.

Teniendo en cuenta que la señora Maino quedaba a cargo de sus dos hijos menores, Juan y Serafina, el Juez tomó especial recaudo apoyado por un Síndico y un Defensor de Menores para que los derechos de los niños no fuesen vulnerados.

1. Su origen se remonta a la fundación de Buenos Aires y a los primeros repartos de tierras de Juan de Garay.

2. Se constituye a través de un contrato donde intervienen dos o más personas para realizar una actividad en común y obtener utilidades.

1898

J. de Abaino
Angelini Francisco

Liquidacion de sociedad

San Pedro

Dpto. Historico Judicial
Sup. Corte de Justicia
Pcia. de Bs. As.
Paq. N° 28 N° Orden 42

Del preste. - N° 397
del Taller estimado en " 511
Lares completos estimados en " 25
N° 1290

que me ha sido
de Don Francisco Line
el confiam. de la
ruida de mano de
que Angelini es com
la suma de 3990 16.

ta que los bienes inventariados
ntar la suma de seis mil
cientos noventa pesos
da nacional y que se adu
Crocchi un credito de dos
cientos noventa pesos con
sis centavos de igual moneda
en Diciembre 29 de 1896. Juan
Estevan Boggi - Rosa P. de
Francisco, Angelini, Juan P.
hin.

Copia fiel del original de
encia que queda archivada
uscado. A pedida del inter
pido el presente que se lle
en San Pedro a los veinte
del mes de Diciembre del
ochocientos noventa y seis

Juan P. Bosch (A)

Marqueto
Santafi

De este modo y observando que la resolución del proceso fuera lo más justa para cada una de las partes, el Juez de Paz falló a favor de la disolución, procurando la equidad.

“(...) 1°. Se declare disuelta la sociedad.

2°. El socio Don Francisco Angelleri queda a cargo del activo y pasivo de la sociedad disuelta.

3°. La Señora de Maino por si y sus hijos menores recibe del socio Don Francisco Angelleri la suma de doscientos pesos m/n



(200) en pago y cancelación del haber social de su finado esposo sin responsabilidad ulterior respecto de los asuntos sociales.

4°. Don Francisco Angelleri en virtud de la cláusula segunda queda dueño exclusivo de los bienes sociales de que se ha hecho mérito.

5°. Dejar así liquidada la sociedad y saldadas respectivamente las cuentas. Con lo que termina el acto firmando después de leída que les fue por ante mí (...). Firman: Rosa Maino y Francisco Angelleri (...).”



1899

Juzgado de Paz de Las Conchas

Relato escrito por Rosana O. Gazzaniga, basado en el expediente
"Cura Vicario á José Amadeo Champion. Por insultos y amenazas".





Dos testigos masones

Según el expediente de 1899 perteneciente al Juzgado de Paz de Las Conchas¹, el cura vicario de dicha localidad, Andrés Ramos, protagonizó un altercado con los testigos del casamiento que estaba llevando a cabo en su parroquia.

El conflicto se suscitó a raíz de las firmas en el libro de actas. En ese momento, Ramos observó que en la rúbrica del primer testigo, Víctor C. Dalesson, se veían tres puntos², señal de pertenecer a la sociedad masónica³. Dado ello, el cura entró en cólera, borró la firma y lo echó del Templo.

Antes de firmar el segundo testigo, José Amadeo Champion, le aclaró al clérigo su pertenencia al mismo grupo y a su vez, que no toleraría el trato propinado a su antecesor. Sin embargo, a pesar de la advertencia, el párroco también lo echó.

Semejante situación generó insultos y amenazas al sacerdote, quien una vez culminada la ceremonia, se dirigió a la Comisaría de la zona para dejar asentado lo ocurrido: “(...) con motivo del casamiento que celebraban Don Juan Crovetto y Doña María Fortunata Banene, el testigo Don Victor C- Dalesson ha firmado con signos masónicos y habiéndosele hecho presente al esponente que tales signos no podían ser admitidos en actas celebradas en la Iglesia, por este sólo hecho el dicho Señor C. Dalesson y Don José Amadeo Champion ha insultado públicamente al exponente en aquel acto y a la Iglesia de la que forma parte y cuyo Ministerio ejercía, amenazándole con atentar contra su persona (...)”.

1. Antiguo nombre del río Reconquista, del pueblo y puerto situados en su desembocadura en el Río de la Plata, actualmente conocido como Tigre.

2. La masonería reconoce en sus tres puntos el emblema del ternario, es decir, todo el ser, idea o fuerza simbolizados por el número tres. El punto superior, representa el Primer Principio de lo Absoluto, de lo Único, es el Gran Arquitecto en el que existen originalmente todas las cosas. Los dos puntos inferiores son la imagen de la Dualidad, de cuya reunión resultan todos los fenómenos del Universo.

3. Casi desde su aparición, la masonería generó preocupaciones en la Iglesia. Clemente XII, en la bula “*In eminenti*”, la había condenado. Más tarde, León XIII, en su encíclica *Humanum Genus*, del 20 de abril de 1884, la calificaba de organización secreta, enemigo astuto y calculador, negadora de los principios fundamentales de la doctrina de la Iglesia. El canon 2335 del Código de Derecho Canónico de 1917 establecía que “los que dan su nombre a la secta masónica o a otras asociaciones del mismo género, que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles legítimas, incurrin ipso facto en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica”.

A lo largo de su historia la Iglesia católica ha condenado y desaconsejado a sus fieles la pertenencia a asociaciones que se declararan ateas, estuvieran en contra de la religión, o pudieran poner en peligro la fe. Entre ellas se incluía la masonería.

Los motivos que argumentaba para su condena eran fundamentalmente: el carácter secreto, el juramento que garantizaba lo oculto de sus actividades, los complotos perturbadores que llevaba a cabo en contra de la Iglesia y los legítimos poderes civiles. La pena establecía directamente la excomunión. También una pena especial para los clérigos y los religiosos⁴.

Cuando se convocó a declarar a José Amadeo Champion, dijo que “(...) siendo el declarante testigo del casamiento que contraía ese día Don Juan Crovetto produjese un incidente entre el Señor Cura y el testigo Víctor C. Dalesson por haber puesto este en su firma tres puntos, lo que bastó para que el cura le borrara la rúbrica, lo que visto por Dalesson increpó el proceder observado, diciendole que no tenía tal derecho de borrar su firma, a lo que el cura replicó diciendole que los Masones no tenían entrada en la Iglesia y que no podía permitir que fuera testigo porque era un ofensa a la Iglesia y a su dignidad de sacerdote, ordenándole a la vez que saliera inmediatamente del resinto donde se encontraba, siendo esto obedecido para evitar mayor desagrado a las personas que formaban la comitiva como también que produjera mayor escándalo el Señor Cura, habiendo bastado el que ya había promovido para causar la indignación de los presentes. Vuelto el Señor Cura a su aciento, el declarante que era el segundo testigo, antes de firmar le observó que él también era Masón y que usaba en su rúbrica las tres puntas, y que no le iba a permitir de que las borrara, pues si al Señor C. Dalesson le había borrado su firma, él no se lo toleraría, en vista de lo cual el Señor Cura poniéndose furioso y haciendo ademanes amenazantes pretendió hacer lo mismo que con Dalesson, echándolo fuera lo que no le permitió el declarante sosteniéndole que no tenía razón para proceder de tal manera; bastando esto para que el Señor Cura saliera a la calle y mandara en busca de policía. Devuelta

4. La legislación se rige por el Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, el cual en su canon 1374, señala: “Quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación ha de ser castigado con entredicho”. Esta nueva redacción, sin embargo, supuso dos novedades respecto al Código de 1917: la pena no es automática y no se menciona expresamente a la masonería como asociación que conspire contra la Iglesia.



para su despacho encontrándose el cura con el declarante en el jardín, donde el primero se desató en impropiedades e insultos groseros hasta decirle que saliera de su resinto sagrado donde no tenían los Masones derecho en pisarlo, biendose obligado el declarante a prudenciar y salir a la calle a fin de evitar más desagrados y que terminara la seremonia nupcial. Hace constar en la presente declaración la informalidad del Cura en el acta labrada ese día, lo que cree bastará a la autoridad para no dar crédito a las afirmaciones del Señor Cura, es decir, en el acta labrada con motivo del matrimonio del que el declarante era testigo, después de echarlos afuera, hizo firmar a su ruego a dos parientes de los desposados, lo que constituye un falseamiento de documentos públicos y pide a la vez que el Juez que en esta causa entienda haga presentar el acta de la referencia que servirá de suficiente prueba a sus afirmaciones (...).”

Así se continuó con las declaraciones de diversas personas propuestas por las partes involucradas para luego elevar la causa al Juzgado de Paz correspondiente. Desde allí el Juez los citó nuevamente y ratificó los testimonios.

En el expediente no consta el veredicto y la sentencia, pero su contenido vislumbra las características de la institución cuestionada y el quehacer cotidiano de sus miembros en la sociedad rioplatense de fines del siglo XIX.

para probar lo que dije espue
en esta su declaracion cita com
testigos a los Señores Abel Acosta
Santiago Sagastume quienes se
han presentes cuando se produjo
el incidente. Preguntado si el Sr. D.
Lesson le habian dirigido palabra
al Señor Cura desde el carruaje por
lo conducia, dijo: Que él no le ha
dirigido palabra alguna ni ha se
tido que otro lo halla hecho. Pregunta
do si ha sido procesado en otra
ocasion, contestó: Que no. Sean
que termino leida que le fue ser
tifico y firmo para constancia.

J. Amador Champin;

Manuel Luvial
Cin.

Resultando de la declaracion que
posee que los Señores Abel Ac
sta y Santiago Sagastume han presen
ciado el incidente que me...

1899

Juzgado de Paz de Las Conchas

Relato escrito por Tadeo Luengo, basado en el expediente "Molina Fernández José, por heridas".





Malentendido y gresca

Cuando Juan de Garay fundó Buenos Aires hacia 1580, repartió entre sus primeros pobladores una serie de tierras a la vera del río Las Conchas, cuyo nombre fue designado al mismo tiempo.

Vecinos de otros parajes arribaban allí a medida que pasaban los años. La actividad económica se fue potenciando progresivamente, sobre todo por el puerto de Las Conchas, sustituido hacia 1820 por el puerto natural del río Tigre. Este centralizaba el mercado abastecedor de frutas, madera, carbón y leña destinado a Buenos Aires, como así también el comercio de cabotaje proveniente de territorios surcados por el río Paraná.

El desarrollo comercial, sumado a que la región era un importante lugar de recreo para los habitantes de Buenos Aires, implicaba un sistema de comunicaciones y transporte fuertemente organizado. Si bien gran parte se llevaba a cabo a través de medios marítimos, en 1865 fue inaugurada la Estación del Ferrocarril de Tigre, constituyendo el punto terminal de la línea del Ferrocarril del Norte proveniente de San Fernando y Retiro. Finalmente, en 1890, el Ferrocarril Central Argentino (F.C.C.A.) se hizo cargo del mencionado ramal.

En este contexto, hacia mediados de mayo del año 1899, precisamente en la calle Mitre que daba a la parte trasera de la estación de Tigre, se produjo un violento incidente.

Según declaró el denunciante, José Molina Fernández, guarda, de 24 años, alrededor de las diez y media de la noche se encontraba en la estación anotando los boletos que habían sido vendidos, siendo su actividad supervisada por su jefe, Eusebio Marquestó.

Momentos después, otro guarda, Antonio Rossetti, interrumpió su tarea para pedirle que lo acompañara a la vereda y comentarle una obra de teatro que había visto. Al llegar a la calle un grupo de seis personas se acercó imprevistamente. Entre ellos se hallaba Rufino Piucill (al cual Molina llegó a reconocer) quien sin mediar palabra, desenvainó una daga o algún tipo de arma y comenzó a agredirlo mientras los demás lo golpeaban con bastones, causándole heridas en la cabeza y en la mano izquierda.

Esta secuencia, según el denunciante, fue previamente convenida por Rossetti y otros individuos, ya que este intentó inmovilizarle los brazos al momento que el resto le propinaba la golpiza.

Ante la situación, Molina llamó a gritos a Eusebio Marquestó, quien se encontraba dentro de la estación sin dar respuesta. Finalmente, luego de lograr liberarse de sus agresores, el denunciante desenfundó un revólver que llevaba en el cinturón y disparó al aire, provocando la huida de todos.

Marquestó llegó a socorrerlo instantes después y lo acompañó a la Comisaría para hacer la respectiva denuncia. Este último, a su vez, no solo reafirmó con su declaración el relato hecho por la víctima, sino que pudo identificar a cada uno de los atacantes: Manuel Morgado, Lorenzo Cascallares, Rufino Piucill, Albino Farsani, Pedro Isade Aragón y José Fortet; datos suficientes para realizar la captura de cada uno de ellos.

El 18 de mayo fueron detenidos y trasladados a la Comisaría para conocer sus versiones de los hechos.

En principio todos coincidieron en el lugar y la hora del incidente, aunque se diferenciaron en la descripción de las causas, el grado de participación y la responsabilidad pertinente.

Antonio Rossetti explicó que el encuentro con Molina fue casual. Que cuando salieron a la calle por la parte trasera de la estación “(...) terció en el diálogo amigable que sostenían Pedro I. Aragón y al hacerle este referencia a asuntos (...) Molina empezó (...) usando términos impropios y como alzara demasiado la voz, (...) concurrieron también Lorenzo Cascallares, José Fortet y Rufino Piucill, quienes sin mediar palabra alguna agredieron con bastones a Molina, en cuyo momento este pretendió sacar revólver a lo que se opuso el declarante y en seguida se alejó para las inmediaciones de la Sub-Prefectura (...)”. A su vez dijo que desde allí pudo escuchar el sonido de un disparo, sin saber lo que sucedió posteriormente.

Lorenzo Cascallares, en cambio, declaró que fue Rufino Piucill el responsable de violentar la charla que estaban teniendo amigablemente las personas antes mencionadas, lo cual era comprensible, al saber que Molina y él tenían un pasado de enemistad latente (según lo declarado por el propio Piucill). Aragón intentó vanamente calmarlos, desatándose la pelea. Cascallares aclaró que Albino Farsani también intervino en la misma, (aunque este lo desmintió al decir que se había acercado más tarde al ver a Molina



Conchas Mayo 18 de 1899.
 Habiendo sido captura-
 dos Rufino Rossetti, Ru-
 fino Piucill, Albino
 Sansare, Pedro Escal-
 arador y José Fortet, a
 quienes se les oye-
 ro a esta Comisaría,
 con tal motivo, invitá-
 les a prestar declara-
 ción indagatoria. Con-
 to.



Manuel J. Piucill
 Comisario

En la misma fecha el
 suscrito Comisario hizo
 comparecer a su despacho
 a Rufino Piucill,
 quien preguntado por
 si quería prestar declara-
 ción, contestó afir-
 mativamente y en tal
 virtud se procedió a
 su escucha en la forma
 siguiente: Preguntado
 por su filiación, dijo:
 argentino de diez
 y nueve años, soltero,
 paraguayo y domiciliado
 en el Chantel número
 10 - Retiro y que acerca
 de lo ocurrido la noche
 anterior con José

la discusión, Molina desenfundó un revólver que tenía en el bolsillo de atrás del pantalón y disparó un tiro al declarante, sin conseguir ofenderlo; produciéndose entonces un encuentro entre todos los nombrados, excepción hecha del declarante (...). Asimismo, intentó aclarar que José Fortet y Manuel Morgado también intervinieron en la pelea (aunque ambos lo negaron presentándose como espectadores del incidente). Por último expresó que todos se dieron a la fuga cuando comenzaron a salir marineros de la Sub-Prefectura que estaba frente a la estación, cuya atención había sido captada por los ruidos y gritos de socorro que profirió la víctima.

Terminados los relatos se mantuvo a todos los acusados detenidos en la Comisaría.

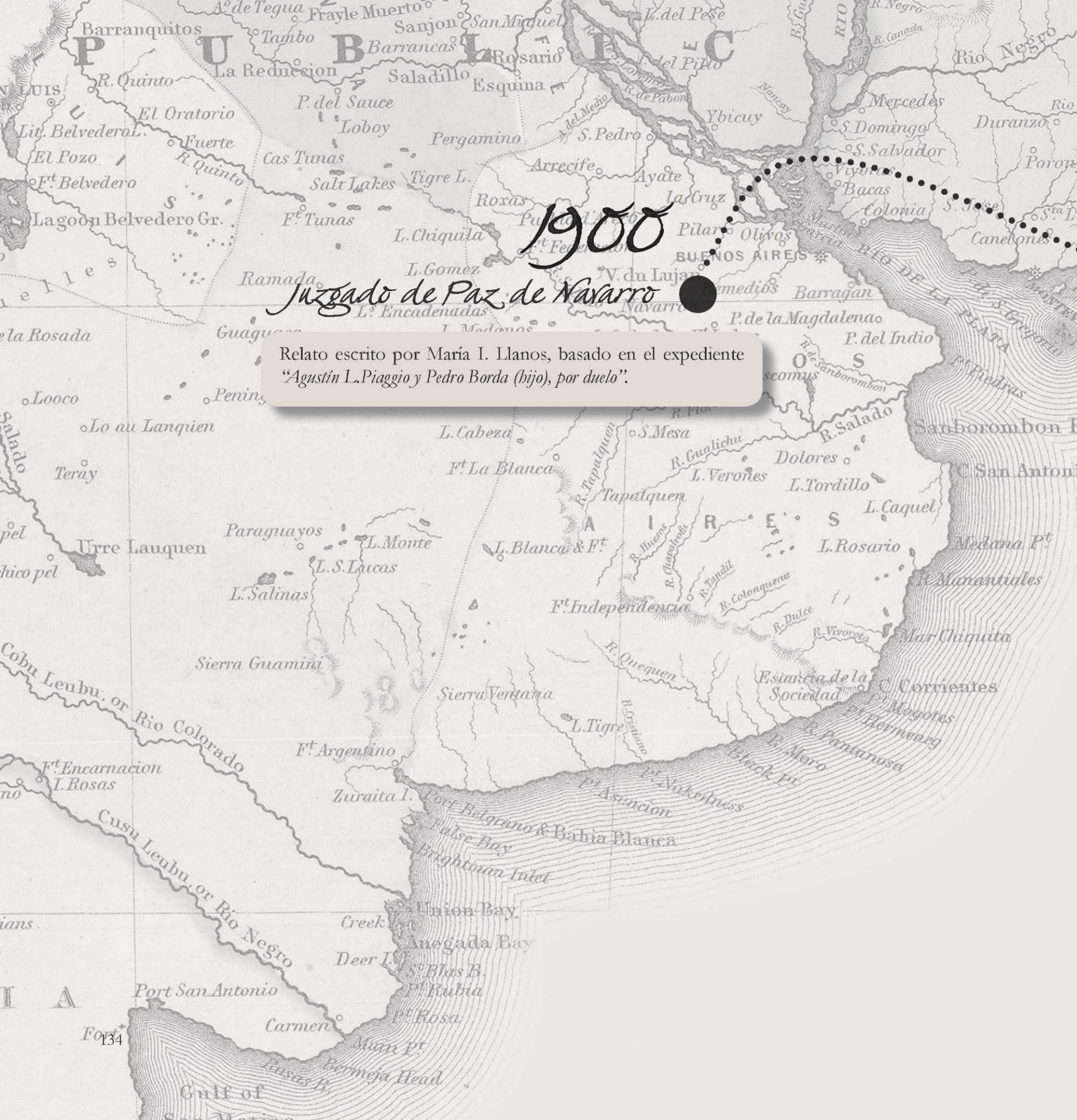
Días después fueron llevados a comparecer al Juzgado de Paz de Las Conchas. Allí cada uno ratificó las declaraciones que habían realizado en la Comisaría, sin agregar demasiados cambios; a excepción de Cascallares quien confesó que "(...) le pegó a Molina un palo en la mano cuando este sacó un revólver para tirar y que como Rossetti le tomara la mano a Molina este no pudo disparar el arma pero, cuando Rossetti le soltó la mano, Molina le hizo un disparo a Piucill, que todavía no había llegado hasta donde aquel se encontraba, y como Piucill se agachara, el declarante que creía que Piucill se encontraba herido se volvió a acercarse a Molina y le pegó otros palos, procediendo así en defensa de Piucill (...)."

De esta forma se le atribuyó a Cascallares toda la responsabilidad de las heridas presentadas por el denunciante, exculpando al resto de los acusados. Sin embargo, su testimonio concluyó con el pedido de prisión para José Molina Fernández, por haber sido visto bailando en distintos prostíbulos horas después del incidente (incumpliendo las recomendaciones del médico de reposar en su casa) y porque luego pasó por la Comisaría haciéndole burla a los detenidos por su denuncia.

Finalmente, ante tanto malentendido, el Juez decidió otorgar a los detenidos la libertad bajo fianza, la cual fueron pagando durante los días siguientes.

ensangrentado, tirado en el suelo y rodeado de gente que luego reconoció). Al final, el mencionado disparo concluyó la contienda, junto con los gritos llamando a Eusebio Marquestó y dándose a la fuga los agresores.

A todo esto Piucill disintió al enunciar que la verdadera pelea se produjo luego del disparo: "(...) en lo más recio de



1900

Juzgado de Paz de Navarro

Relato escrito por María I. Llanos, basado en el expediente "Agustín L. Piaggio y Pedro Borda (hijo), por duelo".



Desafío que no pudo ser

La noticia corrió como reguero de pólvora en los pagos de Juan Moreira. Eran las primeras horas de la mañana del 29 de mayo de 1900, cuando se supo que dos reconocidos vecinos se iban a batir a duelo: el doctor Agustín Piaggio¹, de 32 años, prestigioso médico del lugar y don Pedro Borda, de 26 años, hijo de un importante comerciante de la zona.

Se tejían las más diversas hipótesis sobre el motivo del desafío. Algunos especulaban que se trataba de un tema “de polleras”, otros intuían una cuestión de honor o probablemente una disputa por dinero.

El doctor Piaggio envió sus representantes a la casa de Borda para pedir explicación acerca de un incidente que habían tenido. Uno de ellos era el joven Modesto E. Moll², el otro, don Victoriano García³, escribano del lugar. Como Borda no dio respuesta, el duelo sería inminente.

Sin embargo, los rumores llegaron a oídos del Comisario quien se vio obligado a actuar para evitar que alguno de los contrincantes perdiera la vida. “(...) *colocadas las cosas en este terreno, en el deseo y en el deber como funcionario de impedir la realización del lance que se tramitaba y que en caso hubiera sido más sencillo cuanto que se trata de vecinos conocidos y considerados en la sociedad de esta localidad, procedí de acuerdo con el art. 107 del Código Penal a la detención de los señores Borda (hijo) y Piaggio (...)*”. Todo ello ante la presencia de otro reconocido vecino, don Bernardo Espil⁴.

Estando ya ambos en prisión el Comisario les hizo saber que “(...) *la única condición bajo la cual podía ponerlos en libertad, que es como lo manda el citado artículo del Código Penal, la de empeñar su palabra de honor de desistir de su propósito (...)*”.

Ninguno de los caballeros aceptó la propuesta.

Según consta en el expediente, por dichos del Comisario, los detenidos presentaron un *habeas corpus*⁵ ante la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal solicitó los antecedentes.

1. Uno de los primeros médicos de Navarre. Un pabellón del hospital local de San Antonio de Padua lleva su nombre.

2. Político navarrés de marcada participación pública a fines del siglo XIX. Llegó a ser Intendente Municipal en 1898.

3. De familia reconocida, padre de un futuro intendente de Navarre, don Manuel J. García.

4. Intendente Municipal durante dos periodos 1906-1908 y 1918-1921.

5. Procedimiento jurídico mediante el cual todo ciudadano puede comparecer inmediatamente ante un Juez para que este determine sobre la legalidad del arresto.

Agustín L. Piaggio y Pedro Borda
por duelo
Navarro Mayo 30/1900

Al Señor Juez de Paz del Partido.
Don Justo Moll.

Encontrándome detenido en la Policía de este Pueblo desde el día de ayer a las 10 a. m. bajo la acusación que me hace la Policía de que tramitaba un duelo con Don Pedro Borda (hijo) y como esta detención parece ser indefinida, voy a solicitar del Señor Juez se arroque el conocimiento de la causa para obtener mi libertad.

Saludo al Señor Juez con toda consideración.

Agustín L. Piaggio

Recibido hoy Treinta de Mayo de mil novecientos a las cinco de la tarde el presente al Sr. Jefe de Comite

Castro Arguibel
Na

Navarro
Mayo 31 de 1900.

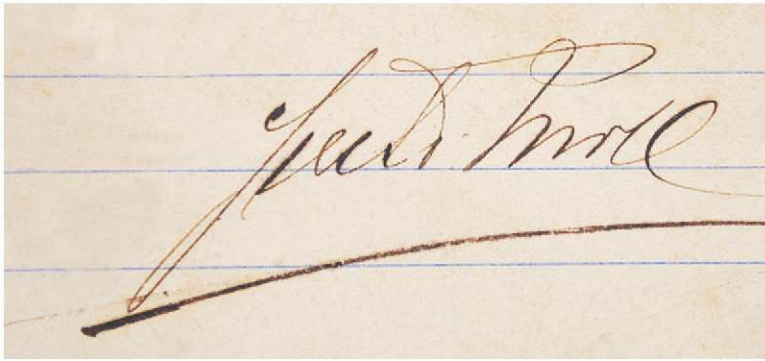
de Paz del Partido.

de lo dispuesto en su oficio esta comisaría a las 6 p. m. los detenidos Agustín L. Borda (hijo), cuya detención por haber estado tramitando entre ambos.

He este hecho tuve conocimiento en las primeras horas de la mañana cuando en el acto estable para la vigilancia de las personas las incidencias de lo que se acuerda cuando lo conviene de evitar se realizara

un tiempo después de haberse notificado, supo que el Sr. Borda había enviado al Sr. Jefe de Comite carácter de representante al Sr. Jefe de Comite, a los señores Victoriano García y todas las cosas en eso en el deber como para la realización del duelo y que en este caso ha





Sin perjuicio de ello, el doctor Piaggio dirigió una carta al juez de paz Justo Moll: “(...) Navarro, 30 de mayo de 1900. Al Sr. Juez de Paz del Partido de Navarro Don Justo Moll. Encontrándome detenido en la Policía de éste pueblo desde el día de ayer a las 10.00 a.m. bajo la acusación que me hace la Policía que tramitaba un duelo con Don Pedro Borda (hijo) y como esta detención parece es indefinida, vengo á solicitar del Señor Juez se aboque al conocimiento de la causa para obtener mi libertad. Agustín L. Piaggio (...)”.

Inmediatamente el Juez se declaró competente para entender en la cuestión. Se trataba de un asunto correccional, cuya pena no era superior a una multa de 500 pesos moneda nacional. Asimismo, ni la detención, arresto, prisión o servicio militar, mayor a un año. Destacó el funcionario en su resolución que el doctor Piaggio cumplía ya más de un día privado de libertad sin haber recibido hasta aquel momento comunicación alguna por parte del funcionario judicial, revelando la molestia del mismo ante el actuar policial.

Remitido el correspondiente oficio al Comisario, este dejó los detenidos a disposición de la autoridad judicial. Sin perder tiempo el juez Moll los citó a prestar declaración indagatoria.

En esos momentos el único tema de conversación era precisamente la prolongada detención de los jóvenes. La “*chusma*” se preguntaba: ¿cómo terminará la cuestión?, ¿seguirán en prisión?, ¿pondrá el Juez una sanción a tan encumbrados vecinos?

La respuesta pronto llegó: inexplicablemente tanto Piaggio como Borda reconocieron ante el magistrado que entre

ellos solo hubo un intercambio de palabras pero que no fueron de tal magnitud como para citarse a duelo.

Posteriormente se recibió en audiencia extraordinaria al testigo Victoriano García (amigo de ambos) quien coincidió con los imputados minimizando el enfrentamiento y declarando que “(...) *solo habían cruzado palabras enojosas (...)*”.

¿Qué motivó aquel cambio de actitud? Tal vez las horas interminables de prisión los hicieron reflexionar y, una vez acalladas las pasiones y fría la razón, entendieron que lo mejor sería cambiar la estrategia y negar los hechos.

Quien sí recibió una reprimenda fue el Comisario. Advirtió don Justo Moll al uniformado que debía actuar tan solo ante hechos o noticias fundadas y no por simples presunciones “(...) *por el debido respeto o la voluntad de los ciudadanos (...)*”.

El 31 de mayo de 1900, el magistrado ordenó la libertad⁶ de Piaggio y Borda “(...) *declarando al mismo tiempo que ni la formación de este sumario ni la detención que han sufrido, perjudica el buen nombre y honor de que puedan gozar los detenidos (...)*”.

Así, la paz y la tranquilidad volvieron al poblado.

6. Conforme al artículo 379 inciso 6° del Código de Procedimiento y al artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.



1904

Juzgado de Paz de Mercedes

Relato escrito por Alejandro F. Molle, basado en el expediente "Rebelión y sospechas de obligar a huelgas con violencia y amenazas".

Barranquitos

U

B

L

E

C

RIO

Rio Negro

LUIS

El Oratorio

El Pozo

Lagoon Belvedero Gr.

la Rosada

Looco

Lo au Lanquen

Teray

Urre Lauquen

Salado

pel

no

Cobu Leibu, or Rio Colorado

Ft Encarnacion

I. Rosas

Cusu Leibu, or Rio Negro

no

ians

I

A

Port San Antonio

Carmen

For 138

Gulf of

P. del Sauce

Loboy

Cas Tunas

Salt Lakes

Ft Tunas

Ramada

Guay

Peningua

Paraguayos

L. Monte

L. S. Lucas

L. Salinas

Sierra Guamini

Ft Argentino

Zuraita I.

Port Bulgrano & Bahia Blanca

False Bay

Brightman Inlet

Union Bay

Creek

Anegada Bay

Deer I.

Blas B.

Puntas B.

Saladillo

Esquina

Pergamino

Tigre L.

Roras

L. Gomez

L. Anton

Ft Mayo

L. Cabeza

Ft La Blanca

L. Blanca & Ft

Ft Independencia

Sierra Ventana

L. Tigre

Port Bulgrano & Bahia Blanca

False Bay

Brightman Inlet

Union Bay

Creek

Anegada Bay

Deer I.

Blas B.

Puntas B.

Sanjon

San Miguel

Rosario

Esquina

Pueblo d Areco

V. du Lujan

L. Anton

Ft Mayo

L. Cabeza

Ft La Blanca

L. Blanca & Ft

Ft Independencia

Sierra Ventana

L. Tigre

Port Bulgrano & Bahia Blanca

False Bay

Brightman Inlet

Union Bay

Creek

Anegada Bay

Deer I.

Blas B.

Puntas B.

L. del Peñe

L. del Pillo

Ybicuy

S. Pedro

Ayate

La Cruz

Pilar

Olivos

Chascomus

S. Mesa

Ft Independencia

L. Tigre

Port Bulgrano & Bahia Blanca

False Bay

Brightman Inlet

Union Bay

Creek

Anegada Bay

Deer I.

Blas B.

Puntas B.

Black Pt

Bermaja Head

R. del Medio

R. de Pabon

Ybicuy

S. Pedro

Ayate

La Cruz

Pilar

Olivos

Chascomus

S. Mesa

Ft Independencia

L. Tigre

Port Bulgrano & Bahia Blanca

False Bay

Brightman Inlet

Union Bay

Creek

Anegada Bay

Deer I.

Blas B.

Puntas B.

Black Pt

Bermaja Head

R. Negro

R. Canada

Mercedes

S. Domingo

S. Salvador

Vivoras

Bacas

Colonias

S. Jose

Sta L.

Canelones

San Borombon B

C. San Antonio

Medana Pt

Mar Chiquita

Corrientes

Mogotes

Mar Chiquita

Corrientes

Mogotes

Mar Chiquita

Corrientes

Mogotes



Aquella primera huelga

La primera huelga que se realizó en Mercedes, de la que se tiene noticia cierta, dio lugar a la formación de un sumario instruido por el comisario Luis Panizza, cuyas actuaciones se labraron ante el Juzgado de Paz de esta ciudad.

El 5 de julio de 1904, los albañiles que trabajaban en la edificación de un inmueble para la Escuela Normal¹, iniciaron una huelga con el fin de unificar el horario laboral, pues paralelamente se ejecutaban otras dos obras de singular importancia: el palacio de tribunales y la iglesia catedral.

La diferencia radicaba en que los obreros de la escuela no solo ingresaban 30 minutos antes sino que cumplían un horario mayor a los de las otras construcciones.

Rodolfo Petti, capataz de la obra de la escuela, denunció haber recibido amenazas y testificó en el sumario que Luis Vassena, Adamo Melonari y Alberto Tilli, arrogándose el carácter de “(...) *dirigentes sindicales* (...)”, le manifestaron que iniciaban una huelga tendiente a reducir el horario de trabajo. A su vez, juntamente con otros albañiles, amenazaron a los renuentes e hicieron saber que impedirían, por cualquier medio, las tareas. Petti, además, declaró haber visto en la calle y adyacencias de la obra a “(...) *extraños* (...)”, señalando expresamente a Jorge Félix Mieli (recién egresado con el título de maestro del mismo establecimiento y militante del Centro Socialista de Mercedes) y al pintor Gimello, quienes “(...) *entre los obreros indicaban a éstos que no debían trabajar* (...)”.

Los huelguistas, más los extraños, se trasladaron hasta el galpón de Pedro Gatti, ubicado a tres cuadras de la obra. En esos momentos el señor Mieli redactó la declaración de huelga.

Mientras se desarrollaban agitados conciliábulos en el galpón de Gatti, otro docente, Werfield Salinas, fue a despachar un telegrama dirigido a la Unión General de Trabajadores de la Capital Federal para que esa Asociación se opusiera a que otros obreros reemplazaran a los manifestantes. Asimismo, gestionó la apertura del Centro Socialista para que allí se reunieran. Todo ello en escasos minutos. Ya de regreso al salón comenzó a dirigir la palabra a los presentes e invitó a suscribir la citada declaración.

1. Inaugurada en 1907.

1904

LETRA

NUMERO 56

COMISARIA DE POLICIA

MERCEDES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hecho *Rebelion y sospechas
de obligar a huelgas con violencia y amenazas -
Dammificados*

Acusados *George Michel Luis Vassina
Alberto Gille y Adolfo Melonare*

Mercedes, *Julio 5* de 1904

Luis J. Touyge
COMISARIO

Solo alcanzaron a firmar doce obreros, ya que llegó el comisario Panizza, interrumpiendo el cometido y procediendo a la detención de los dirigentes.

El sumario concluyó con el sobreseimiento definitivo de los procesados, en cuya resolución el juez de paz Sixto Villafañe, señaló que no se había demostrado con las medidas de pruebas realizadas, que hubieren existido amenazas ni que se impidiera por la fuerza la entrada al trabajo; que solo se actuó exhortando a la huelga por medio de discursos, gestiones y trabajos particulares, siendo en este aspecto principales responsables los señores Mieli, Vassena, Tilli y Melonari.

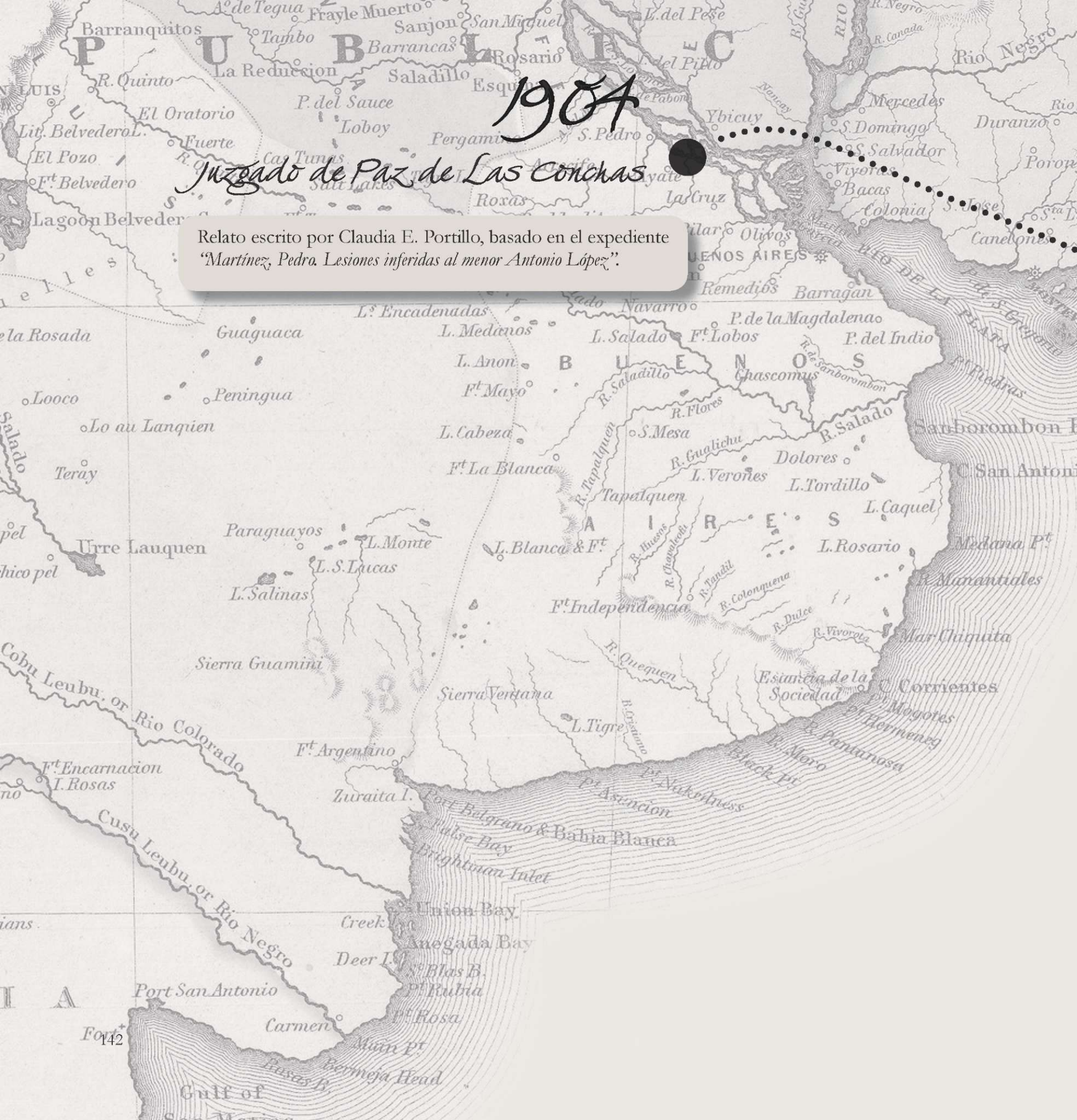
El Juez de Paz desechó también la figura de sedición que enrostraba a los procesados porque “(...) *la huelga es un fenómeno típico que no puede confundirse con ningún otro (...) a las exhortaciones y trabajos para conseguir la huelga, a ello tienen derecho legítimo los trabajadores, pues a nadie se puede impedir que por medio del convencimiento y la palabra traiga a sí adeptos para su causa, porque ello pone derecho a la libertad individual y a la libertad de trabajo, el mismo que condena el empleo de medios violentos para impedir que cada uno labre en época de huelga si le conviene, dado que hace uso de un derecho que no puede molestar a nadie (...)*”.



1904

Juzgado de Paz de Las Conchas

Relato escrito por Claudia E. Portillo, basado en el expediente
"Martínez, Pedro. Lesiones inferidas al menor Antonio López".





La violencia invisible

La noche del 12 de agosto de 1904, en la zona de Las Conchas, ocurrió un hecho de violencia contra un niño pequeño, en el ámbito doméstico.

Petrona López, oriental, soltera, de 23 años, cocinera, con 16 meses de residencia en el país, domiciliada en el Cuartel III del lugar citado, se presentó el 15 de agosto en la Comisaría a formular una denuncia contra quien en ese momento era su concubino, Pedro Martínez, acusándolo de haber golpeado fuertemente a su hijo de 2 años.

La instrucción sumarial, como era usual en ese entonces, se llevó a cabo por intermedio de la policía, con la intervención de un médico que constató las lesiones en el cuerpo del menor.

De acuerdo a lo relatado por la señora López, su hijo se hallaba acostado próximo a la cama ocupada por Martínez. Cuando el niño comenzó a llorar, este lo tiró al piso, “(...) lo azotó con toda crueldad, y poniéndole las manos sobre el cuello, intentó estrangularlo no realizando su intento debido a la intervención que tomó la exponente (...)”.

A su vez, según el testimonio de López, Martínez lo había golpeado con anterioridad, aunque no tan fuertemente. Al preguntarle si los golpes fueron por haber estado ebrio, respondió que no.

El hecho no contó con testigos ya que la familia vivía en un rancho aislado donde el vecino más cercano se encontraba a una cuadra aproximadamente.

También se le preguntó a López por qué motivo no hizo la denuncia de lo ocurrido inmediatamente, sino recién tres días después. Frente a ello argumentó que por ignorancia, ya que no sabía a qué lugar debía dirigirse, pero que dado el mal estado de su hijo, se trasladó a la casa de una amiga y esta le aconsejó que se acercara a la Comisaría.

Posteriormente el Comisario interrogó a Martínez, oriental, soltero, de 27 años, jornalero y con 7 meses de residencia en el país. El mismo dijo que efectivamente golpeó a la criatura con “(...) dos o tres chirlos con la mano a fin de que se callara (...)”, pero que eran falsas todas las demás imputaciones que se le hacían, manifestando desconocer cómo se generaron las marcas en el niño y negando haberlo tirado al piso e intentar estrangularlo.

Consultado acerca de la causa por la cual su conviviente abandonó al día siguiente el hogar, dijo suponer que para ingresar a trabajar como cocinera en el pueblo de San Fernando.

Considerando que la confesión de Martínez, en cuanto a que le pegó a la criatura con la mano no constituía un delito, habiendo este negado los demás hechos que le imputaba su concubina, no existiendo personas que presenciaran la situación, ni indicios para establecer que Martínez fuera el causante de las lesiones que el niño presentaba, todo ello sumado a la actitud de la denunciante de no haber informado el acto al momento de producirse, el Juez de Paz tuvo que resolver sobreseyendo definitivamente la causa.

Cabe destacar que la invisibilidad de los conflictos sucedidos puertas adentro de los hogares, era propio de la época. A su vez aquellos que no encajaran en los tipos penales, no eran abordados por las políticas estatales, menos aún los que,



como en este caso, no tenían trascendencia en la esfera pública, ni testigos.

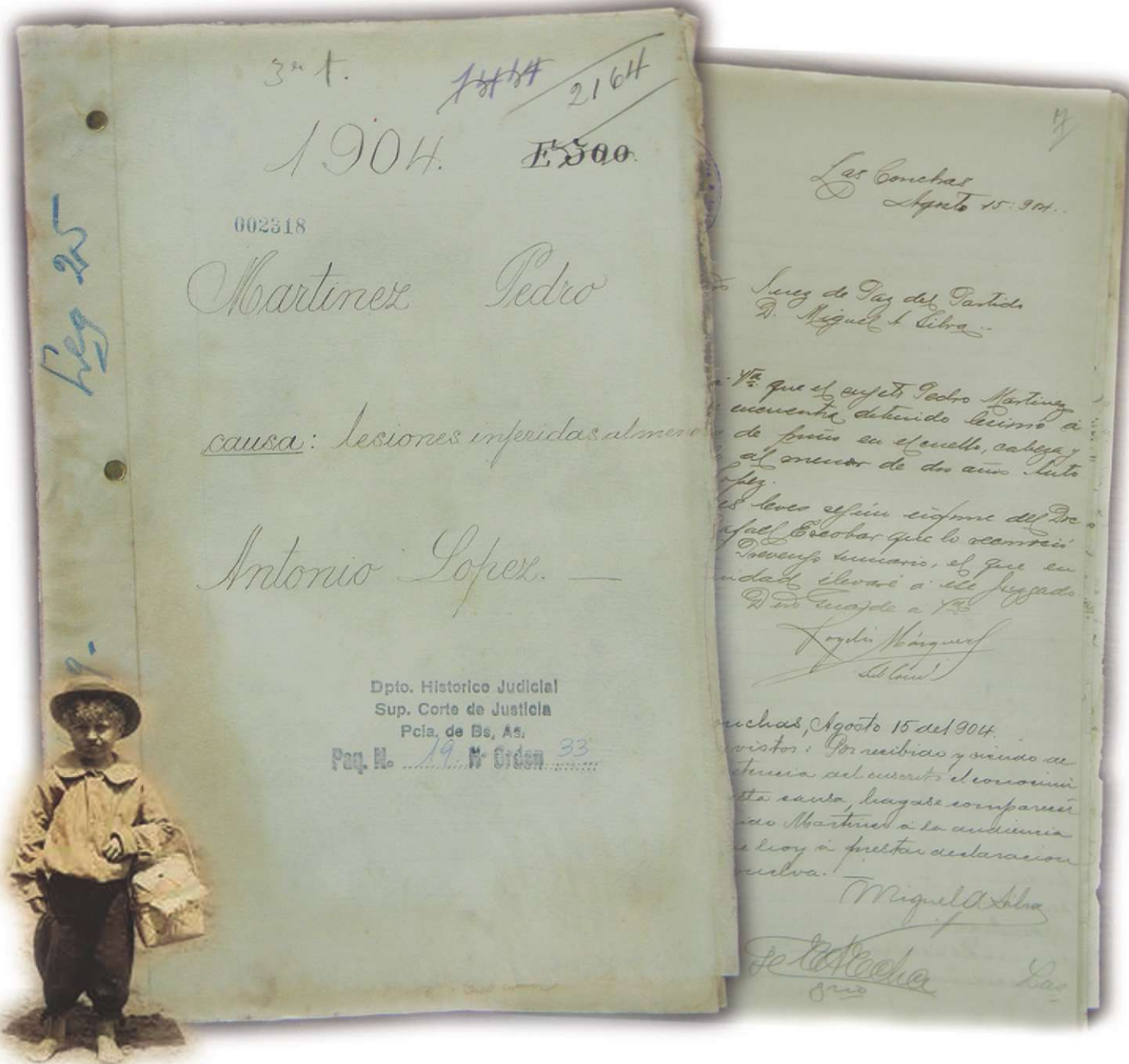
Tanto la voz del pequeño como la de su madre, no encontraron un espacio de contención y escucha que les diera valor en el marco de un proceso judicial.

En cuanto a los niños específicamente, en aquel entonces no se les reconocía el carácter de sujetos de derecho. Debieron pasar varios años para que tomaran protagonismo y las normas jurídicas los protegieran.

Con la instauración de la Sociedad de Naciones, en 1919, la comunidad internacional mostró interés en la niñez como un colectivo que necesitaba resguardo, creándose en ese ámbito el Comité de Protección de la In-

fancia. Luego, en 1924, se dictó la Declaración de Ginebra que plasmó cinco principios, enumerando a





la par distintos deberes a cargo de la comunidad internacional, el Estado y los progenitores. Posteriormente, en 1959, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño que, pese a significar un gran avance, no fue contundente al momento de reconocerlos como sujetos de derecho, aspecto que reflejó claramente las contradicciones surgidas en el marco de los debates y negociaciones llevadas a cabo en pos de suscribir ese instrumento. Allí, el delegado francés Juvigny sostuvo: “(...) el niño no es

un sujeto de derecho normal (...) no es un ciudadano como los demás (...)”, a lo que el delegado británico Hoare agregó “(...) es discutible hablar de derechos del niño en sentido jurídico, son obligaciones morales de la sociedad, de los padres o del estado y no derechos personales (...)” (Hierro, 1999:24).

Fue recién en 1989 cuando se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que motorizó el cambio copernicano que en la materia se ha observado en los últimos años.



1905
Juzgado de Paz de Dolores

Relato escrito por Miriam Elichiribehety, basado en el expediente "Sumario sobre hurto o extravío de tres pesos moneda nacional a la menor Ana Sánchez".



¿Buena suerte o mala suerte?

El 30 de mayo de 1905 se presentó en la Comisaría de Dolores, Cirila Villa, argentina, de 38 años, soltera, ama de casa, domiciliada en la calle Cramer n° 33.

Frente a la autoridad policial denunció que momentos antes *“(...) a su hija Ana Sánchez que estaba comprando carne en el mercado de frutos le fueron sustraídos tres pesos que tenía dentro de una lata que fue de betún (...)”*. Luego de serle leída la declaración completa y ratificando su contenido, firmó en su lugar don Francisco Fleury que se hallaba presente en ese acto, ya que ella no sabía hacerlo.

Así, dando inicio a un sumario, se llamó a declarar a todas las personas involucradas en el hecho.

El primer testimonio correspondió a la menor Ana Sánchez, quien fue acompañada por su madre. Ana era argentina, de 12 años, soltera, se ocupaba de los quehaceres domésticos y vivía en la casa paterna. Dijo que *“(...) en la mañana de hoy fue a comprar carne al puesto de Justo en el Mercado Central, y por un momento, dejó una lata de betún donde guardaba tres pesos en igual número de billetes (dos colorados de los antiguos y uno verde de nueva emisión) y cuando miró le faltaba. Que cerca de ella estaban dos niños llamados Glasmam, Panseri y otro de apellido Garaguso que trabaja en el Hotel Apolo, que al preguntarles le dijeron que no habían visto nada y que (...) si quería fuera a la policía, que no iban a hacerle caso (...)”*.

En la misma fecha compareció el niño Juan Panseri. Este negó toda vinculación con el hecho y manifestó *“(...) no haber estado con Ana, ni haber visto la cajita de betún donde tenía el dinero (...)”*.

También se hizo presente el menor Miguel Garaguso, quien declaró haber visto a Ana cuando guardaba los tres billetes en la cajita de betún que dejó a un costado del mostrador y luego, saliendo en compañía de Glasmam hacia el portón del mercado, desde donde regresó llorando y exclamando que no encontraba su dinero.

En cuanto al testimonio de Enrique Glasmam, sostuvo que lo único que vio en manos de Ana, además de la moneda de níquel con la que pagó en el mercado, fue un

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO 1905

Causa N° 315

Legajo N°

Libro de entradas N° Fólío

8

JP

JUZGADO DE PAZ DE DOLORES

(PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

Sumario sobre hurto o extra-
ño de tres pesos moneda na-
cional a la menor Ana Landi

JUEZ DE PAZ

SECRETARIO

sobre “de la suerte” que ella le prestó. Al reclamárselo dijo que faltaba el dinero que tenía dentro. Él sostuvo no haber visto ningún dinero y supuso que se le cayó o lo dejó olvidado por ahí, ignorando quién pudo habérselo llevado.

Por último, el Comisario tomó declaración a Justo Quinteros, propietario del puesto de carne en el que Ana compró mercadería. Expresó conocer a la menor y recordar que “(...) en el día de ayer, alrededor de las 10 am fue a comprar falda para puchero y pagó con una moneda de níquel de 20 centavos y la vio que anduvo un rato por otros puestos y luego

1. Estos sobres provenían de los organitos de la época, los cuales además de atraer con su música, eran augures ambulantes que predecían la suerte a cambio de una moneda. Aquella dependía del pico de una cotorra que extraía el vaticinio preimpreso ante la ávida y crédula mirada de la muchacha.

vino a decirle que le habían llevado el dinero que había dejado sobre la mesa de su puesto. Que él jamás vio tal dinero e ignora si es cierto que lo tenía (...)”.

Con fecha 31 de mayo el Comisario resolvió incorporar a las actuaciones un sobre pequeño de color blanco con un papel impreso en su interior que le fuera secuestrado al menor Glasmam y del cual Ana manifestó ser propietaria.

Ante la falta de pruebas que pudieran corroborar la existencia de un delito, elevó estos antecedentes al Juez de Paz del partido para que resolviera.

Finalmente, dadas las evidencias del sumario, el Juez consideró que no hubo delito en la denuncia hecha por Cirila Villa, ya que se pudo demostrar que nadie sustrajo el dinero sino que la menor lo perdió mientras jugaba y pretendió justificarse ante su madre contando la versión del robo.





1906

Juzgado de Paz de Vicente López

Relato escrito por Cristina B. Cabrera basado en el expediente "Registro Civil de Vicente López contra Castro Ramón B. Sobre falta de cumplimiento de la ley de la materia".



Doble inscripción

El día 31 de mayo de 1906, Ramón Castro inscribió en el Registro Civil de Vicente López el nacimiento de su hijo, una criatura de sexo masculino que tuvo lugar el 11 de febrero a las 3.30 de la mañana.

Frente a ello, el jefe del Registro denunció ante el Juez de Paz que Castro intentó anotar el nacimiento de un niño fuera de los términos fijados por la Ley 1565 de Registro Civil¹, observando una demora en su inscripción.

Dada la imputación, el Juez citó a Castro para que declarara al respecto. En su exposición dijo no haber cometido ninguna falta ya que en realidad él había anotado al niño ni bien nació en el Registro Civil de San Isidro, a cuya jurisdicción pertenecía originariamente el pueblo de Vicente López², pues este último fue creado el 21 de diciembre y no contaba con una dependencia que le permitiera hacerlo allí mismo.

Luego de solicitar los informes pertinentes, se comprobó que el niño estaba anotado en tiempo y forma, pero que ante la puesta en marcha del nuevo Registro en el partido de Vicente López, Castro intentó inscribirlo nuevamente.

Así, el 24 de agosto de 1906 el Juez de Paz dictó sentencia: “(...) *el certificado agregado (...) el Jefe del Registro Civil de San Isidro por lo que consta que don Ramón Castro hizo la denuncia en el tiempo del nacimiento de su hijo ante la autoridad de quien dependía antes este pueblo, por no existir aun instalada en este Partido la oficina del ramo, declárese que no ha infringido la ley y por lo tanto incurrido en pena alguna, en consecuencia procédase por el Sr. Jefe del Registro Civil de este partido a levantar el acta de nacimiento correspondiente, librese al efecto el oficio de estilo (...)*”.

1. Primera ley fundamental del 31 de octubre de 1884 que marca la organización jurídica de los registros civiles durante el gobierno del presidente argentino Julio A. Roca. Dentro de los seis meses siguientes a su promulgación las municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales establecerían una o más oficinas de Registro del Estado Civil de las Personas, estipulando lineamientos generales que fueron el punto de partida de la evolución jurídica del Registro Civil. Antes de la sanción de esta ley los nacimientos, matrimonios y defunciones de cada localidad se registraban en libros bajo la tutela de la Iglesia.

2. El partido de Vicente López tuvo su origen en el proyecto de ley que presentó el diputado provincial Alfredo Madero, el 1° de septiembre de 1905, proponiendo la creación del partido de Los Olivos. Este proyecto tuvo dictamen favorable pero se propuso que el nombre fuese Vicente López.

CITACION



Señor D. *Ramon B. Castro*

Domiciliado *Calle Ricardo Gutierrez*

Hago saber á Vd. que *Don Sr Jefe del Registro Civil*
domiciliado en *Olivos*
compareció á este Juzgado y pidió fuera Vd. citado á contestar la demanda
que por *falta de cumplimiento a la ley de R. Civil*
le ha interpuesto: A lo que se proveyó:

Olivos, *Junio 11* de 1906

Comparezcan las partes á juicio verbal el día *17* de *Agosto*
á las *9 a.m.* bajo apercibimiento de lo que prescribe la Ley.

Manuel B. Lopez
Secretario

En *Vicente Lopez*, a *13* de *Agosto* 1906. *alas 11* me constituí
en el domicilio de Don *Ramon B. Castro*
y *haciéndolo en contrario. le di de tenerle* le dejé una

El origen de la inscripción de nacimientos se encuentra en las Ordenanzas e Instrucciones Reales de 1573, donde la Corona española le ordenaba a la Iglesia registrar en un libro los bautismos, matrimonios y entierros.

En nuestro territorio los datos más antiguos se hallan en la catedral de Buenos Aires y se remontan al año 1601. Mucho después, hacia 1857, el gobierno de la Provincia

de Buenos Aires reglamentó la forma en que debían organizarse los libros parroquiales hasta la creación de la Ley 1565.

El caso expuesto, en el cual un niño podría haber sido inscripto en dos registros civiles diferentes, denotaba la importancia de aplicar mecanismos tendientes a ordenar la población dentro de un Estado en constante crecimiento.





1910

Juzgado de Paz de Necochea

Relato escrito por Roberto D. Nuñez, basado en el expediente "Seguida a Pedro Soria y Ricardo Di Piera por desacato y lesiones".



Policía de pueblo

En la ciudad de Necochea, durante el año 1910, un agente de policía detuvo a una persona luego de trabarse en lucha de armas blancas.

El agente Ricardo Di Piera, de 29 años, se hallaba cumpliendo su ronda nocturna cuando escuchó gritos provenientes de una calle próxima. Al acercarse se encontró con una persona que, en estado de ebriedad, acometió contra él con un cuchillo.

Al no conseguir que el agresor depusiera la actitud, Di Piera se vio obligado a hacer uso de su sable¹ para repeler la afrenta. Así, logró desarmar a su oponente infringiéndole una leve herida en la muñeca. Seguidamente lo trasladó a la Comisaría.

El atacante fue identificado como Pedro N. Soria y se dispuso que ambos (agresor y policía) quedaran detenidos, uno por desacato a mano armada y el otro por lesiones.

Como no hubo testigos del hecho, solo se tomó declaración a los involucrados.

El agente Di Piera sostuvo que *“(...) a fin de repeler la agresión se vio en la necesidad de hacer uso de su sable para parar los golpes que le dirigía y en cuyas circunstancias fue que le infirió una lesión en la muñeca de la mano izquierda, logrando así desarmarlo y reducirlo en arresto (...)”*.

Seguidamente dio testimonio Pedro N. Soria, de 23 años, soltero y de profesión pintor. Respecto al hecho *“(...) recuerda que salió de un despacho de bebidas completamente en estado de ebriedad y se dirigía a un baile que por esas inmediaciones tenía lugar. Que al salir lo hizo dando fuertes gritos y en el trayecto encontró a una persona que le dio orden que se callara, a la que no pudo distinguir quien era, dada la oscuridad que había sabiendo después que éste lo era un agente de policía. Que no recuerda si se desacató con el referido agente, ni tampoco si lo agredió con el cuchillo que llevaba, pero si en esas circunstancias se sintió lesionado (...) Que cree efectivamente se desacató al referido agente, pues caso contrario éste no lo hubiera lesionado por cuanto son muy amigos (...)”*.

Pedro Soria asumió la responsabilidad de lo ocurrido, reconociendo que se hallaba ebrio y que el cuchillo le pertenecía. También, como era común en esos tiempos, aseveró ser amigo del policía.

1. Si bien el uso del sable por las fuerzas policiales se asocia más a los policías montados, durante gran parte del siglo XIX y las primeras décadas del XX, también los agentes a pie los portaban en lugar de armas de fuego, para el cumplimiento de sus funciones.

El instructor policial dio por cerrada la investigación y elevó la causa al juez de paz del partido de Necochea, Clemente Rom.

Los detenidos ratificaron las declaraciones formuladas anteriormente en la sede policial, por lo que, previa vista al síndico fiscal Narsario Martínez, el Juez de Paz falló:

“(...) Necochea, Diciembre 14 de 1910. Autos y Vistos: Atento lo que resulta de las constancias de este sumario por las que aparecen de un modo indudable exentos, los procesados Pedro N. Soria y Ricardo Di Piera con arreglo al art. 81 inc. 1° e inc. 8° del código penal, de responsabilidad criminal y atento lo dictaminado por el señor síndico fiscal en su vista precedente, sobreséase definitivamente en esta causa, art. 652 inc. 2° y 655 del Cod. de Proced. Penales, con declaración de que su terminación no afecta al buen nombre y honor que puedan haber juzgado los procesados, notifíquese y líbrese oficio a la policía para la libertad de los mismos (...)”.



17 de 1910

Virtos, Virtos:

Atento lo se remitta de las constan-
 cias de este sumario por las se apa-
 recen de un modo inculdable exen-
 tos, los procerados Ceuro et. Soria y Ni-
 cardo De Oiera con aneglo al art. 81
 ine: 1º e ine: 8º del codisp Penal, de
 responsabilidad criminal, y atento
 lo dictaminado por el tenor tindi-
 co fiscal en un vista precedente
 rohereere definitivamente en
 esta causa, art.º 652 ine: 2º y 655
 del cod: de proced: penales, con
 declaracion de se un sumacion no
 afecta al buen nombre, honra se
 pueden haber procerados los procerados,
 notifiere y libere oficio a la justicia
 para la libertad de los mismos.

Clemente R. Romo

ante
 Ochoa Al



1913
Juzgado de Paz de General La Madrid

Relato escrito por Nereida Treviño, basado en el expediente
"Denuncia contra Don Ignacio Brun por falta de inscripción de un
nacimiento, formulada por el Jefe del registro Civil".



Eva Evarista

Ignacio Brun e Isidra Perre tuvieron una hija el 26 de octubre de 1912, llamada Eva Evarista. Como en ese momento sus padres estaban enfermos no pudieron concurrir a realizar el trámite para inscribirla en el Registro Civil de la zona.

Pasados varios meses, precisamente el 27 de enero del año siguiente, don Ignacio se acercó al Registro para cumplir con la normativa.

En esa instancia, Carlos Villegas, jefe del Registro citado, observó que Brun había violado la Ley 1565 de Registro Civil, al no haber realizado el trámite en tiempo y forma.

Dada esta circunstancia, Villegas se presentó ante el Juez de Paz para denunciar a Ignacio Brun y a la vez solicitarle que ordene judicialmente la inscripción de la niña.

Frente a lo expuesto, el Juez citó a don Ignacio, quien se presentó en el Juzgado el 11 de febrero a las 9 de la mañana.

Allí pudo saberse que era oriental, casado, vivía en el Cuartel VI de La Colina en el partido de General La Madrid y desempeñaba tareas de agricultor.

En su declaración expresó “(...) que con fecha 30 de octubre había encargado a don Pedro M. Aguirre, que hiciera la denuncia del nacimiento de una hija suya, nacimiento que había ocurrido el 26 de octubre a las 9 de la noche en el cuartel VI de La Colina, que había encargado esa diligencia porque su salud y la de su Sra., doña Isidra Perre estaba un tanto resentida, por cuyo motivo no pudo dentro del término legal solicitar la inscripción del nacimiento. Que cuando el 27 de enero se hizo presente ante el Registro Civil, creyendo que el Sr. Aguirre había hecho la denuncia que le había encargado y entonces recién supo de la omisión involuntaria de la denuncia (...)”.

En función de las explicaciones expuestas, don Ignacio solicitó que se lo eximiera de la multa que podría caberle y a su vez que se anotara a su hija como la ley mandaba.

Luego de diez días, el denunciado se anotició de la decisión del Juez.

En vista de las causales, lo exoneró de la multa y le ordenó al jefe del Registro Civil la inscripción del nacimiento de “(...) una criatura de sexo femenino, ocurrido en el cuartel XI del Partido el 26 de octubre de 1912 a las 9 de la noche, que llevará el nombre de Eva Evarista, hija legítima de Ignacio Brun y de Isidra Perre, siendo su abuela paterna Rosalía Brun y abuela materna Carmen Perre (...)”.

28 Enero
1913

JUZGADO DE PAZ

DE

GENERAL LA MADRID

Exp. Núm. _____ Folio _____ L

CIVIL Y COMERCIAL

Denuncia contra Don
Ignacio Braun
por falta de inscripción
de un nacimiento, formulada
por el jefe del registro civil

Juez Señor L. Oredes

Secretario Mauro Vieto

Interesados _____
Dpto. Histórico Judicial
Sup. Corte de Justicia
Pcia. de Bs. As.

Proq. N° 37 N° Orden 5



En plena organización nacional, la identificación de las personas se tornaba un hecho de suma importancia.

A ello contribuyó también la Ley 11386¹ que establecía la obligatoriedad del enrolamiento de los ciudadanos y cuyo incumplimiento implicaba castigos como la reclusión.

Por ese entonces, hasta llegó a habilitarse una “acción popular”² a fin de que cualquier ciudadano pudiera denunciar hechos u omisiones donde se vieran infringidas dichas normas.

1. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/290000-294999/293388/texact.htm>

2. En Derecho Procesal se denomina así a la acción judicial por la cual los poderes públicos y, en general, cualquier ciudadano, está legitimado para instar la actuación de la administración de justicia en defensa de intereses colectivos o difusos.

En General La Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos tres
Comandante al Jefe del Juzgado el Jefe del
Registro Civil Don Carlos Villegas
Luna y constituyendole domicilio en
su casa habitación, espuso: Su Don
Ignacio Bruu, oriental, casado, y
domiciliado en el cuartel 6.º La Colina,
al dar cuenta del nacimiento de una
hija ha comprobado que este nacio
el dia 26 de Octubre del año 1882,
y cuya inscripcion solicitó el dia veinte
y siete de Enero del corriente año, violan-
do de tal manera el Art. 31 de la
Ley de Registro Civil, por lo que pide
se le aplique a dicho señor la mul-
ta correspondiente o pena que estable-
ce el Art. 91 de la misma Ley.
Haciendo en este auto la orden judi-
cial para la inscripcion de dicho na-
cimiento. (N.º 35). Con lo que terminó
el auto previa lectura se ratificó y fir-
mó con el señor juez y con ante mí
de que certifico.

Carlos Villegas Luna

Moisés Orta



C. Arce



1914

Juzgado de Paz de Mercedes

Relato escrito por Alejandro F. Molle, basado en el expediente "Lego Salvador y Ruiz de los Llanos Bernabé, por desacato".



Desposorio y desacato

Rara fue la situación en 1914 por la que tuvo que pasar el juez del crimen Pedro Pellegrini, ante el desacato de unos escribanos durante la resolución de un caso de rapto, en la ciudad de Chacabuco.

Tiempo atrás, en su Juzgado se inició un expediente contra Juan Díaz y Torres por el supuesto “rapto” de Josefa Francisca Lunassi, ambos menores de edad. Ante este hecho, fueron convocados a declarar.

La pareja manifestó el deseo de contraer matrimonio, pero el progenitor de Josefa puso total resistencia y no prestó consentimiento.

Luego de escuchar los testimonios y pese a la disidencia paterna, el juez Pellegrini ordenó “(...) en mérito a lo que resulta del acto (...) procedase a la celebración del matrimonio (...)”. Después solicitó al jefe del Registro Civil de Mercedes, escribano Salvador Lego, que concretara la unión. De este modo Juan Díaz y Torres quedaría libre de culpa y cargo.

Sin embargo, ante la indicación del Juez, Lego se negó. Adujo el tema de la minoridad de Juan y Josefa, la falta de progenitores o la supletoria otorgada por un Juez en lo Civil. Por otra parte, manifestó que solo estaba obedeciendo órdenes expresas del Director General del Registro.

Rápidamente el Juez ratificó el pedido al escribano, sosteniendo que casos como este (recíproco consentimiento de “raptor y raptada”) estaban contemplados en el Código Penal y no era necesaria la intervención de un Juez en lo Civil. Asimismo, agregó que no era una actitud adecuada “(...) discutir órdenes del juzgado faltando al cumplimiento de ellas lo que hace ilusoria toda su autoridad e inútil sus mandatos (...) llegado el caso que no se acatare la presente resolución procederá a la detención del referido (...)”.

El escribano volvió a negarse a cumplir la orden y quedó detenido.

Tal situación condujo a Pellegrini a convocar a otro notario para llevar a cabo el cometido: Bernabé Ruiz de los Llanos.

Sorprendentemente, idéntica posición adoptó Ruiz de los Llanos, por lo que también fue apresado.

J.F.F.

Causa No 772

40

Nov 1914

Lego Sabados

Y
R. M. de los Fluros
San Bernabe

"por descasto"

M. L. Larran

Secretario
M. Rementis



Dado lo sucedido, Pellegrini denunció ante el juez de paz Manuel Sorraín a los dos profesionales por desacato. Y como en aquella época los jueces de paz podían reemplazar a los titulares del Registro Civil, le solicitó a su vez, que celebrara las nupcias de los jóvenes Josefa y Juan para concluir con el expediente inicial.

Finalmente, Sorraín sobreseyó a los escribanos por falta de delito y fueron liberados. Asimismo, hizo posible la tan deseada unión civil.

El Juez de Paz no solo intervino en el cumplimiento del orden social sino que también posibilitó concretar las ansias de libertad de la pareja.



1916

Juzgado de Paz de Escobar

Relato escrito por Manuel I. Loberto, basado en un expediente sin carátula sobre el robo a una farmacia.



Robo de fragancias y anteojos

En el mes de enero de 1916, en el partido de Escobar que por aquel entonces contaba con más de 5900 habitantes¹, se produjo un robo en una farmacia.

La denuncia fue presentada por el propietario del negocio, Francisco Gens, quien relató lo sucedido ante el escribiente designado por el subcomisario del Destacamento de Policía: “(...) seguidamente comparecerá ante la instrucción la persona a que alude el dicente que antecede que prestó juramento en forma para hacer constatar su identidad personal manifestó llamarse: Francisco Gens, ser de nacionalidad francés, de cuarenta y tres años de edad, con veintisiete años de residencia en el país, de estado casado, con instrucción farmacéutico y domiciliado en este pueblo quién denuncia: que en la madrugada de hoy autores ignorados han penetrado por el portón o por las tapias al patio de la farmacia y de allí a ésta, sustrayéndole tres docenas de anteojos para vista abumados y azules, una docena de jabones Renter sueltos, tres frascos de loción “Flor de amor”, “Ideal” y “Azurea”. Todo ha sido sacado de distintas partes de la botica (...)”.

El damnificado expresó que no tenía pruebas que pudieran servir para identificar a los ladrones, ya que estos ingresaron a la farmacia con la llave que acostumbraba a dejar sobre una tina ubicada en el patio de la casa.

En cuanto al valor de lo robado dijo que alcanzaba los 48 pesos moneda nacional “(...) en veinticinco pesos, las tres docenas de anteojos, en nueve los jabones y las lociones en catorce de igual moneda (...)”.

Finalizada la denuncia, el subcomisario actuó en forma inmediata.

Comunicó el delito sucedido al Comisario del partido, al juez de paz local José Frugone y a los encargados de los destacamentos de policía para “(...) averiguación, secuestro y detención de los que resultasen autores (...)”.

El mismo día de la instrucción del sumario, el Subcomisario se dirigió a la farmacia en compañía del alguacil del Juzgado de Paz, don Fidel Carrano. Allí efectuaron la

1. Los cuarteles XI y XII durante el período del tercer Censo Nacional del año 1914 arrojaban como resultado una población total de 5.929 habitantes de los cuales 1.732 eran de origen extranjero. Disponible en: <http://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/Estadistica/censos/C1914-T2.pdf>

... advertencias sobre el punto de que
fuera víctima el farmacéutico de este pue-
blo Don Francisco Geus, y de diversas quei he
efectuado, no he podido saber quien o quien
nes fueran los autores de este hecho.

No obstante
te a ello las feruigo y en caso de tener algun
resultado favorable se lo comunicare

Dios Guarde a
Francisco Geus
off. Inf.



inspección ocular: “(...) en las tapias, puertas, mostrador, es-
tantería y demás mueblaje no hemos encontrado nada anormal que
pueda orientarnos sobre el lugar por donde pueda el o los autores
haber penetrado al patio, pues en las paredes no existen rastros, ni
pisadas en el patio ni la quinta de los fondos, no aparecen impre-
siones digitales en ninguna parte de las vidrieras donde se encon-
traban colocados los frascos de extracto y jabones. El dormitorio
del damnificado queda en otra pieza continua a la farmacia y la
puerta del patio de esta puede abrirse sin ser sentida. Fue hecha la
prueba con la llave (...)”.

Posteriormente se realizó una tasación de los artícu-
los que dijeron ser sustraídos. Para ello se designó como

perito a otro farmacéutico del pueblo, Rafael Martínez:
“(...) con fecha seis del mismo mes y año compareció Don Rafael
Martínez de nacionalidad español, de treinta y cinco años de edad,
de estado casado, lee y escribe, farmacéutico y domiciliado en este
pueblo cuartel número doce del partido (...)”. El mismo esta-
bleció que las tres docenas de anteojos, las lociones y los
jabones sumaban un total de 64 pesos moneda nacional,
es decir, 16 pesos más que lo denunciado.

Cinco días después de lo sucedido compareció,
previa citación, el empleado damnificado Salvador Torres,



argentino, de 20 años. Dijo que como de costumbre el día 5 de enero se dirigió a la farmacia y que alrededor de las 6.30 de la mañana cuando entró por el zaguán con la llave que le dio su patrón y, estando en el patio, observó que la puerta de la botica estaba abierta y en completo desorden. Que enseguida se dirigió a despertar al propietario y juntos hicieron una inspección, donde verificaron los elementos faltantes.

Con respecto a la llave en cuestión, declaró que quedaba en el patio sobre una tina, a la vista de todos. Asimismo, agregó que no tenía sospechas de nadie, pero que cualquiera que saltara la tapia del frente podía encontrarlas.

Luego de unos días, el oficial a cargo de la investigación le comunicó al subcomisario Alfonso Reyes que a pesar de las averiguaciones que se hicieron, nada se pudo saber sobre los responsables del hecho.



Frente a ello, se elevó el sumario realizado al Juez de Paz: "(...) para su estudio y resolución remito en nueve fojas el sumario instruido en ésta subcomisaría con motivo del hurto efectuado la madrugada del cinco actual por autores ignorados (...)".

En el mes de febrero de 1918, después de dos años de iniciada la denuncia, se archivó la causa, ya que el o los autores del robo, nunca fueron descubiertos.

1922

Juzgado de Paz de Mercedes

Relato escrito por María E. Rebagliati, basado en los expedientes "Bertola, Antonio s/ infracción a la ley de descanso dominical - Dinova, Paulino (...) - Alippi, Luis (...)":





Ley de Descanso Dominical

Una de las primeras conquistas obtenidas por la clase trabajadora fue la Ley de Descanso Dominical en el año 1905, sancionada sobre la base de un proyecto del diputado Alfredo L. Palacios.

La norma estableció la prohibición de trabajar el día domingo en fábricas, talleres, casas de comercio y diferentes sitios. Asimismo, no incluía las tareas de reparación o limpieza en los establecimientos industriales ni el servicio doméstico en general. Dicho día también permanecerían cerradas las casas de expendio de bebidas.

La ley, en su hora liminar, era solo aplicable al ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Luego, en el año 1913, se extendió a territorios nacionales. Más tarde, se agregó por ley el llamado “*sábado inglés*”, prohibiéndose trabajar los sábados desde las 13 horas.

Sin embargo y pese a esas prescripciones, distintos expedientes dieron cuenta de las infracciones a la Ley de Descanso Dominical.

Entre ellos, se encontró el realizado a Antonio Bertollo, propietario del almacén “*La Buena Medida*”, ubicado en las calles 12 y 15 de Mercedes. Consta que durante la mañana del domingo 29 de enero de 1922, el señor Bertollo vendió nafta, vino y tabaco a José Chapucci.

El 18 de febrero se citó a declarar en calidad de testigo a Chapucci, italiano, de 74 años, casado, analfabeto, quintero. A las preguntas formuladas respondió: “(*...*) *que efectivamente el día que se le indica, compró una damajuana de vino en el almacén de Antonio Bertollo (...)*”. Al no saber firmar, se le tomó impresión del dígito pulgar derecho para constancia de sus dichos.

Luego y no habiendo a juicio de la instrucción otras diligencias que practicar, el comisario dio por terminadas las actuaciones y las elevó al Juez de Paz para su resolución el 21 de febrero de 1922.

Dado lo expuesto el Juez hizo comparecer al contraventor Antonio Bertollo y notificó “(*...*) *que debe abonar en este acto la cantidad de cien pesos moneda nacional por haberse comprobado*

suscribe empleado de Policía, y con
la cooperación de los Señores miem-
bros de la Sociedad Centro del Co-
mercio, Tomas G. Aruabarena domicilia-
do en calle 14 entre 37 y 39, Mario Loretto
calle 18 y 20 y Alfredo Peyrem calle 19
Nº 187 de esta ciudad, todos mayores de
edad, comprobó que en casa de comer-
cio Almacén "B. Medida" propiedad de
Antonio Bertolo, se infringia la ley
de descargo Dominical, pues se le
vendió a José Chapucci, Nafta, vino,
y tabaco; Lo que para constancia
firmar con miyo los testigos nom-
brados.

Tomas G. Aruabarena

Alfredo Peyrem

Esteban Lencini
Mio

que el día domingo 29 de enero próximo pasado, infringía la Ley de Descanso Dominical en su parte dispositiva sobre venta de mercaderías y alcóholes lo que efectuaba en su negocio que tiene instalado en esta ciudad. (...)”

Frente a ello el señor Bertollo manifestó “(...) *que no ha vendido alcóholes ni mercaderías el día que se menciona por cuya circunstancia no abona la multa que se le comunica (...)*”.

Otro caso de 1922 fue el del propietario del almacén situado en las calles 18 y 19, Paulino Dinova, imputado por vender, supuestamente, bebidas alcohólicas el día domingo 29 de enero por la mañana, a Lorenzo Rebagliati y a su hermano José.

Frente a ello se citó a Rebagliati quien dijo “(...) *que recuerda haberse hallado el día que se le indica en el almacén de su cuñado Dinova, pero está seguro que no había absolutamente nada, ni tampoco las otras personas que allí se hallaban, que solamente era un hermano del declarante (...)*”.

Al presentarse el señor Dinova expresó no haber vendido alcohol el día mencionado, por lo que se negó a abonar la multa.

En otro sumario también se comprobó que se quebrantó la Ley de Descanso Dominical al despachar bebidas alcohólicas en la casa-negocio-almacén de don Luis Alippi, ubicado en las calles 18 y 23, pues vieron al vecino Sábado

Martino en compañía de otros hombres bebiendo licores el domingo 29 por la mañana.

Al declarar el testigo Martino, italiano, de 46 años, soltero, hojalatero, dijo que “(...) *creo haberse encontrado el día que se le indica, 29 de enero ppado., en el almacén de propiedad de Luis Alippi, pues sabe ir todos los días por ser cliente de la casa, pero no recuerda que ese día haya bebido licores, pues no es aficionado a ellos, ni tampoco aún si había copas sobre el mostrador, recuerda si exactamente que llevó un sifón de soda (...)*”.

Lo curioso de estos tres expedientes es que se iniciaron un mismo día: 29 de enero de 1922, que los testigos del acta de cada uno de ellos fueron los miembros de la Sociedad de Comercio de Mercedes (Tomás G. Arruabarrena, Mario Loretto y Alfredo Peyregne, quienes declararon haber estado a la misma hora en los almacenes mencionados, observando cómo se infringía la ley en cuestión) y que el juez de paz Lorenzo Ferrari los resolvió declarando extinguida la acción penal por prescripción, también en idéntico día: 3 de diciembre de 1923.

Por un lado puede observarse la estricta aplicación de la ley que prohibía trabajar el domingo y por otro la resolución de los sumarios, donde el Juez de Paz parecía contemplar más ciertas exigencias del lugar que el cumplimiento de la norma.



Índice

Prólogo	7
1822. Los malones	11
1827. Fundación de una iglesia	15
1837. Rebaño sin dueño	19
1841. El cura desaparece	23
1845. Jueces y soldados	27
1853. Aguas que unen	33
1855. Hermosa mujer	37
1865. Reto a duelo	41
1865. El insistente Juez de Paz	45
1867. El sombrero de la discordia	51
1870. Incendio en la chacra	55
1874. Identidad y herencia	59
1878. Divorcio temporal	63
1878. Comunicación y política	67
1878. Bulto extraviado	71
1885. Restitución de un menor	75
1887. Infidelidad y perdón	79
1887. Curandero estafador	83
1890. Joven, india y ganadera	87
1890. La gallina al puchero	93
1891. Convivencia con el progreso	97

1891. Leyendas de abigeato	101
1893. Delicias conyugales	105
1894. Adonde quiera que fuese	109
1895. La que murió por amor	115
1896. Pascuala y Francisco	119
1898. Trilladora en sociedad	123
1899. Dos testigos masones	127
1899. Malentendido y gresca	131
1900. Desafío que no pudo ser	135
1904. Aquella primera huelga	139
1904. La violencia invisible	143
1905. ¿Buena suerte o mala suerte?	147
1906. Doble inscripción	151
1910. Policía de pueblo	155
1913. Eva Evarista	159
1914. Desposorio y desacato	163
1916. Robo de fragancias y anteojos	167
1922. Ley de Descanso Dominical	171

Fuentes

Los malones

1822-1825. *Circulares correspondientes a los años 1822-1825*. Juzgado de Paz de Mercedes. Sección Histórico-Judicial. Tomo I.

Barba, Fernando Enrique, *Crecimiento ganadero y ocupación de tierras públicas, causas de conflictividad en la frontera bonaerense*. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-80902007000100008&lng=es&nrm=iso

Díaz, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Historia: Buenos Aires, Establecimientos Gráficos E.G.L.H., 1959.

Ratto, Silvia Mabel, *Estado, vecinos e indígenas en la conformación del espacio fronterizo: Buenos Aires, 1810-1852*. Disponible en: <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/corpus/article/viewFile/1845/1759>

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Mauricio Rugendas, *El rapto (El Malón)*.

Fundación de una iglesia

1827. *Documentos referentes al Tribunal Eclesiástico de 1826 a 1879*. Material preservado por el Departamento Histórico de la Suprema Corte de Justicia. Reservado bajo convenio en la Casa Casco de Chascomús perteneciente a la Municipalidad de dicha localidad. Paquete N° 1. Orden N° 2.

Banzato, Guillermo, *Población y ocupación del espacio en la frontera del salado. Chascomús, Ranchos y Monte entre 1815 y 1838*. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revis-tas/pr.334/pr.334.pdf

Barral, María Elena, *Las parroquias rurales de Buenos Aires entre 1730 y 1820*. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/127/12701501/>

Circuito religioso. Disponible en: <http://www.chascomus.com.ar/DraLahourcade/resenia.php>

Conociendo la Catedral. Disponible en: http://www.chascomus.com.ar/la_catedral.php

Di Stefano Roberto, *El púlpito y la plaza [...]*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2004.

Se agradece la colaboración de la Directora del Instituto Historiográfico (Casa de Casco-Chascomús), museóloga Alejandra Bilbao y de Natalia Westberg (Biblioteca Max von Buch de la Universidad de San Andrés). Asimismo, el asesoramiento de la profesora Alicia Girotti.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Parroquia Nuestra Señora de la Merced. (Chascomús, alrededor de 1870-1871). Colección James Niven. Universidad de San Andrés. Buenos Aires. Argentina.

Rebaño sin dueño

1837. *Notas del Juzgado de Paz del Pergamino*. Archivo Histórico Provincial “Ricardo Levene”. Cuerpo 39. Anaquel 4. Legajo 39 B. Expedientes zona norte 1827-1927.

Fradkin, Raúl O., *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires Rural*. 1° edición. Buenos Aires: Prometeo libros, 2007.

Panettieri, José, *La Crisis ganadera, ideas en torno a un cambio en la estructura económica y social del país (1866-1871)*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Historia. Universidad Nacional de La Plata. La Plata, 1965.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Alfredo Lazzari, *Paisaje con álamos y ovejas* (detalle).

El cura desaparece

1841. *Sesenta y nueve notas del General Edecán de Gobierno*. Juzgado de Paz de San Pedro. N° 28, foja 55.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Juan León Pallière, *Desembarco con río bajo* (detalle).

Jueces y soldados

1845. *42 cartas y notas relacionadas con la denominada Guerra del Paraná*. Juzgado de Paz de San Pedro. Digitalización y transcripción a cargo de Silvina A. Carro y José Luis Aguilar, integrantes del Grupo Conservacionista de Fósiles, entidad fundadora y directora del Museo Paleontológico de San Pedro.

Banzato, Guillermo y Valencia, Marta, *Los jueces de paz y la tierra en la frontera bonaerense (1820-1885)*, Anuario del IEHS, 2005, N° 20, pp. 211-237. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5401/pr.5401.pdf

Barral, María E. y Fradkin, Raúl O., *Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)*, en Fradkin, Raúl O. (Comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la Justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, pp. 25-58. Buenos Aires: Prometeo, 2007.

Castellu, Sofía, *La Justicia de Paz en la ciudad de Buenos Aires. La dimensión territorial de una justicia de proximidad*, en Barrera, Darío G. (Dir.), *Justicias situadas. Entre el virreinato rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: FaHCE UNLP, 2018.

Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Rosario: Prohistoria, 2014.

Díaz, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. La Plata: UNLP, 1952.

Donato, Plácido (Dir.), *Iconografías de uniformes policiales 1580-1913*, en *Mundo Policial*, Año 20, N° 59. Revista de la Policía Federal Argentina, número especial en el año del Centenario del Departamento Central de Policía. Buenos Aires, 1988.

Estévez, Juan José, *La Justicia de Paz Bonaerense*. Trenque Lauquen: El Abrojo, 2013.

Garavaglia, Juan Carlos, *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo de la campaña, del Antiguo Régimen a la modernidad argentina*. Rosario: ProHistoria, 2009.

Gelman, Jorge, *Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX*, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera serie, N° 21, 1° semestre de 2000, pp. 7-31.

Olaza Pallero, Sandro, *Un aspecto del sistema judicial rosista: los juzgados de paz de campaña en la Provincia de Buenos Aires*, en *Aequitas Virtual*, vol. 10, N° 26 (2016), publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Disponible en: <http://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/viewFile/4232/5260>

Rico, Alejandra, *Policías, soldados y vecinos. Las funciones policiales entre las reformas rivadavianas y la caída del régimen rosista*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Luján. Disponible en: <http://www.crimenysociedad.com.ar/wp-content/uploads/2008/11/tesis1.pdf>

Dos héroes sampedrinos desconocidos de la Batalla de Obligado. Disponible en: <http://canalwebsanpedro.com.ar/dos-heroes-sampedrinos-desconocidos-de-la-batalla-de-obligado/>

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Croquis del Combate de la Vuelta de Obligado.

Eleodoro Marengo, *Soldado del Batallón de Serenos.*

Aguas que unen

1853. *Notas del Juzgado de Paz de la Ensenada*. Sección Juzgado de Paz. Ensenada (1840- 1853). Archivo Histórico Provincial "Ricardo Levene". Cuerpo 39, anaquel 2. Legajo 15.

Fondos documentales del Departamento Documentos Escritos, División Nacional: Programa de Descripción Normalizada: secciones gobierno, Sala X y contaduría, Sala III, tribunales

y protocolos de escribanos: volumen 2. Coordinado por Juan Pablo Zabala. 1a edición. Buenos Aires: Archivo General de la Nación, Ministerio del Interior, 2012. Disponible en: <http://mi-ninterior.gob.ar/agn/pdf/libronacional.pdf>

Djenderedjian, Julio, *La economía: estructura productiva, comercio y transporte*. Cap. 3. Disponible en: Ternevasio, Marcela, *Historia de la Provincia de Buenos Aires: de la Organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Buenos Aires: UNIPE editorial universitaria, 2013. Tomo 3.

Reitano, Emir, *El Río de la Plata como espacio de frontera marítimo-fluvial durante el período colonial tardío. Hombres, embarcaciones y dificultades*. Pasado Abierto, Revista del CEHis N° 3. Enero-Junio 2016. Disponible en: <http://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pasadoabierto>

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Leon Pallière, *Buenos Ayres a vista de pájaro* (detalle).

Hermosa mujer

1855. *Torres de Ávila Feliciano s/ Fuga del hogar marital*. Juzgado de Paz de Carmen de Patagones. Archivo del Juzgado de Carmen de Patagones, N° 651.

Gorla, Carlos María, *Municipalidad de Patagones. 1856- 1860*. Duodécimo congreso nacional y regional de historia argentina. La Plata, 21 al 23 de agosto de 2003. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 2003.

Negri, Héctor, *Justicia de Paz*, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 2005.

Relatos verbales del director del Museo Histórico Regional “Emma Nozzzi” de Carmen de Patagones, Profesor Jorge Bustos.

Sánchez Ceschi, Eduardo A, *Crónica Histórica de Patagones, entre los años 1852 y 1855*. Buenos Aires: Tor, 1938.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Carlos Morel, *La carreta. Parada de la tropa. La partida* (detalle). Izquierda.

Carlos Morel, *Cielito* (detalle). Derecha.

Reto a duelo

1865. *Criminal contra Juan Larre s/Provocación de un duelo*. Juzgado de Paz de Dolores. Archivo Histórico Judicial. Suprema Corte de Justicia. Legajo. Paquete 3. Orden N° 44.

Diario *Compromiso* de Dolores. Sección Judiciales. 31 de octubre de 2010.

Gayol, Sandra, *Honor y duelo en la Argentina moderna*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008.

Proyecto de Código Penal Argentino redactado por Carlos Tejedor en 1866.

Terragni, Marco Antonio, *Delitos contra las personas*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Enrique Castells Capurro, *Usos y costumbres del gaucho* (detalle).

El insistente Juez de Paz

1865. *El Juez de Paz de Pila. Proyecto sobre la creación de un pueblo*. Ministerio de Gobierno. Archivo de la Provincia de Buenos Aires.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Prilidiano Pueyrredón, *El Rodeo* (detalle).

El sombrero de la discordia

1867. *Sumario Levantado a Juan Clarque y Socorro Barrozo*. Sala Histórica del Palacio de Justicia de La Plata.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Eleodoro Marengo, *Gauchos utilizando el arreador*. Izquierda.

Fernando Merlo, *Duelo criollo*. Derecha.

Incendio en la chacra

1870. *Victoriano Olmos S/ Incendio en la casa de Don Antonio D'Elia*. Juzgado de Paz de 9 de Julio. Archivo Municipal de 9 de Julio. Museo y Archivo Histórico Julio de Vedia. Libro I.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

José María Hidalgo, *Pareja en la puerta del rancho* (detalle).

Identidad y herencia

1874. *La morena Cecilia Gorostiztu. Su Testamentaria*. Juzgado de Paz de Chascomús. Reservado por el Departamento Histórico de la Suprema Corte de Justicia. Se encuentra bajo convenio en la Casa Casco de la ciudad de Chascomús. Paquete N° 8. Orden N° 12.

Banzato, Guillermo, *Población y ocupación del espacio en la frontera del salado. Chascomús, Ranchos y Monte entre 1815 y 1838*. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.334/pr.334.pdf

FamilySearch, Argentina, Buenos Aires, Registros parroquiales, 1635-1981. Disponible en: <https://www.familysearch.org/>

La ruta del esclavo. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/slave-route/>

Picotti, Dina, *Huellas e Identidades. La capilla de los Negros*. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002277/227700s.pdf>

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

La negra Eloísa.

Divorcio temporal

1878. *Carlos Dudichelli en demanda contra su esposa doña Graciana San Martín*. Juzgado de Paz de Baradero. Archivo histórico del Juzgado. N° 7.

Barbich, Alejandro, *Historia de Santiago del Baradero*. Corrientes: Amerindia, 2007.

Mauron, Christophe, *La reencarnación de Helvetia. Historia de los suizos en Baradero (1856-1956)*. Sociedad Suiza de Baradero y Association Baradero-Fribourg, 2006.

Agradecimientos de los autores a: Lucila Erpen; María Verónica Noya (museóloga, Jefa del Departamento de Patrimonio Histórico de la Municipalidad de Baradero); Jorge Mario Fussinato (profesor de historia y periodista, ex Jefe de la Dirección de Educación de la Municipalidad de Baradero).

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Juan Léon Pallière, *China descansando* (detalle).

Comunicación y política

1878. *Díaz Don Lorenzo contra Don Manuel Cruz. Juicio de Imprenta*. Juzgado de Paz de Morón. Expediente N° 2024. Legajo 5.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (pasquín original).

Máquina de impresión de la época.

Bulto extraviado

1878. *García Luciano en demanda contra Craviotti y Genoud*. Juzgado de Paz de Baradero. Actas del Juzgado. N° 31.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Desembarco, usando carros en Bs As. 1890.

Restitución de un menor

1885. *Pérez Constanza reclama a su hijo menor Jorge Felipe.* Archivo Histórico del Museo Amancio Alcorta de la Municipalidad de Moreno. Legajo N° 82. Registros N° 2587/88/89/90.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Gustav-Oskar Björk, *Infortunio.*

Infidelidad y perdón

1887. *Juana Torres de Varela y Florentino Gonzales por adulterio.* Juzgado de Paz de Pila.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Graciano Mendilaharsu, *La vuelta al hogar.*

Curandero estafador

1887. *Sumario Instruido a Pablo Enrico por ejercer ilegalmente la medicina.* Juzgado de Paz de Magdalena.

Moline, Jean, *Charlatanes y curanderos. Orígenes, métodos y lenguaje.* Revista electrónica de Estudios Filológicos N° 2. Nov. 2001. Disponible en: www.um.es/tonosdigital/znum2/estudios/CharlatanesCuranderos.htm

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Francesc Ramoneda, *El Curandero Zapana* (detalle).

Joven, india y ganadera

1890. *Nahuel, Delfina. Su testamentaria.* Juzgado de Paz de Trenque Lauquen. Sección Expedientes del Departamento Histórico de la S.C.B.A. Expediente N° 244.

Estévez, Juan José, *Pincen, Vida y Leyenda.* Buenos Aires: Biblos, 2011.

Mayo, José F, *Apuntes para la Historia de Trenque Lauquen. Cartas entre Conrado Villegas y Carmen Granada.* Biblioteca del Archivo Histórico “Luis Scalese” Museo Histórico Regional. Trenque Lauquen: edición personal de autor, 1994.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Paisana de la época (detalle).

La gallina al puchero

1890. *Persegúile de Libermanmone Ángela apelando de una resolución del Juzgado de Paz en esta Ciudad.*

Juzgado de Paz de Mercedes.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Molina Campos, *¡Que había sido linda!* (detalle).

Convivencia con el progreso

1891. *Choque del tranway con la volanta de Chale.* Juzgado de Paz de San Fernando. Leg. 31. N° 3.

Scalabrini Ortiz, Raúl, *Historia de los Ferrocarriles Argentinos.* Buenos Aires: Lancelot, 2009.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Estación de Tigre, terminal de la línea. 1900. Izquierda.

Paseo de Julio y Estación Central. 1895. Derecha.

Leyendas de abigeato

1891. *Correccional contra Weyer Jorge, por abigeato a Juan Ogas.* Archivo histórico de la Municipalidad de Chacabuco. Juzgado de Paz de Chacabuco.

Banzato, Guillermo y Valencia, Marta, *Los jueces de paz y la tierra en la frontera bonaerense, 1820-1885.* Anuario IEHS N° 20. Tandil, 2005.

Cansanello, Carlos, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos.* Buenos Aires, 1810 -1852. Buenos Aires: Imago Mundi, 2003.

Código Rural de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Imprenta del Estado, 1866.

Halperín Donghi, Tulio, *Clase terrateniente y poder político en Buenos Aires (1820- 1930).* Cuadernos de Historia Regional, Segunda época, N° 15. Universidad de Luján, 1992.

Yangilevich, Melina, *Crimen y justicia en la frontera (Buenos Aires, 1852-1880).* Tesis doctoral, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2007.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Molina Campos, S/N. Derecha.

Delicias conyugales

1893. *Loreta S. de Villarreal contra Silvano Villarreal por adulterio.* Juzgado de Paz de Tordillo. Archivo del Juzgado. Legajo N° 1 C, 1875/1894.

Otros expedientes: 1884. *Sixto Castillo por rapto de la menor Rosario Castillo*. Legajo N° 1-C 1875-1894 / 1892. *Abelardo Padron y Manuel G. Calderon por disconformidad de una carrera, efectuada el siete de Febrero*. Legajo N° 1-C 1875-1894 / 1894. *Marcelo Luque y Celzo Quinteros hijo por sustracción de una damajuana de aniz a M. Calderon*. Legajo N° 1-C 1875-1894. Juzgado de Paz de Tordillo.

Del Forno, Carlos y Vilche, Teodoro, *Justicia de Paz*, 1° edición. San Nicolás: edición de los autores, 1935.

Ley n° 1853 de la Provincia de Buenos Aires, *Organización de la Justicia de Paz y procedimiento*, promulgada el 02/06/1887.

Rodríguez, Adalberto Amaury, *Justicia de paz letrada*, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2014.

Sosa, Gualberto Lucas, *Instituciones de la moderna justicia de paz letrada*, 1° edición, La Plata: Librería Editora Platense S.R.L., 1993.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Prilidiano Pueyrredón, *Declaración de amor*.

Adonde quiera que fuese

1894. *Tentativa de estupro a Juana Conti. Acusado: Gabriel Gainza*. Juzgado de Paz de Magdalena. Archivo del Juzgado.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Antigua estación de Magdalena, 1887. Izquierda.

Pueblo de Magdalena a mediados del siglo XX. Derecha.

La que murió por amor

1895. *Sumario Instruido sobre el suicidio de María Cardone*. Juzgado de Paz de Chivilcoy. Caja N° 21, N° 1270.

Pellegrini, Juan Carlos, *Introducción a los libros de Esteban Echeverría “La Cautiva y el Matadero”*. 4ta edición. Buenos Aires: Huemul., 1967.

www.cervantesvirtual.com/obra-visor/esteban-echeverria-y-la-fundacion-de-una-literatura-nacional/html/51a23f9a-5257-11e1-b1fb-00163ebf5e63_3.html

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

José Garnelo, *Suicida por amor* (detalle).

Pascuala y Francisco

1896. *Sixto Gigena en denuncia sobre la fuga de una de sus hijas*. Departamento Histórico de la SCBA. Bajo convenio en la Casa Casco de la localidad de Chascomús.

Salguero, Paula, *Huidas y Fugas del espacio doméstico: entre la configuración del delito y la respuesta a la violencia normativa, Buenos Aires (1829-1840)*. Ponencia. Primeras Jornadas Nacionales de Historia Social. La Falda, Córdoba.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Juan León Pallière, *Bailando el gato*.

Trilladora en sociedad

1898. *V. de Maino y Angelleri Américo. Liquidación de sociedad*. San Isidro. Departamento Histórico-Judicial. Archivo Juzgado de Paz de San Isidro. Paquete 28. N° 12.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Arando con motor. 1890.

Dos testigos masones

1899. *Cura Vicario á José Amadeo Champion. Por insultos y amenazas*. Juzgado de Paz de Las Conchas. Legajo 18. Orden N° 20.

ACI Prensa. Agencia Católica de Informaciones. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/>

Lavagnini Aldo, *Manual del aprendiz. Maçonería*. Buenos Aires: Kier, 1975.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Símbolo masón.

Malentendido y gresca

1899. *Molina Fernández José, por beridas*. Juzgado de Paz de Las Conchas. Archivo del Departamento Histórico de la Suprema Corte. Legajo 18, N° 15.

Scalabrini Ortiz, Raúl. *Historia De Los Ferrocarriles Argentinos*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1974.

Sors de Tricerri, Guillermina. *Las Conchas*. En: Levene, Ricardo. *Historia de la Provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos*. Volumen II. La Plata: Taller de Impresiones Oficiales, 1941.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Estación de Tigre. Alrededor de 1900.

Desafío que no pudo ser

1900. *Agustín L. Piaggio y Pedro Borda (hijo), por duelo.* Juzgado de Paz de Navarro. Departamento Judicial Mercedes. Archivo Histórico de Navarro.

Agradecimiento: la investigación y búsqueda estuvo a cargo del doctor Darío Di Florio, abogado del foro local.

Sabaté, Alfredo Antonio, *San Lorenzo de Navarro. Un lugar y su gente en la historia.* Buenos Aires: Dunken, 2009. www.navarropueblo.com.ar

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Duelo gaucho. Anónimo.

Aquella primera huelga

1904. *Rebelión y sospechas de obligar a huelgas con violencia y amenazas.* Juzgado de Paz de Mercedes.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Huelga. Foto de la época.

La violencia invisible

1904. *Martínez, Pedro. Lesiones inferidas al menor Antonio López.* Juzgado de Paz de Las Conchas. Legajo N° 25.

Hierro, Liborio, *Los derechos humanos del niño.* En: Marzal, Antonio, *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto.* Barcelona: Bosch-ESADE, 1999.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Gari Melchers, *Madre e hijo.*

Niña. Foto de la época.

¿Buena suerte o mala suerte?

1905. *Sumario sobre burto o extravío de tres pesos moneda nacional a la menor Ana Sánchez.* Juzgado de Paz de Dolores. Sección Histórica. N° 315.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Brígida Nocera, *El último organito*.

Doble inscripción

1906. *Registro Civil de Vicente López contra Castro Ramón B. Sobre falta de cumplimiento de la ley de la materia*. Juzgado de Paz de Vicente López (Olivos). Departamento Histórico Judicial SCBA. *Argentina. Los sistemas de Registro Civil y estadísticas vitales*. Disponible en: https://unstats.un.org/unsd/demographic/meetings/wshops/1991_Argentina_CRVS/Docs/Argentina.pdf

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Registro Civil. Foto de la época.

Policía de pueblo

1910. *Seguida a Pedro Soria y Ricardo Di Piera por desacato y lesiones*. Juzgado de Paz de Necochea. Causa N° 337.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Eleodoro Marengo, *Sargento de policía*.

Eva Evarista

1913. *Denuncia contra Don Ignacio Brun por falta de inscripción de un nacimiento, formulada por el Jefe del registro civil*. Juzgado de Paz de General La Madrid. Departamento Histórico Judicial SCBA. Paquete N° 37. Orden N° 5.

Infoleg. Información legislativa. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/290000-294999/293388/texact.htm>

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Juan León Pallière, *La Cuna*.

Desposorio y desacato

1914. *Lego Salvador y Ruiz de los Llanos Bernabé, por desacato*. Juzgado de Paz de Mercedes.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Registro Civil. Foto de la época.

Robo de fragancias y anteojos

1916. Expediente sin nombre. Escobar. Museo Histórico Municipal “Dr. Agustín Campliglia”. Fondo Justicia de Paz. Paquete N°113. Orden N°33.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Botica. Foto de la época.

Jabón curativo de reuter - Nueva York. Revista argentina PBT. 1905.

Ley de Descanso Dominical

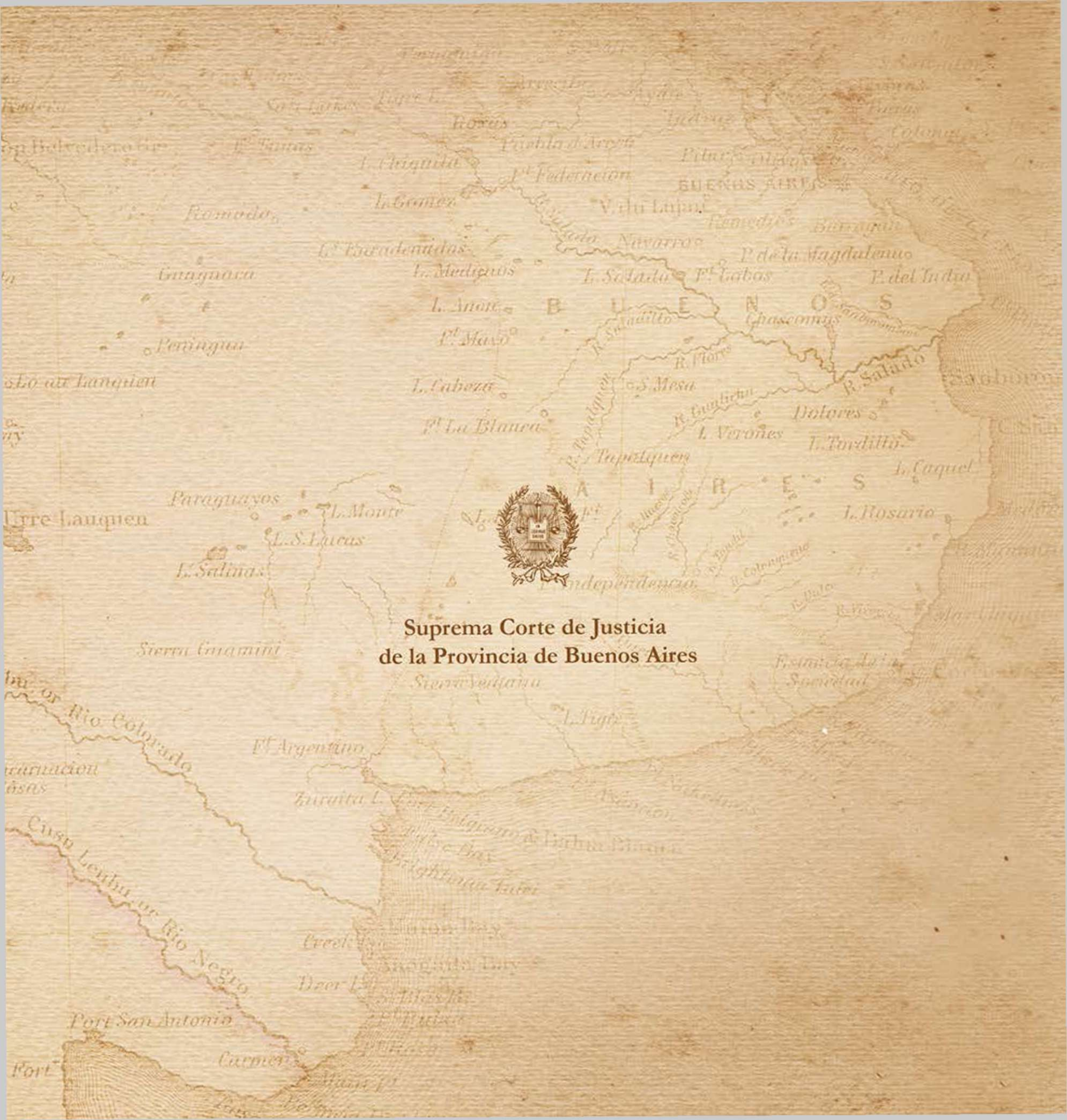
1922. *Bertolo, Antonio s/infracción a la ley de descanso dominical - Dinova, Paulino s/infracción a la ley de descanso dominical - Alippi, Luis s/infracción a la ley de descanso dominical*. Juzgado de Paz de Mercedes. Sección Histórico Judicial.

Imágenes:

Registro fotográfico del expediente (selección).

Alfredo Palacios. 1905 (año en que se sancionaba la Ley de Descanso Dominical).

La presente edición se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2019
en Latingráfica SRL,
Rocamora 4161, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.



**Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires**